



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0794

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 18 de Octubre de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 08 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. EDUARDO RIVERA NOVELO
DOMICILIO: Ignorado dentro del Estado de Campeche.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **05/ESCA/CP-11/15/PFRR**, instruido en contra del: **C. EDUARDO RIVERA NOVELO**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. EDUARDO RIVERA NOVELO**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **"Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II.-..., III. Por edictos., IV.-..."** y **"Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...". Se notifica por este medio el proveído de fecha 08 de octubre de 2018, que recae en el expediente **05/ESCA/CP-11/15/PFRR**, al **C. EDUARDO RIVERA NOVELO**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído: -

“...
EXPEDIENTE: 05/ESCA/CP-11/15/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 08 DE OCTUBRE DE 2018.-

[...]

VISTOS.- Con fecha 26 de enero de 2015 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, lo anterior como resultado de que:
[...]

I.- Con fecha 1 de febrero de 2012 esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE2/057/2012, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Escárcega, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2011, misma orden que fuera notificada con fecha 2 de febrero de 2012, mediante oficio marcado con el número ASE/UJ/046/2012.

II.- Con fecha 23 de marzo de 2012, esta autoridad emitió el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), mismo que fuera notificado con fecha 27 de marzo de 2012, mediante oficio marcado con el número ASE/UJ/155/2012.

III.- La entidad fiscalizada presentó ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 18 de abril de 2012 solicitud de prórroga, a través de oficio número 33/01PM-ST/12 de fecha 17 de abril de 2012; misma que se determinó improcedente mediante oficio número ASE/AE2/663/2012 de fecha 18 de abril de 2012, el cual le fue hecho de conocimiento con fecha 19 de abril de 2012.

La entidad fiscalizada con fecha 22 de mayo de 2012, presentó ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

IV.- Que las observaciones marcadas con los números **6 incisos a) y b), 8 inciso a), 11 inciso a) y b), 12 inciso b) y 13 incisos a) y b)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), se tuvo por no solventada en el correspondiente dictamen de fecha 4 de septiembre de 2012, resultado de la solventación del referido pliego, al tenor siguiente:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

Observación 6

Identificación de la obra		
Programa:	SE-Urbanización	
Obra:	Construcción de Calles	
Localidad:	Centenario	
Modalidad de ejecución:	Contratada	
Modalidad de adjudicación:	Invitación a cuando menos tres contratistas	
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas	
Titular del Área:	Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera	
Contratista:	C. Azalea Iveth Girón Soto.	
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Ing. Eduardo Rivera Novelo	
Fecha real de inicio:	14/octubre/2011 (Según oficio de fecha 14 de octubre de 2011 emitido por el contratista dando aviso del inicio de la obra)	
Fecha real de conclusión:	En proceso	
Monto Aprobado:	\$1,000,000.00 (\$500,000.00 FISM, \$250,000.00 ESTATAL, \$250,000.00 FEDERAL)	
Monto Ejercido:	\$755,599.91 FISM, \$120,748.42 ESTATAL, \$120,748.42 FEDERAL (Según estado financiero de la segunda estimación finiquito)	
Fondo u origen de los recursos:	Ejercicio Fiscal	Importe
FISM	2011	\$755,599.91
ESTATAL	2011	120,748.42
3X1 INMIGRANTES	2011	120,748.42
	Suma	\$997,096.75

De la verificación física de la obra Construcción de Calles en la localidad de Centenario, efectuada el día 27 de febrero de 2012 según consta en acta circunstanciada número 22 de la misma fecha, del análisis documental del expediente técnico de la obra se determinó que:

Condición:

a) Se realizaron pagos por conceptos de trabajos no ejecutados por la cantidad de \$371,597.18 (son: trescientos setenta y un mil quinientos noventa y siete pesos 18/100 M.N.) debido a que en las estimaciones se incluyeron los conceptos de trabajo relacionados en el cuadro siguiente, los cuales no se encontraban ejecutados el día de la verificación física:

Conceptos verificados no ejecutados:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad
5ACAR012	ACARREO DE EMULSIÓN DE ROMPIMIENTO RÁPIDO DE LA PLANTA PROCESADORA UBICADA EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA A LA OBRA.	LTS.	0.00
5APLI002	APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO Y DOBLE RIEGO DE SELLO TIPO 2-A. INCLUYE BARRIDO DE LA SUPERFICIE Y PLANCHADO DEL MATERIAL PETREO.	LTS	0.00
5APLI004	APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO EMPLEADO EN RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y POREO CON ARENA INCLUYE: ARENA, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA Y EQUIPO.	LTS	0.00

Determinación de pagos en exceso

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
-------	-------------	--------	----------------------------------	---------------------------------	------------------------	------------------------	--------------------------

	CONSTRUCCION DE CALLES						
5ACAR012	ACARREO DE EMULSIÓN DE ROMPIMIENTO RÁPIDO DE LA PLANTA PROCESADORA UBICADA EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA A LA OBRA.	LTS.	29,964.00	0	29,964.00	\$0.65	19,476.60
5APLI002	APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO Y DOBLE RIEGO DE SELLO TIPO 2-A. INCLUYE BARRIDO DE LA SUPERFICIE Y PLANCHADO DEL MATERIAL PETREO.	LTS.	23,154.00	0	23,154.00	\$ 11.65	269,744,.10
5APLI004	APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO EMPLEADO EN RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y POREO CON ARENA INCLUYE: ARENA, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA Y EQUIPO.	LTS.	6,810.00	0	6,810.00	\$4.57	31,121.70
Subtotal							\$320,342.40
IVA							51,254.78
Total							\$371,597.18

Los conceptos pagados no ejecutados se calcularon con base en el presupuesto de la apertura económica del proceso de adjudicación presentado por el contratista.

Los pagos se realizaron de la siguiente forma:

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	COMPROBANTE	FECHA DEL COMPROBANTE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	FACTURA 0025	20/10/2011	C. Azalea Iveth Girón Soto.	149,564.52	Anticipo 3x1 Anticipo FISM
No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	FACTURA 0026	20/10/2011	C. Azalea Iveth Girón Soto.	74,782.25	Anticipo Estatal
No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	FACTURA 0027	20/10/2011	C. Azalea Iveth Girón Soto.	74,782.25	Anticipo FISM

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	COMPROBANTE	FECHA DEL COMPROBANTE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
expediente	expediente	expediente					
30/12/2011	E04053	0566	FACTURA 0043	12/12/2011	C. Azalea Iveth Girón Soto.	\$234,908.85	Pago de la primera estimación de la obra FISM
30/12/2011	E04285	0063	FACTURA 41	12/12/2011	C. Azalea Iveth Girón Soto.	17,450.14	Pago de la primera estimación de la obra Estatal
30/12/2011	E4289	0067	FACTURA 42	12/12/2011	C. Azalea Iveth Girón Soto.	17,450.13	Pago de la primera estimación de la obra 3x1
30/12/2011	E04054	0567	FACTURA 0046	23/12/2011	C. Azalea Iveth Girón Soto.	\$360,053.11	Pago de la segunda estimación (Finiquito) FISM
30/12/2011	E04293	71	FACTURA 0044	23/12/2011	C. Azalea Iveth Girón Soto.	26,746.42	Pago de la segunda estimación (Finiquito) Estatal
30/12/2011	E04297	75	FACTURA 0045	23/12/2011	C. Azalea Iveth Girón Soto.	26,746.42	Pago de la segunda estimación (Finiquito) 3x1
					Total	\$982,484.09	

Los cheques antes señalados están registrados contablemente como gasto y según la conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2011 están considerados como "Abonos del H. Ayuntamiento no operados por el Banco", es decir son cheques en tránsito.

Criterio

Disposiciones legales Incumplidas

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1 fracción II segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 2, 13, 42, 44 primer párrafo y 45.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 34 primer párrafo fracción II y último párrafo, 35 segundo párrafo, 36 primer párrafo fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V; 40 primer párrafo.

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, artículo 23 fracciones II y VI.

Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49 segundo párrafo.

Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del estado de Campeche artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX.

Área responsable:

Tesorería Municipal

L.A.E Jonatan Herrera Sarmiento.

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera.

Condición:

b) El H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales por la cantidad de \$28,538.66 (son: veintiocho mil quinientos treinta y ocho pesos 66/100 M.N.) calculo estimado a la fecha de la visita de verificación física a la obra, de acuerdo con el acta circunstanciada número 22 de fecha 27 de febrero de 2012, toda vez que se constató que la obra se encontraba en proceso.

La obra presenta un desfaseamiento en su fecha de término con relación a la manifestada en el contrato número HAE-3x1-SE-008-2011 de 77 días naturales, como se establece a continuación:

Según contrato número HAE-3x1-SE-008-2011		Verificación física de la obra, según acta número 22		Desfase en días
Fecha de inicio	Fecha de término	Fecha de la visita	Situación de la obra	
14/octubre/2011	12/diciembre/2011	27 / febrero /2012	No ha sido concluida	77 días

De lo anterior, como se establece en la cláusula décimo quinta inciso a) del contrato número HAE-3x1-SE-008-2011, se debió aplicar la pena convencional por la diferencia de importes no ejecutados de acuerdo al programa establecido, y en cada estimación hacer la retención de multiplicar dicha diferencia de importes por el tres por ciento y mensualmente hacer la retención de dicho importe como se establece a continuación:

Determinación del monto de penas convencionales.

	(a)	(b) = (a) / 30	(c)	(d)	(e) =(b)*(c)*(d)
Cláusula décimo quinta inciso a)	Días de Atraso	Meses de atraso	Importe no ejecutado al 27 de febrero de 2012	Porcentaje	Monto de la penalización
	77	2.56	\$371,597.18	3%	\$28,538.66

Criterio

Disposiciones legales incumplidas

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 bis, 2, 13, 31 y 36.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 31 fracción V.

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega artículo 23 fracciones I, II, VI y XXI.

Contrato número HAE-CDS-SL-001-2011 clausula décima quinta segundo párrafo inciso a).

Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del estado de Campeche artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX.

Área responsable:

Tesorería Municipal

L.A.E Jonatan Herrera Sarmiento.

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera.

Condición:

c)...

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

VI.- En relación con la observación 6 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...
La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

"...Observación 6

...
Comentario:

En relación a la **Observación 6**, este Ente fiscalizado argumenta:

"DE ACUERDO A LOS SEÑALAMIENTOS INDICADOS POR LA ARQ. GLORIA ADRIANA AGUAYO LAINES EN SU CALIDAD DE AUDITOR, EN LA VISITA DE CAMPO REALIZADA EN LA LOCALIDAD DE CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE PARA LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA DENOMINADA "**CONSTRUCCIÓN DE CALLES** "; POR EL PERSONAL DE OBRAS PUBLICAS, DONDE SE SEÑALA QUE LA OBRA EN CUESTIÓN DE ACUERDO AL CATALOGO DE CONCEPTOS DEL PRESUPUESTO SE ENCONTRABA INCONCLUSA EN LOS CONCEPTOS:

5ACAR012.- ACARREO DE EMULSIÓN DE ROMPIMIENTO RÁPIDO DE LA PLANTA PROCESADORA UBICADA EN LA CIUDAD DE ESCÁRCEGA A LA OBRA; CANTIDAD 29964 LT.

5APL1002.- APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO Y DOBLE RIEGO DE SELLO TIPO 2-A. INCLUYE: BARRIDO DE LA SUPERFICIE Y PLANCHADO DEL MATERIAL PÉTREO. CANTIDAD DE 23154 LT.

5APL1004.- APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO EMPLEADO EN RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y POREO CON ARENA INCLUYE: ARENA, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO. CANTIDAD DE 6810 LT.

SE SEÑALA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CAMPO NO. 22, QUE NINGUNO DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS SE ENCONTRABAN EJECUTADOS EN EL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE LA OBRA.

ESTE H.AYUNTAMIENTO ACEPTA QUE AL MOMENTO DE REALIZARSE LA REVISIÓN DE CAMPO PARA VERIFICAR LA APLICACIÓN DE TODOS LOS CONCEPTOS DE OBRA INDICADOS EN EL PRESUPUESTO, LA PAVIMENTACIÓN ESTABA PENDIENTE DE EJECUTAR DEBIDO A QUE NO CONTÁBAMOS CON EL ASFALTO AC-20 QUE SE NOS PROPORCIONA COMO DONACIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ACUERDO A CONVENIO REALIZADO CON LA PARAESTATAL PEMEX, PARA CONCLUIR ESTA ETAPA DE LA OBRA.

CABE MENCIONAR QUE EL CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ASFALTO AC-20 EN LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE TODAS LAS OBRAS EJECUTADAS POR ESTE AYUNTAMIENTO, NO FUE PAGADO AL CONTRATISTA, SINO QUE FUE CONSIDERADO COMO APORTACIÓN MUNICIPAL DEBIDO A QUE PARA EFICIENTAR LOS ALCANCES Y METAS DE LAS OBRAS SE CONSIDERO EL ASFALTO DE DONACIÓN QUE SE LE ASIGNA AL AYUNTAMIENTO COMO APORTACIÓN A LOS EXPEDIENTES, PARA SER ENTREGADO A LOS CONTRATISTAS PARA SU APLICACIÓN.

ESTE AYUNTAMIENTO HASTA DICIEMBRE DEL 2011 NO CONTABA CON LA DOTACIÓN DE ASFALTO AC-20 DONADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO (SEDESORE).

ASÍ MISMO RECALCAMOS QUE EL TOTAL DE LAS OBRAS PROGRAMADAS DE PAVIMENTACIÓN EN EL POA 2011 POR ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO FUERON UN TOTAL DE 20 OBRAS, GENERANDO UN VOLUMEN DE 400 TON. DE AC-20 APROXIMADAMENTE, SIN EMBARGO, COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE HASTA DICIEMBRE NO TENÍAMOS DICHA DONACIÓN DE ASFALTO.

LA PRIMERA DOTACIÓN DE VOLUMEN DE ASFALTO FUE RECIBIDA POR ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO EL DÍA 3 DE FEBRERO ATRAVEZ DE LOS VALES NO. 37 Y NO. 38 CON UN TOTAL DE 61.73 TON. EL CUAL FUE REPARTIDO EN LAS DIFERENTES OBRAS QUEDANDO INCONCLUSAS POR EL ATRASO DE LA DONACIÓN DEL ASFALTO.

LA SEGUNDA DONACIÓN SE RECIBE EL DÍA 11 DE FEBRERO MEDIANTE LOS VALES NO. 34 Y NO. 35 CON UN TONELAJE DE 54.78 TON. POR LO QUE NUEVAMENTE SE VUELVE A DISTRIBUIR EN LAS DIFERENTES OBRAS, TENIENDO REZAGO DE ASFALTO PARA CONCLUIR LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE LAS OBRAS.

LA TERCERA DOTACIÓN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SUMINISTRO FUE EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2012 CON UN TOTAL DE 36.13 TON. MEDIANTE EL VALE NO. 36 POR LO QUE LA SUMA DE LAS 3 DOTACIONES RECIBIDAS POR ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO NOS DA UN TOTAL DE 152.64 TON. DE ASFALTO AC-20, DE ESTA MANERA EXISTE UNA DIFERENCIA PARA CUBRIR TODA LA VOLUMETRÍA REQUERIDA PARA LA

CONCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS EN LAS DIFERENTES OBRAS, SIENDO MENOS EL VOLUMEN DONADO A ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO.

DEBIDO A LO ANTERIOR ESTA DIRECCIÓN OPTO POR FIRMAR UN CONVENIO CON LA CONTRATISTA **C. AZALEA IVETH GIRON SOTO** PARA ASEGURAR LA TERMINACIÓN DE LA OBRA, EL MISMO QUE CONSISTE EN QUE LA CONTRATISTA SE OBLIGA A ESPERAR EL TIEMPO NECESARIO PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO PROPORCIONE EL ASFALTO DE DONACIÓN ADICIONAL A ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA Y EN CUANTO SE RECIBA DICHA DONACIÓN ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO ATRAVEZ DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS GIRARA OFICIO PARA PROPORCIONAR LA CANTIDAD DE ASFALTO REQUERIDA EN ESTA OBRA Y PUEDA SER CONCLUIDA, POR LO QUE EL PUNTO SEÑALADO POR LA AUDITORIA DONDE INDICA QUE LOS CONCEPTOS:

5ACAR012.- ACARREO DE EMULSIÓN DE ROMPIMIENTO RÁPIDO DE LA PLANTA PROCESADORA UBICADA EN LA CIUDAD DE ESCÁRCEGA A LA OBRA; CANTIDAD 29964 LT.
5APL1002.- APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO Y DOBLE RIEGO DE SELLO TIPO 2-A. INCLUYE: BARRIDO DE LA SUPERFICIE Y PLANCHADO DEL MATERIAL PÉTREO. CANTIDAD DE 23154 LT.
5APL1004.- APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO EMPLEADO EN RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y POREO CON ARENA INCLUYE: ARENA, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y EQUIPO. CANTIDAD DE 6810 LT.
NO SE HABÍAN APLICADO AL MOMENTO DE REALIZARSE LA REVISIÓN DE CAMPO DEBIDO A LA FALTA DE SUMINISTRO DEL ASFALTO AC-20.

A LA FECHA Y POR NEGOCIONES DEL CONTRATISTA Y DE ESTA DIRECCIÓN, SE HAN EJECUTADO LOS CONCEPTOS PENDIENTES, AUNQUE EL MATERIAL APLICADO ES PRODUCTO DE ADEUDO CON EL PROVEEDOR DE PRODUCTO EN ESTA CIUDAD.

ANEXAMOS DOCUMENTACIÓN DE LOS DIFERENTES CONVENIOS:

- 1.-OFICIO DE LA CONTRATISTA DE SOLICITUD DE CONVENIO DE AMPLIACIÓN DE TIEMPO (1 Y 2).
- 2.-CONVENIO ADICIONAL.
- 3.-OFICIO DE AVISO PARA QUE EL CONTRATISTA RETIRE EL ASFALTO PARA SU APLICACIÓN EN LA OBRA.
- 4.-SOLICITUD DE ASFALTO HECHA POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA AL GOBIERNO DEL ESTADO (SEDESORE) Y RELACIÓN DE OBRAS A EJECUTAR EN EL AÑO 2011.
- 5.-OFICIO DONDE SE SOLICITA AL TRANSPORTISTA QUE SEA TRASLADADA LA EMULSIÓN.
- 6.-COPIA DE LOS VALES DE ASFALTO RECIBIDOS POR ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SEDESORE) NO. 34, NO. 35, NO. 36, NO. 37 Y NO. 38, PARA SU VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA FECHA DE SALIDA DEL PRODUCTO DE LA PLANTA DE PEMEX A LA PLANTA ESCÁRCEGA.

EN CONCLUSIÓN Y COMO RESPUESTA FINAL PARA LA SOLVENTACIÓN DE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE AUDITORIA NO. 117, SEÑALAMOS CON TODO RESPETO QUE LOS ATRASOS EN LOS CONCEPTOS SEÑALADOS POR LA AUDITORIA SE JUSTIFICAN POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DEL PRODUCTO AC-20 A ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO Y NO PUDIÉNDOSE CONCLUIR LAS OBRAS POR QUE LOS CONCEPTOS OBSERVADOS ANTERIORMENTE; SON CONCEPTOS DONDE SE APLICAN ESPECÍFICAMENTE ESTE PRODUCTO AC-20 DE DONACIÓN (SEDESORE).

DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE EL RETRASO SEÑALADO PARA LA APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES AL CONTRATISTA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, NO ES PROCEDENTE DEBIDO A QUE EL RETRASO NO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA YA QUE NO SE LE PROPORCIONO EL ASFALTO PARA CONCLUIR CON LA OBRA EN EL TIEMPO PROGRAMADO.

EN LE CASO DE LA RESPONSABILIDAD QUE OCUPA A ESTE H. AYUNTAMIENTO, SE ACLARA QUE NO SE ACTUÓ CON DOLO NI NEGLIGENCIA AL NO EFECTUAR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS CONVENCIONALES SEÑALADAS, SINO QUE SE CONSIDERO LA PROBLEMÁTICA EN LA ENTREGA DEL ASFALTO AC-20 POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SEDESORE) Y SE ASEGURO QUE ESTE PRODUCTO FUESE APLICADO APENAS FUERA ENTREGADO A ESTE H. AYUNTAMIENTO, MOTIVO POR EL CUAL SE APLICÓ EL RECURSO SEÑALADO EN EL PRESUPUESTO.

CON ESTOS ELEMENTOS DE COMPROBACIÓN DE EJECUCIÓN DE LOS CONCEPTOS OBSERVADOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA NO. 117, REFERENTE A LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE 6,810.00 M2 DE CALLES", DAMOS POR SOLVENTADO LOS PUNTOS OBSERVADOS;

Por medio de la presente me permito exponerle que no considero haber incurrido en responsabilidad alguna como se señala en el pliego de observaciones, ASE/AE2/057/2012, ya que en su observación No. 6 me señala como Responsable de : inciso a) Se realizaron pagos por conceptos de trabajos no ejecutados por la cantidad de \$ 371,597.18 (Son: Trescientos setenta y un mil quinientos noventa y siete pesos 18/100 m.n.) debido a que en las estimaciones que se incluyeron los conceptos de trabajo que no estaban ejecutados; inciso b) El H. Ayuntamiento no aplico penas convencionales por la cantidad de \$ 28,538.66 (Son: Veintiocho mil quinientos treinta y ocho pesos 66/100 m.n.).

Con respecto al inciso a) manifiesto que como se señala en la misma observación donde las disposiciones legales incumplidas hacen referencia a él "Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, artículo 23 fracciones II y VI", ahí se indica quien es el Área responsable de integrar la documentación que ampara los expedientes de cada obra; por lo que al momento de llegar a la Tesorería ya solo es para su pago (previa orden de pago) ya que la documentación se queda en la unidad ejecutora;

b)

El H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales, este ente fiscalizado manifiesta que los conceptos señalados como pagos por conceptos de trabajos no ejecutados, en efecto no se encontraban realizados, Pero no por causas imputables a este ente fiscalizado o al contratista. Mismas que se señalan en el documento anexo. También señala que el Director de obras públicas, el Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera, no estuvo presente en la verificación física que se señala con anterioridad, que sirvió de base para esta observación y nunca tuvo conocimiento del resultado de la misma. Por lo que no pudo manifestar nada al respecto anteriormente. En razón a que las causas por las que no se encontraban ejecutados los trabajos, no son imputables al contratista, no se puede aplicar una pena convencional por no tener fundamento para ello;

Con respecto al inciso b) me permito manifestar como se señala en la cláusula decimo quinta del contrato que celebran el H. ayuntamiento y el Contratista por la ejecución de obras será la Dirección de obras quien tendrá la facultada de verificar si las obras del contrato se están ejecutando de acuerdo al programa aprobado, para lo cual comparara periódicamente el importe de los trabajos y suministros ejecutados, con los que debieron realizarse, en caso de haber diferencia se procederán con las penas convencionales, en este caso la Tesorería no tenía conocimiento de QUE SE TUVIERAN QUE APLICAR PENAS CONVENCIONALES, YA QUE NO TENIA REPORTE ALGUNO DE ESA DIRECCION."

c)

...

Pruebas:

En relación al comentario esgrimido proporciono la siguiente documentación:

a)

- 1.- Copias de Solventación de Centenario de la obra Construcción de calles firmados por el C. Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera y Ing. Eduardo Rivera Novelo en su calidad de Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y Ecología y Supervisor de Obras, que contiene comentarios y álbum fotográfico de los conceptos observados ya ejecutados, mismos que constan de 7 (siete) fojas útiles.
- 2.-Copia de Oficio del contratista de solicitud de convenio de ampliación de tiempo, mismo que consta de 1 (una) foja útil.
- 3.-Copias del Convenio Adicional de ampliación de tiempo, mismos que constan de 3 (tres) fojas útiles.
- 4.-Copia de Oficio del contratista de solicitud de convenio de ampliación de tiempo, mismo que consta de 1 (una) foja útil.
- 5.-Copias del Convenio Adicional de ampliación de tiempo, mismos que constan de 3 (tres) fojas útiles.
- 6.- Copia de Oficio al contratista para la entrega de vales para retiro de asfalto, mismo que consta de 1 (una) foja útil.
- 7.- Copias de Solicitud de asfalto a la Secretaria de Desarrollo Social y Regional, del Gobierno del Estado mismos que constan de 2 (dos) fojas útiles.
- 8.- Copia de Oficio de solicitud del transportista del traslado de la emulsión, mismo que consta de 1 (una) foja útil.
- 9.- Copia de Oficio al contratista para la entrega de vales para retiro de asfalto, mismo que consta de 1 (una) foja útil.
- 10.-Copias de Vales de Retiro de producto ante PEMEX refinación. 10 (diez) fojas.
- 11.- Copias de Bitácoras de obras de Centenario, Escárcega de la obra Construcción de calles, misma que constan de ocho (ocho) fojas útiles.
- 12.- Copia de oficio S/N de fecha 18 de abril de 2012 firmado por el C. Jonatán Herrera Sarmiento en su calidad de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, donde expone los motivos de la observación, mismo que consta de 1 (una) foja útil.

b)

Misma prueba 1 la del inciso a).
Misma prueba 12 del inciso a)

c)
...

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia simple de Solventación Centenario de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario" efectuado el 27 de febrero del 2012, que consta de 7 (siete) fojas útiles.
- 2.- Copia simple de Oficio s/n de fecha 07 de diciembre de 2011 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.
- 3.- Copia simple de Convenio Adicional de Ampliación de Tiempo No.: HAE-3X1-SE-008-2011-CA01 de fecha 12 de diciembre de 2012, que consta de 3 (tres) fojas útiles.
- 4.- Copia simple de Oficio s/n de fecha 22 de diciembre de 2011 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario" que consta de 1 (una) foja útil.
- 5.- Copia simple de Convenio Adicional de Ampliación de Tiempo No.: HAE-3X1-SE-008-2011-CA02 de fecha 31 de diciembre de 2012, que consta de 3 (tres) fojas útiles.
- 6.- Copia simple de Oficio No. 198/DOP/ADMIVO/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, que consta de 1 (una) foja útil.
- 7.- Copia simple de Oficio No. 301/01PM/11 de fecha 21 de julio de 2011, que consta de 1 (una) foja útil.
Copia fotostática de Resumen de Obras en las que se aplica el Asfalto AC-20 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.
- 8.- Copia simple de Oficio No. 179/DOP/DIR/12 de fecha 30 de enero de 2012, que consta de 1 (una) foja útil.
- 9.- Copia simple de Oficio No. 266/DOP/ADMINO/2012 de fecha 14 de febrero de 2012, que consta de 1 (una) foja útil.
- 10.- Copia simple de Vale de Retiro de Producto No. de Folio 036 de fecha 26 de enero de 2012, que consta de 1 (una) foja útil.
- 11.- Copia simple de remisión de producto No. 551860 de fecha 16 de febrero de 2012, por la cantidad de \$357,549.42 (son: trescientos cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 42/100 M.N.) para la obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.
- 12.- Copia simple de Vale de Retiro de Producto No. de Folio 034 de fecha 26 de enero de 2012, que consta de 1 (una) foja útil.
- 13.- Copia simple de Bitácora de Obra de fecha 03 de diciembre de 2011 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.
- 14.- Copia simple de remisión de producto No. 550154 de fecha 08 de febrero de 2012, por la cantidad de \$289,785.55 (son: doscientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos 55/100 M.N.) para la obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.
- 15.- Copia simple de Vale de Retiro de Producto No. de Folio 035 de fecha 26 de enero de 2012, que consta de 1 (una) foja útil.
- 16.- Copia simple de remisión de producto No. 550101 de fecha 08 de febrero de 2012, por la cantidad de \$289,729.49 (son: doscientos ochenta y ocho mil setecientos veinte nueve pesos 49/100 M.N.) para la obra: "Construcción de 6,810.00m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.
- 17.- Copia simple de Vale de Retiro de Producto No. de Folio 037 de fecha 26 de enero de 2012, que consta de 1 (una) foja útil.

18.- Copia simple de remisión de producto No. 548731 de fecha 01 de febrero de 2012, por la cantidad de \$339,104.02 (son: trescientos treinta y nueve mil ciento cuatro pesos 02/100 M.N.) para la obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

19.- Copia simple de Vale de Retiro de Producto No. de Folio 038 de fecha 26 de enero de 2012, que consta de 1 (una) foja útil.

20.- Copia simple de remisión de producto No. 548675 de fecha 01 de febrero de 2012, por la cantidad de \$309,639.67 (son: trescientos nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 67/100 M.N.) para la obra: "Construcción de 6,810.00m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

21.- Copia simple de Bitácora de Obra: "Construcción de 6,810.00m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 7 (siete) fojas útiles.

22.- Copia simple de Oficio s/b de fecha 18 de abril de 2012 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

23.- Copia simple de Cheque de póliza No. 566 de fecha 30 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$234,908.85 (son: doscientos treinta y cuatro mil novecientos ocho pesos 85/100 M.N.) a Azalea Iveth Girón Soto que consta de 1 (una) foja útil.

24.- Copia simple de Oficio No. de Folio 1869 de fecha 30 de diciembre de 2011 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

25.- Copia simple de la factura No. 0043 de fecha 12 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$234,908.85 (son: doscientos treinta y cuatro mil novecientos ocho pesos 85/100 M.N.) para la obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

26.- Copia simple de Caratula de Estimación No. 1 (uno) de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

27.- Copia simple de Estado Financiero de Estimación No. 1 (uno) de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

28.- Copia simple de Oficio s/n de fecha 14 de octubre de 2011 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

29.- Copia simple de Oficio s/n de fecha 14 de octubre de 2011 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

30.- Copia simple de Cheque de póliza No. 567 de fecha 30 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$360,053.11 (son: trescientos sesenta mil cincuenta y tres pesos 11/100 M.N.) a Azalea Iveth Girón Soto que consta de 1 (una) foja útil.

31.- Copia simple de Oficio No. de Folio 1881 de fecha 30 de diciembre de 2011 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

32.- Copia simple de la factura No. 0046 de fecha 23 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$360,053.11 (son: trescientos sesenta mil cincuenta y tres pesos 11/100 M.N.) a Azalea Iveth Girón Soto que consta de 1 (una) foja útil.

33.- Copia simple de Caratula de Estimación No. 2 (dos FINIQUITO) de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

34.- Copia simple de Estado Financiero de Estimación No. 2 (dos FINIQUITO) de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

35.- Copia simple de fotostática de Oficio s/n de fecha 12 de diciembre de 2011 de Obra: "Construcción de 6,810.00 m2 de Calles en la localidad de Centenario", que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 6:

Con respecto al inciso a)

1.- En relación a los alegatos presentados por la Entidad Fiscalizada respecto del inciso a), en donde menciona "...ESTE H.AYUNTAMIENTO ACEPTA QUE AL MOMENTO DE REALIZARSE LA REVISIÓN DE CAMPO PARA VERIFICAR LA APLICACIÓN DE TODOS LOS CONCEPTOS DE OBRA INDICADOS EN EL PRESUPUESTO, LA PAVIMENTACIÓN ESTABA PENDIENTE DE EJECUTAR ...", confirman que no se encontraban ejecutados dichos conceptos durante la verificación física realizada el 27 de febrero de 2012, según consta en acta circunstanciada número 22.

2.- En virtud de los alegatos presentados y pruebas aportadas en el Informe de Solventación, con relación al inciso a), con fecha de 30 de mayo del 2012, se procedió a realizar la visita de verificación física encontrándose que los siguientes conceptos no han sido ejecutados:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
	CONSTRUCCION DE CALLES						
5ACAR012	ACARREO DE EMULSIÓN DE ROMPIMIENTO RÁPIDO DE LA PLANTA PROCESADORA UBICADA EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA A LA OBRA.	LTS.	29,964.00	0	29,964.00	\$0.65	19,476.60
5APLI002	APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO Y DOBLE RIEGO DE SELLO TIPO 2-A. INCLUYE BARRIDO DE LA SUPERFICIE Y PLANCHADO DEL MATERIAL PETREO.	LTS.	23,154.00	0	23,154.00	\$ 11.65	269,744,.10
5APLI004	APLICACIÓN DE EMULSIÓN CATIONICA DE ROMPIMIENTO RÁPIDO EMPLEADO EN RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y POREO CON ARENA INCLUYE: ARENA, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA Y EQUIPO.	LTS.	6,810.00	0	6,810.00	\$4.57	31,121.70
Subtotal							\$320,342.40
IVA							51,254.78
Total							\$371,597.18

Los conceptos no ejecutados son por la cantidad de \$371,597.18 (son: trescientos setenta y un mil quinientos noventa y siete pesos 18/100 M.N.), tal como se menciona en el acta circunstanciada 03 de fecha 30 de mayo de 2012 de la visita de verificación.

En consecuencia, se determina tener por **no solventada** la observación **6** en su inciso **a)**.

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades.

Con respecto al inciso **b)**

La entidad fiscalizada presentó copia de los siguientes documentos:

Oficio 301/01PM/11 del 21 de julio de 2011, con el que solicitan a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado de Campeche 184.677 TON de AC-20 que serán utilizados en las obras de construcción y pavimentación de calles en colonias de la ciudad de Escárcega y en comunidades rurales.

Vales de retiro de producto ante PEMEX Refinación números 034 y 036 del 26 de enero de 2012.

Oficio 179/DOP/DIR/12 del 30 de enero de 2012 con el que la entidad fiscalizada solicita el traslado del asfalto AC-20 desde las instalaciones de Pemex – Ciudad Madero Tamaulipas a la ciudad de Escárcega.

Oficio 198/DOP/ADMIVO/2012 del 14 de marzo de 2012 con el que le comunican al contratista que ya están disponibles los vales de AC-20.

Convenio Adicional de Ampliación de Tiempo HAE-3X1-SE-008-2011-CA01 con el que se amplía el periodo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2011.

Convenio Adicional de Ampliación de Tiempo HAE-3X1-SE-008-2011-CA02 con el que se amplía el periodo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2012.

Sin embargo, esos documentos no justifican el retraso en la ejecución de la obra al 30 de mayo de 2012 en que se efectuó la visita de verificación física. En el circunstanciada 03 de fecha 30 de mayo de 2012 se hizo constar que no han sido ejecutados conceptos por la cantidad de \$371,597.18 (son: trescientos setenta y un mil quinientos noventa y siete pesos 18/100 M.N.).

De lo anterior se determina tener por **no solventada** la observación **6** en su inciso **b**).

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades.

Con respecto al inciso c)...

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

Observación 8

Identificación de la obra		
Programa:	SC.- Agua Potable	
Obra:	Colector de Agua y Cancha de Usos Múltiples	
Localidad:	La Libertad	
Modalidad de ejecución:	Contratada	
Modalidad de adjudicación:	Invitación a cuando menos tres contratistas	
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas	
Titular del Área:	Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera	
Contratista:	C. Miguel Ángel Lemus Fernández.	
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Ing. Eduardo Rivera Novelo	
Fecha real de inicio:	07/septiembre/2011 (Según oficio de fecha 7 de septiembre de 2011 emitido por el contratista dando aviso del inicio de la obra)	
Fecha real de conclusión:	En proceso	
Monto Aprobado:	\$1,800,000.00 (\$900,000.00 FISM, \$900,000.00 FEDERAL)	
Monto Ejercido:	\$1,797,097.08 (\$898,548.54 FISM, y \$898,548.54 FEDERAL)	
Fondo u origen de los recursos:	Ejercicio Fiscal	Importe
FISM	2011	\$898,548.75
FEDERAL	2011	\$898,548.75
	Suma	\$1,797,097.08

De la verificación física de la obra "Colector de agua y cancha de usos múltiples en la localidad de La Libertad, efectuada el día 27 de febrero de 2012 según consta en acta circunstanciada número 29 de la misma fecha y del análisis documental del expediente técnico de la obra se determinó que:

Condición:

a) Se realizaron pagos por conceptos de trabajos no ejecutados por la cantidad de \$983,776.41 (son: novecientos ochenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 41/100 M.N.) debido a que en las estimaciones se incluyeron los conceptos de trabajo relacionados en el cuadro siguiente, los cuales no se encontraban ejecutados el día de la verificación física:

Conceptos verificados no ejecutados:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad
5EST0010	COLUMNA A BASE DE ESTRUCTURA IPR DE ¼" DE ESPESOR CON PATÍN DE 30 CMS Y ALMA TIPO TRAPEZOIDAL DE 0.41X1.50 MTS. DE 5.00 MTS DE ALTURA CON PLACA BASE DE ½" DE ESPESOR DE 0.40X0.40 MTS CON 4 BARRENOS DE 1 ¼" DE DIÁMETRO C/U Y PLACA SUPERIOR DE 0.40X0.80 DE 3/8" DE ESPESOR, INCLUYE PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN.	PZA.	0.00
5HER0007	ESTRUCTURA METÁLICA CON PERFIL TUBULAR DE 3" DE DIÁMETRO Y REDONDO DE 1", INCL. CORTES ABILITADO, DISEÑO SEGÚN PROYECTO HERRAMIENTA Y EQUIPO Y COLOCACIÓN	ML.	0.00
5EST0122	ESTRUCTURA METALICA EN FORMA DE ARCO CON PTR DE 2"X2" DE 0.40 CMS DE ANCHO X 1.00 MT S DE ALTURA, 6.00 MTS DE LARGO MAS RADIO DE 1.20 POSTES Y DIAGONALES DE PTR DE 2" Y ANGULO DE 3"X3"X ¼"X0.40 MTS PARA TOPE DE ARMADURA, ANGULO 6"X3"X0.05 MTS PARA SOPORTE DE MONTENES, DISEÑO SEGÚN PROYECTO INCL.. PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN.	PZA.	0.00
5ETLO0P02	TECHUMBRE DE LÁMINA GALVANIZADA CALIBRE NO. 28 SOPORTADA EN MONTEN DE 10"X3" CALIBRE NO. 16 ANGULO DE 11/2X1/8" INCL. PIJAS DE FIJACIÓN CON RONDANA, TUERCAS CAPUCHÓN DE HULE.	M2	0.00
5EST0009	FALDON LATERAL Y FRONTAL A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. NO. 28 SOPORTADA EN ESTRUCTURA METALICA INCL. BIRLOS, RONDANAS Y TUERCAS.	M2	0.00
5EST0007	CANALON A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. 26 DE 34 MTS DE LARGO EN AMBOS LATERALES PTR DE 2"X2" PARA SOPORTE A CADA 2.50 MTS TUBO DE P.V.C. DE 4" DE DIAMETRO PARA BAJADA DE AGUA PLUVIAL CODOS DE 4" X 90 GDOS Y SOPORTE SOLERA DE ¼".	PZA.	0.00
5CAB0000	CABLE DE ACERO COMO RETENIDA EN CANCHAS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	ML.	0.00
5DUR0001	FALDON LATERAL A ABASE DE DUROX INCL. PINTURA LOGOTIPOS Y TODO LO NECESARIO PARA SU COLOCACION.	M2	0.00
5EST0008	FALDON LATERAL A BASE DE TUBO DE 2"X2" CAL. No. 20 INCL. PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACION.	M2	0.00
5HER0011	PORTERIA DE FUT-BOOL DE 3.00 MTS DE LARGO X 2.50 MTS DE ALTURA CON PERFIL TUBULAR TUBO0 NEGRO CED. 40 4" DE DIAM CON SALIENTES PARA SOPORTE DE TABLERO DEL MISMO PERFIL TUBULAR INCL. ARMELLAS DE 1 ½" DE Fo.Go. PINTURA ANTICORROSIVA DE ESMALTE, RED (CORDON) SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	0.00
5HER0009	TABLERO ACRILICO DE 1" ESPESOR DE BASQUETBOL 1.05X1.80 MTS DE SECCION Y PERFIL ANGULAR EN BASTIDOR PERIMETRAL INCL. 6 PERNOS DE ½"X0.25 DE ANCLAJE ANGULAR DE 1 ½"X1 ½"X1/4" ARILLO DE 45 CMS DE DIAMETRO CON VARILLA LISA DE 5/8" DE DIAMETRO Y SUSPENSION	PZA.	0.00
5IEAP003	POSTE METALICO DE 5.00 MTS DE ALTURA Y 4" DE DIAMETRO INCL. PINTURA DE ESMALTE VENTANA PARA INSTALACION SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	0.00
5ACPE010	PINTURA DE ESMALTE ALFALUX EN LINEAS DE 5 CMS DE ANCHO EN PISOS DE CONCRETO CON ACABADO ANTIDERRAPANTE INCL. PREPARACION DE LA SUPERFICIE UNA MANO DE PRIMARIO Y DOS MANOS DE PINTURA (COLOR SEGÚN PROYECTO).	ML.	0.00
5ACPT006	RECUBRIMIENTO IMPERMEABLE EN PISOS DE CONCRETOS CON ACABADO ANTIDERRAPANTE CON SUPER COLOR COAT TOP O SIMILAR (COLORES SEGÚN PROYECTO). INCL. PREPARACION DE LA SUPERFICIE Y 2 MANOS DE RECUBRIMIENTO DE 1 A 1.5 M2/LT.	M2	0.00

5LAMP001	LAMPARA TIPO MOXIFLEX DE 220 VOLT 400 WASTT D ADITIVO METALICO SUSPENDIDA A UNA ALTURA DE 6.00 MTS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	0.00
5IEAP001	LUMINARIA PARA PP. T/ESFERICA EN ACRILICO 18" DE 175 W INCL. LAMPARA 175 W Y BALASTRO INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	0.00

Determinación de pagos en exceso

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
	COLECTOR DE AGUA Y CANCHA DE USOS MULTIPLES						
5EST0010	COLUMNA A BASE DE ESTRUCTURA IPR DE ¼" DE ESPESOR CON PATÍN DE 30 CMS Y ALMA TIPO TRAPEZOIDAL DE 0.41X1.50 MTS. DE 5.00 MTS DE ALTURA CON PLACA BASE DE ½" DE ESPESOR DE 0.40X0.40 MTS CON 4 BARRENOS DE 1 ¼" DE DIÁMETRO C/U Y PLACA SUPERIOR DE 0.40X0.80 DE 3/8" DE ESPESOR, INCLUYE PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN.	PZA.	10.00	0.00	10.00	\$13,791.65	\$137,916.50
5HER0007	ESTRUCTURA METÁLICA CON PERFIL TUBULAR DE 3" DE DIÁMETRO Y REDONDO DE 1", INCL. CORTES ABILITADO, DISEÑO SEGÚN PROSECTO HERRAMIENTA Y EQUIPO Y COLOCACIÓN.	ML.	50.00	0.00	50.00	\$ 1,875.52	\$93,776.00
5EST0122	ESTRUCTURA METALICA EN FORMA DE ARCO CON PTR DE 2"X2" DE 0.40 CMS DE ANCHO X 1.00 MTS DE ALTURA, 6.00 MTS DE LARGO MAS RADIO DE 1.20 POSTES Y	PZA.	10.00	0.00	10.00	\$ 9,281.74	\$92,817.40

	DIAGONALES DE PTR DE 2" Y ANGULO DE 3"X3"X ¼"X0.40 MTS PARA TOPE DE ARMADURA, ANGULO 6"X3"X0.05 MTS PARA SOPORTE DE MONTENES, DISEÑO SEGÚN PROYECTO INCL.. PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN.						
5ETLO0P02	TECHUMBRE DE LÁMINA GALVANIZADA CALIBRE NO. 28 SOPORTADA EN MONTEN DE 10"X3" CALIBRE NO. 16 ANGULO DE 11/2X1/8" INCL. PIJAS DE FIJACIÓN CON RONDANA, TUERCAS CAPUCHÓN DE HULE.	M2	836.55	0.00	836.55	\$178.67	\$149,466.39
5EST0009	FALDON LATERAL Y FRONTAL A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. NO. 28 SOPORTADA EN ESTRUCTURA METALICA INCL. BIRLOS, RONDANAS Y TUERCAS.	M2	80.00	0.00	80.00	\$184.00	\$14,720.00
5EST0007	CANALON A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. 26 DE 34 MTS DE LARGO EN AMBOS LATERALES PTR DE 2"X2" PARA SOPORTE A CADA 2.50 MTS TUBO DE P.V.C. DE 4" DE DIAMETRO PARA BAJADA DE AGUA PLUVIAL CODOS DE 4" X 90 GDOS Y SOPORTE SOLERA DE ¾".	PZA.	2.00	0.00	2.00	\$16,764.71	\$33,529.42
5CAB0000	CABLE DE ACERO COMO RETENIDA	ML.	115.20	0.0	115.20	\$278.12	\$32,039.42

	EN CANCHAS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.						
5DUR0001	FALDON LATERAL A ABASE DE DUROX INCL. PINTURA LOGOTIPOS Y TODO LO NECESARIO PARA SU COLOCACION.	M2	130.00	0.00	130.00	\$410.12	\$53,315.60
5EST0008	FALDON LATERAL A BASE DE TUBO DE 2"X2" CAL. No. 20 INCL. PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACION.	M2	78.00	0.00	78.00	\$606.57	\$47,312.46
5HER0011	PORTERIA DE FUT-BOOL DE 3.00 MTS DE LARGO X 2.50 MTS DE ALTURA CON PERFIL TUBULAR TUBOO NEGRO CED. 40 4" DE DIAM CON SALIENTES PARA SOPORTE DE TABLERO DEL MISMO PERFIL TUBULAR INCL. ARMELLAS DE 1 1/2" DE Fo.Go. PINTURA ANTICORROSIVA DE ESMALTE, RED (CORDON) SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	2.00	0.00	2.00	\$11,730.47	\$23,460.94
5HER0009	TABLERO ACRILICO DE 1" ESPESOR DE BASQUETBOL 1.05X1.80 MTS DE SECCION Y PERFIL ANGULAR EN BASTIDOR PERIMETRAL INCL. 6 PERNOS DE 1/2"X0.25 DE ANCLAJE ANGULAR DE 1 1/2"X1 1/2"X1/4" ARILLO DE 45 CMS DE DIAMETRO CON VARILLA LISA DE 5/8" DE DIAMETRO Y SUSPENSION.	PZA.	2.00	0.00	2.00	\$11,635.91	\$23,271.82
5IEAP003	POSTE METALICO DE 5.00 MTS DE	PZA.	2.00	0.00	2.00	\$2,656.32	\$5,312.64

	ALTURA Y 4" DE DIAMETRO INCL. PINTURA DE ESMALTE VENTANA PARA INSTALACION SUMINISTRO Y COLOCACION.						
5ACPE010	PINTURA DE ESMALTE ALFALUX EN LINEAS DE 5 CMS DE ANCHO EN PISOS DE CONCRETO CON ACABADO ANTIDERRAPANTE INCL. PREPARACION DE LA SUPERFICIE UNA MANO DE PRIMARIO Y DOS MANOS DE PINTURA (COLOR SEGÚN PROYECTO).	ML.	246.00	0.00	246.00	\$44.49	\$10,944.54
5ACPT006	RECUBRIMIENTO IMPERMEABLE EN PISOS DE CONCRETOS CON ACABADO ANTIDERRAPANTE CON SUPER COLOR COAT TOP O SIMILAR (COLORES SEGÚN PROYECTO). INCL. PREPARACION DE LA SUPERFICIE Y 2 MANOS DE RECUBRIMIENTO DE 1 A 1.5 M2/LT.	M2	576.00	0.00	576.00	\$106.03	\$61,073.28
5LAMP001	LAMPARA TIPO MOXIFLEX DE 220 VOLT 400 WASTT D ADITIVO METALICO SUSPENDIDA A UNA ALTURA DE 6.00 MTS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	8.00	0.00	8.00	\$7,328.67	\$58,629.36
5IEAP001	LUMINARIA PARA PP. T/ESFERICA EN ACRILICO 18" DE 175 W INCL. LAMPARA 175 W Y BALASTRO INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA	2.00	0.00	2.00	\$5,248.67	\$10,497.34
Subtotal							\$848,083.11
IVA							135,693.30

Total	\$983,776.41
--------------	---------------------

Los conceptos pagados no ejecutados se calcularon con base en el presupuesto emitido por el H. Ayuntamiento de Escárcega para la aprobación de los recursos de la obra.

Los pagos se realizaron de la siguiente forma:

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE	COMPROBANTE	FECHA DEL COMPROBANTE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
21/10/2011	E02395	0060	FACTURA 169	12/10/2011	Miguel Ángel Lemus Fernández	\$269,564.56	Anticipo FISM
No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	FACTURA 168	12/10/2011	Miguel Ángel Lemus Fernández	\$269,564.56	Anticipo Federal
30/12/2011	E03508	0283	FACTURA 218	28/12/2011	Miguel Ángel Lemus Fernández	\$125,039.10	Pago de la primera estimación de la obra FISM
No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	FACTURA 217	28/12/2011	Miguel Ángel Lemus Fernández	125,039.10	Pago de la primera estimación de la obra Federal
30/12/2011	E04092	0605	FACTURA 219	28/12/2011	Miguel Ángel Lemus Fernández	\$490,776.43	Pago de la segunda estimación (Finiquito) FISM
No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	No se encontró referencia en el expediente	FACTURA 220	28/12/2011	Miguel Ángel Lemus Fernández	490,776.42	Pago de la segunda estimación (Finiquito) Federal
					Total	\$1,770,760.17	

Los cheques antes señalados están registrados contablemente como gasto y según la conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2011 están considerados como "Abonos del H. Ayuntamiento no operados por el Banco", es decir son cheques en tránsito.

Criterio

Disposiciones legales incumplidas

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1 fracción II segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 2, 13, 42, 44 primer párrafo y 45.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 34 primer párrafo fracción II y último párrafo, 35 segundo párrafo, 36 primer párrafo fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V; 40 primer párrafo.

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, artículo 23 fracciones II y VI.

Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49 segundo párrafo.

Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del estado de Campeche artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX.

Área responsable:

Tesorería Municipal

L.A.E Jonatan Herrera Sarmiento.

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera.

Condición:

b)...

Condición:

c)...

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

VIII.- En relación con la observación 8 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

Observación 8

...

COMENTARIO:

En relación a la **Observación 8**, este Ente fiscalizado argumenta:

a)

"ESTE H. AYUNTAMIENTO ACEPTA QUE AL MOMENTO DE REALIZARSE LA REVISIÓN DE CAMPO PARA VERIFICAR LA APLICACIÓN DE TODOS LOS CONCEPTOS DE OBRA INDICADOS EN EL PRESUPUESTO ESTOS NO SE ENCONTRABAN EJECUTADOS DEBIDO A QUE NO SE ENCONTRABAN COLOCADOS, AUNQUE SE TENIA EL SUMINISTRO DE LOS MATERIALES PARA SU COLOCACIÓN.

A LA FECHA TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS SE ENCUENTRAN COLOCADOS DE ACUERDO A LAS EVIDENCIAS INDICADAS EN CADA UNO DE LOS CONCEPTOS OBSERVADOS Y AQUELLOS QUE NO SE COLOCARON DEBIDO A LOS CAMBIOS OCURRIDOS EN EL PROCESO DE LA OBRA, SE CANCELARON EN EL PRESUPUESTO MODIFICADO DE LA OBRA Y EL RECURSO EQUIVALENTE DE CADA CONCEPTO FUE APLICADO EN LAS DIFERENTES VARIABLES ADICIONALES DE INCREMENTO DE VOLÚMENES EJECUTADOS QUE OCURRIERON EN EL DESARROLLO DE LA OBRA.

SE INTEGRA A ESTA SOLVENTACIÓN LOS VOLÚMENES DEL PROYECTO DEFINITIVO DONDE SE APRECIA LA APLICACIÓN ADICIONAL DE LOS RECURSOS;

Por medio de la presente me permito exponerle que no considero haber incurrido en responsabilidad alguna como se señala en el pliego de observaciones, ASE/AE2/057/2012, ya que en su observación No. 8 me señala como Responsable de : inciso a) Se realizaron pagos por conceptos de trabajos no ejecutados por la cantidad de \$ 983,776.41 (Son: Novecientos ochenta y tres mil setecientos setenta y seis pesos 41/100 m.n.) debido a que en las estimaciones que se incluyeron los conceptos de trabajo que no estaban ejecutados; inciso b) El H. Ayuntamiento no aplico penas convencionales por la cantidad de \$ 28,538.66 (Son: Veintiocho mil quinientos treinta y ocho pesos 66/100 m.n.).

Con respecto al inciso a) manifiesto que como se señala en la misma observación donde las disposiciones legales incumplidas hacen referencia a él "Reglamento de la Administración Publica Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, articulo 23 fracciones II y VI" , ahí se indica quien es el Área responsable de integrar la documentación que ampara los expedientes de cada obra; por lo que al momento de llegar a la Tesorería ya solo es para su pago (previa orden de pago) ya que la documentación se queda en la unidad ejecutora;

b)

...

c)

...

PRUEBA:

En relación al comentario esgrimido proporciono la siguiente documentación:

a)

1.- Copias de Solventación de ejido la Libertad de la obra Colector de agua y cancha de usos múltiples firmados por el C. Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera y Ing. Eduardo Rivera Novelo en sus calidad de Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y Ecología y Supervisor de Obras, que contiene comentarios y álbum fotográfico de los conceptos observados ya ejecutados, mismos que constan de 13 (trece) fojas útiles.

2.- Copia de oficio S/N de fecha 18 de abril de 2012 firmado por el C. Jonatán Herrera Sarmiento en su calidad de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, donde expone los motivos de la observación, mismo que consta de 1 (una) foja útil.

b)

...

c)

...

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1.- Copia simple de Solventación Ejido la Libertad de Obra. "Colector de Agua y Chanca de Usos Múltiples en la localidad de la Libertad", que consta de 13 (trece) fojas útiles.

2.- Copia simple de Oficio s/n de fecha 18 de abril de 2012 de Obra: "Colector de Agua y Chanca de Usos Múltiples en la localidad de la Libertad", que consta de 1 (una) foja útil.

3.- Copia simple de página de internet BBVA- Bancomer, comprobante de fecha 16 de mayo de 2012 de Obra: "Colector de Agua y Chanca de Usos Múltiples en la localidad de la Libertad", que consta de 1 (una) foja útil.

4.- Copia simple de Cheque de póliza No. 605 de fecha 30 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$490,776.43 (son: cuatrocientos noventa mil setecientos setenta y seis pesos 43/100 M.N.) a Miguel Ángel Lemus Fernández, que consta de 1 (una) foja útil.

5.- Copia simple de Oficio No. de Folio 1247 de fecha 29 de diciembre de 2011 de Obra: "Colector de Agua y Chanca de Usos Múltiples en la localidad de la Libertad", que consta de 1 (una) foja útil.

6.- Copia simple de la factura No. 219 de fecha 28 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$490,776.43 (son: cuatrocientos noventa mil setecientos setenta y seis pesos 43/100 M.N.) a Miguel Ángel Lemus Fernández, que consta de 1 (una) foja útil.

7.- Copia simple de Caratula de Estimación No. 2 (dos FINIQUITO) de Obra: "Construcción de Calles en la localidad de Adolfo López Mateos", que consta de 1 (una) foja útil.

8.- Copia simple de Estado Financiero de Estimación No. 2 (dos FINIQUITO) de Obra: "Construcción de Calles en la localidad de Adolfo López Mateos", que consta de 1 (una) foja útil.

9.- Copia simple de Oficio No. 2329/DOP/ADMIVO/2011 de fecha 29 de diciembre de 2011, que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 8:

Con respecto al inciso a)

1.- En relación a los alegatos presentados por la Entidad Fiscalizada respecto del inciso a), en donde menciona "...ESTE H.AYUNTAMIENTO ACEPTA QUE AL MOMENTO DE REALIZARSE LA REVISIÓN DE CAMPO PARA VERIFICAR LA APLICACIÓN DE TODOS LOS CONCEPTOS DE OBRA INDICADOS EN EL PRESUPUESTO, ESTOS NO SE ENCONTRABAN EJECUTADOS...", confirma que no se encontraban ejecutados dichos conceptos durante la verificación física realizada el 27 de febrero de 2012, según consta en acta circunstanciada número 29.

2.- En virtud de los alegatos presentados y pruebas aportadas en el Informe de Solventación, con relación al inciso a), con fecha de 30 de mayo del 2012, se procedió a la visita de verificación encontrándose lo siguiente:

a).- Los conceptos que fueron observados como no ejecutados que a continuación se relacionan:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
	COLECTOR DE AGUA Y CANCHA DE USOS MULTIPLES						
5EST0010	COLUMNA A BASE DE ESTRUCTURA IPR DE ¼" DE ESPESOR CON PATÍN DE 30 CMS Y ALMA TIPO TRAPEZOIDAL DE 0.41X1.50 MTS. DE 5.00 MTS DE ALTURA CON PLACA BASE DE ½" DE ESPESOR DE 0.40X0.40 MTS CON 4 BARRENOS DE 1 ¼" DE DIÁMETRO C/U Y PLACA SUPERIOR DE 0.40X0.80 DE 3/8" DE ESPESOR, INCLUYE PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN.	PZA.	10	0	10	\$13,791.65	\$137,916.50
5HER0007	ESTRUCTURA METÁLICA CON PERFIL TUBULAR DE 3" DE DIÁMETRO Y REDONDO DE 1", INCL. CORTES ABILITADO, DISEÑO SEGÚN PROSECTO HERRAMIENTA Y EQUIPO Y COLOCACIÓN.	ML.	50	0	50	\$1,875.52	\$93,776.00
5EST0122	ESTRUCTURA METALICA EN FORMA DE ARCO CON PTR DE 2"X2" DE 0.40 CMS DE ANCHO X 1.00 MT S DE ALTURA, 6.00	PZA.	10	0	10	\$9,281.74	\$92,817.40

	MTS DE LARGO MAS RADIO DE 1.20 POSTES Y DIAGONALES DE PTR DE 2" Y ANGULO DE 3"X3"X ¼"X0.40 MTS PARA TOPE DE ARMADURA, ANGULO 6"X3"X0.05 MTS PARA SOPORTE DE MONTENES, DISEÑO SEGÚN PROYECTO INCL.. PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN.						
5ETLOOP02	TECHUMBRE DE LÁMINA GALVANIZADA CALIBRE NO. 28 SOPORTADA EN MONTEN DE 10"X3" CALIBRE NO. 16 ANGULO DE 11/2X1/8" INCL. PIJAS DE FIJACIÓN CON RONDANA, TUERCAS CAPUCHÓN DE HULE.	M2	836.55	0	836.55	\$178.67	\$149,466.39
5EST0007	CANALON A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. 26 DE 34 MTS DE LARGO EN AMBOS LATERALES PTR DE 2"X2" PARA SOPORTE A CADA 2.50 MTS TUBO DE P.V.C. DE 4" DE DIAMETRO PARA BAJADA DE AGUA PLUVIAL CODOS DE 4" X 90 GDOS Y SOPORTE SOLERA DE ¾".	PZA.	2	0	2	\$16,764.71	\$33,529.42
5HER0011	PORTERIA DE FUT-BOOL DE 3.00 MTS DE LARGO X 2.50 MTS DE ALTURA CON PERFIL TUBULAR TUBOO NEGRO CED. 40 4" DE DIAM CON SALIENTES PARA SOPORTE	PZA.	2	0	2	\$11,730.47	\$23,460.94

	DE TABLERO DEL MISMO PERFIL TUBULAR INCL. ARMELLAS DE 1 1/2" DE Fo.Go. PINTURA ANTICORROSIVA DE ESMALTE, RED (CORDON) SUMINISTRO Y COLOCACION.						
5HER0009	TABLERO ACRILICO DE 1" ESPESOR DE BASQUETBOL 1.05X1.80 MTS DE SECCION Y PERFIL ANGULAR EN BASTIDOR PERIMETRAL INCL. 6 PERNOS DE 1/2"X0.25 DE ANCLAJE ANGULAR DE 1 1/2"X1 1/2"X1/4" ARILLO DE 45 CMS DE DIAMETRO CON VARILLA LISA DE 5/8" DE DIAMETRO Y SUSPENSION.	PZA.	2	0	2	\$11,635.91	\$23,271.82
5ACPE010	PINTURA DE ESMALTE ALFALUX EN LINEAS DE 5 CMS DE ANCHO EN PISOS DE CONCRETO CON ACABADO ANTIDERRAPANTE INCL. PREPARACION DE LA SUPERFICIE UNA MANO DE PRIMARIO Y DOS MANOS DE PINTURA (COLOR SEGÚN PROYECTO).	ML.	246	0	246	\$44.49	\$10,944.54
5ACPT006	RECUBRIMIENTO IMPERMEABLE EN PISOS DE CONCRETOS CON ACABADO ANTIDERRAPANTE CON SUPER COLOR COAT TOP O SIMILAR (COLORES SEGÚN PROYECTO). INCL. PREPARACION DE LA SUPERFICIE Y 2	M2	576	0	576	\$106.03	\$61,073.28

	MANOS DE RECUBRIMIENTO DE 1 A 1.5 M2/LT.						
5LAMP001	LAMPARA TIPO MOXIFLEX DE 220 VOLT 400 WASTT D ADITIVO METALICO SUSPENDIDA A UNA ALTURA DE 6.00 MTS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	8	0	8	\$7,328.67	\$58,629.36
Subtotal							\$684,885.65
IVA							109,581.70
Total							\$794,467.35

Se encontraron ejecutados con las siguientes características:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrada en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Precio unitario pagado	Importe pagado
ZAPA	COLUMNA A BASE DE ESTRUCTURA IPR DE ¼" DE ESPESOR CON PATÍN DE 30 CMS Y ALMA TIPO TRAPEZOIDAL DE 0.41X1.50 MTS. DE 5.00 MTS DE ALTURA CON PLACA BASE DE ½" DE ESPESOR DE 0.40X0.40 MTS CON 4 BARRENOS DE 1 ¼" DE DIÁMETRO C/U Y PLACA SUPERIOR DE 0.40X0.80 DE 3/8" DE ESPESOR, INCLUYE PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN.	PZA.	10	10	\$17,825.67	\$178,256.70
18	ESTRUCTURA METÁLICA A BASE DE PTR DE 2" X 2" DE 0.40 MTS DE ANCHO, 0.60 CMS DE ALTURA Y 6.75 MTS DE LARGO DIAGONALES DE PTR DE 2" X 2" Y ANGULO DE 3"X3" X ¼" X0.40 CM PARA TOPE DE ARMADURA, ANGULO DE 6" X 3" X 0.05 CMS PARA SOPORTE DE MONTENES, DISEÑO SEGÚN PROYECTO INCL. PINTURA ANTICORROSIVA Y ESMALTE DE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN.	ML.	50	50	\$1,816.38	\$90,819.00
19	ESTRUCTURA METALICA EN FORMA DE ARCO CON PERFIL TUBULAR DE 3" DE DIAMETRO CON REFUERZOS DIAGONALES DE PERFIL TUBULAR DE 3" DE DIAMETRO CON UNA	PZA.	10	10	\$8,980.05	\$89,800.50

	LONGUITUD DE 10.00 MTS ALTURA Y ANCHO DE 0.30 CMS INCL. CORTES, HABILITADO, DISEÑO SEGÚN PROYECTO, HERRAMIENTA Y EQUIPO Y7 COLOCACIÓN.					
20	TECHUMBRE DE LÁMINA GALVANIZADA CALIBRE NO. 28 INCL. PIJAS DE FIJACIÓN CON RONDANA, TUERCAS CAPUCHÓN DE HULE.	M2	735.73	735.73	\$193.80	\$142,584.47
22	CANALON A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. 26 DE 34 MTS DE LARGO EN AMBOS LATERALES PTR DE 2"X2" PARA SOPORTE A CADA 2.50 MTS TUBO DE P.V.C. DE 4" DE DIAMETRO PARA BAJADA DE AGUA PLUVIAL CODOS DE 4" X 90 GDOS Y SOPORTE SOLERA DE ¾".	PZA.	2	2	\$15,869.77	\$31,739.54
26	PORTERIA DE FUT-BOOL DE 3.00 MTS DE LARGO X 2.50 MTS DE ALTURA CON PERFIL TUBULAR TUBO NEGRO CED. 40 DE 4" DE DIAM CON SALIENTES PARA SOPORTE DE TABLERO DEL MISMO PERFIL TUBULAR INCL. ARMELLAS DE 1 ½" DE Fo.Go. PINTURA ANTICORROSIVA DE ESMALTE, RED (CORDON) SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	2	2	\$11,351.26	\$22,702.52
27	TABLERO ACRILICO DE 1" ESPESOR DE BASQUETBOL 1.05X1.80 MTS DE SECCION Y PERFIL ANGULAR EN BASTIDOR PERIMETRAL INCL. 6 PERNOS DE ½"X0.25 DE ANCLAJE ANGULAR DE 1 ½"X1 ½"X1/4" ARILLO DE 45 CMS DE DIAMETRO CON VARILLA LISA DE 5/8" DE DIAMETRO Y SUSPENSION.	PZA.	2	2	\$11,263.07	\$22,526.14
29	PINTURA DE ESMALTE ALFALUX EN LINEAS DE 5 CMS DE ANCHO EN PISOS DE CONCRETO CON ACABADO ANTIDERRAPANTE INCL. PREPARACION DE LA SUPERFICIE UNA MANO DE PRIMARIO Y DOS MANOS DE PINTURA (COLOR SEGÚN PROYECTO).	ML.	210.15	210.15	\$43.14	\$9,065.87
30	RECUBRIMIENTO IMPERMEABLE EN PISOS DE CONCRETOS CON ACABADO ANTIDERRAPANTE CON SUPER COLOR COAT TOP O SIMILAR (COLORES SEGÚN PROYECTO). INCL.	M2	300	300	\$102.70	\$30,810.00

	PREPARACION DE LA SUPERFICIE Y 2 MANOS DE RECUBRIMIENTO DE 1 A 1.5 M2/LT.						
SUBTOTAL=							\$618,304.74
IVA=							\$98,928.76
TOTAL=							\$717,233.50

b).- Los siguientes conceptos no se encontraron ejecutados:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrada en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
5EST0009	FALDON LATERAL Y FRONTAL A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. NO. 28 SOPORTADA EN ESTRUCTURA METALICA INCL. BIRLOS, RONDANAS Y TUERCAS.	M2	80	0	80	\$184.00	\$14,720.00
5CAB0000	CABLE DE ACERO COMO RETENIDA EN CANCHAS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	ML.	115.2	0	115.2	\$278.12	\$32,039.42
5DUR0001	FALDON LATERAL A ABASE DE DUROX INCL. PINTURA LOGOTIPOS Y TODO LO NECESARIO PARA SU COLOCACION.	M2	130	0	130	\$410.12	\$53,315.60
5EST0008	FALDON LATERAL A BASE DE TUBO DE 2"X2" CAL. No. 20 INCL. PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACION.	M2	78	0	78	\$606.57	\$47,312.46
5IEAP003	POSTE METALICO DE 5.00 MTS DE ALTURA Y 4" DE DIAMETRO INCL. PINTURA DE ESMALTE VENTANA PARA INSTALACION	PZA.	2	0	2	\$2,656.32	\$5,312.64

	SUMINISTRO Y COLOCACION.						
5IEAP001	LUMINARIA PARA PP. T/ESFERICA EN ACRILICO 18" DE 175 W INCL. LAMPARA 175 W Y BALASTRO INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA	2	0	2	\$5,248.67	\$10,497.34
Subtotal							\$163,197.46
IVA							26,111.59
Total							\$189,309.05

3.- Asimismo, durante la verificación realizada el 30 de mayo de 2012, se encontraron conceptos ejecutados por la cantidad de \$384,942.10 (son: trescientos ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos 160/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) según catálogo proporcionado por la Entidad Fiscalizada. Estos conceptos no están incluidos en el catálogo original de la obra.

La entidad fiscalizada no presentó la documentación con la que justifiquen, validen y autoricen debidamente su ejecución, tales como: notas de bitácoras, tarjetas de precios unitarios autorizadas y convenio modificatorio donde se formalice la cancelación de conceptos y se establecen los nuevos conceptos a ejecutar relativos a la obra.

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Precio unitario pagado	Importe pagado
TRAB	TRABE A BASE DE ESTRUCTURAIPR DE 3/8" DE ESPESOR CON PATIN DE 40 CMS DEY ALMA TIPO TRAPEZOIDAL DE 0.25X1.50 MTS DE 5.00 MTS DE LARGO CON 16 BARRENOS DE 1.6 DIAMETROS C/U , PARA UNIR COLUMNA Y TRABE INCLUYE: PINTURA ANTICORROSIVA Y ESMALTE, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN.	PZA.	10	10	\$15,074.88	\$150,748.80
MONO	ESTRUCTURA METALICA A BASE DE MONTEN DE 8" CALIBRE 16 PARA SOPORTE DE LÁMINA ESTRUCTURAL, INCLUYE SOLDADURA, EQUIPO, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	ML.	640	640	194.31	\$124,358.40
CONT	CONTRAVENTEOS A BASE DE REDONDO LISO DE 5/8" DE DIAMETRO INCLUYE: CARTABONES, TUERCAS, ARANDELAS DE PRESION SUMINISTRO Y COLOCACION	ML.	160	160	\$95.52	\$15, 283.20
40	LAMPARA TIPO MOXIFLEX DE 220 VOLT 400 WASTT D ADITIVO METALICO	PZA.	8	8	\$7,092.43	\$56,739.44

	SUSPENDIDA A UNA ALTURA DE 6.00 MTS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.					
SUBTOTAL=						\$331,846.64
IVA=						\$53,095.46
TOTAL=						\$384,942.10

De lo anterior, se determina tener por **solventada** la observación número **8** en su inciso **a**) por la cantidad de \$794,467.35 (son: setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.) y **no solventada** la observación número **8** en su inciso **a**) por la cantidad de \$189,309.05 (son: ciento ochenta y nueve mil trescientos nueve pesos 05/100 M.N.).

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades.

Con respecto al inciso **b)**...

Con respecto al inciso **c)**...

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).
Observación 11**

Identificación de la obra	
Programa:	SE-Urbanización
Obra:	Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Red de Distribución y/o Rehabilitación de tanque elevado de 25 m3 y ampliación de red de distribución
Localidad:	Benito Juárez 2
Modalidad de ejecución:	Contratada
Modalidad de adjudicación:	Invitación a cuando menos tres contratistas
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas
Titular del Área:	Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera
Contratista:	Construcciones e Ingeniería Hidráulica, S.A. de C.V,
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Arq. Carmen Agustín Ballina Manzo
Fecha real de inicio:	11/octubre/2011 (Según periodo de la primera estimación presentada por el contratista)
Fecha real de conclusión:	En proceso
Monto Aprobado:	\$850,000.00
Monto Ejercido:	\$846,501.23
Fondo u origen de los recursos:	Ejercicio Fiscal
FISM	2011
	Suma
	\$846,501.23

De la verificación física de la obra Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Red de Distribución y/o Rehabilitación de tanque elevado de 25 m3 y ampliación de red de distribución en la localidad de Benito Juárez, efectuada el día 28 de febrero de 2012 según consta en acta circunstanciada número 45 de la misma fecha y del análisis documental del expediente técnico de la obra se determinó que:

Condición:

a) Se realizaron pagos de trabajos no ejecutados por la cantidad de \$115,443.95 (son: ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.) debido a que en las estimaciones se incluyeron los conceptos de trabajo relacionados en el cuadro siguiente, los cuales no se encontraban ejecutados el día de la verificación física:

Conceptos verificados no ejecutados:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad
	Tanque Elevado		
5ACPV006	Pintura vinílica en muros y trabes y columnas a una distancia mayor a 10.00 mts de altura incl. una mano de sellador vinílico comex o similar dos manos de pintura vinílica comex o similar preparación de la superficie	M2	0.00
5ACAE100	Logotipos en cara de tanque elevado según normativas con dimensiones según proyectos con pintura vinílica vinimex color según proyecto.	PZA.	0.00
	Caseta		
5ACPV001	Pintura vinílica en muros, trabes y columnas incl. una mano de sellador vinílico comex o similar dos manos de pintura vinílica comex o similar y preparación de la superficie.	M2	0.00
5CANC002	Suministro y colocación de ventana de cancelería de aluminio natural línea de 2" tipo corredizas con cristal de 6 mm.	M2	0.00
5PUERT002	Puerta prefabricada de 0.90x2.20 mts a base de lámina lisa y poliuretano incl. marco y contramarco, cerradura, suministro y colocación.	PZA.	0.00
5CANC002	Suministro y colocación de ventana de cancelería de aluminio natural línea de 2" tipo corredizas con cristal de 6 mm.	M2	0.00
5ABPB006	Colado de banqueteta de 8 cms de espesor concreto f'c=150 Kg/cm2 con malla electrosoldada 6x6-10/10. Incl. acabado escobillado.	M2	0.00

Determinación de pagos en exceso

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
5ACPV006	Pintura vinílica en muros y trabes y columnas a una distancia mayor a 10.00 mts de altura incl. una mano de sellador vinílico comex o similar dos manos de pintura vinílica comex o similar preparación de la superficie	M2	443.8530	0.00	443.8530	\$99.40	44,118.99
5ACAE100	Logotipos en cara de tanque elevado según normativas con dimensiones según proyectos con pintura vinílica vinimex color según proyecto.	PZA.	4.00	0.00	4.00	1,301.87	5,207.48
5ACPV001	Pintura vinílica en muros, trabes y columnas incl. una mano de sellador vinílico comex o similar dos manos de pintura vinílica comex o similar y preparación de la superficie.	M2	106.2320	0.00	106.2320	71.63	7,609.40
5CANC002	Suministro y colocación de ventana de cancelería de	M2	3.3970	0.00	3.3970	988.54	3,358.07

	aluminio natural línea de 2" tipo corredizas con cristal de 6 mm.						
5PUERT002	Puerta prefabricada de 0.90x2.20 mts a base de lámina lisa y poliuretano incl. marco y contramarco, cerradura, suministro y colocación.	PZA.	1.00	0.00	1.00	2,718.49	2,718.49
5CANC002	Suministro y colocación de ventana de cancelería de aluminio natural línea de 2" tipo corredizas con cristal de 6 mm.	M2	3.3970	0.00	3.3970	988.54	3,358.07
5ABPB006	Colado de banquetta de 8 cms de espesor concreto f'c=150 Kg/cm2 con malla electrosoldada 6x6-10/10. Incl. acabado escobillado.	M2	126.5380	0.00	126.5380	237.95	30,109.72
Subtotal							\$96,480.21
IVA							15,436.83
Total							\$111,917.05

Los conceptos pagados no ejecutados se calcularon con base en el presupuesto de la apertura económica del proceso de adjudicación presentado por el contratista.

Los pagos se realizaron de la siguiente forma:

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE (O TRANSFERENCIA)	COMPROBANTE	FECHA DEL COMPROBANTE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
30/11/2011	E02694	0079	FACTURA 1115	19/octubre/2011	Construcciones e Ingeniería Hidráulica, S.A. de C.V.	\$253,950.37	PAGO Del 30% ANTICIPO
30/12/2011	E03470	0245	FACTURA 1120	14/noviembre/2011	Construcciones e Ingeniería Hidráulica, S.A. de C.V.	\$454,272.08	PAGO DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN DE LA OBRA
30/12/2011	E03474	0249	FACTURA 1122	25/noviembre/2011	Construcciones e Ingeniería Hidráulica, S.A. de C.V.	\$125,873.16	PAGO DE LA SEGUNDA ESTIMACIÓN (FINIQUITO)
Total						\$834,095.61	

Los cheques antes señalados están registrados contablemente como gasto y según la conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2011 están considerados como "Abonos del H. Ayuntamiento no operados por el Banco", es decir son cheques en tránsito.

Criterio

Disposiciones legales incumplidas

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1 fracción II segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 2, 13, 42, 44 primer párrafo y 45.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 34 primer párrafo fracción II y último párrafo, 35 segundo párrafo, 36 primer párrafo fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V; 40 primer párrafo. Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, artículo 23 fracciones II y VI.

Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49 segundo párrafo.

Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del estado de Campeche artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX.

Área responsable:

Tesorería Municipal

L.A.E Jonatan Herrera Sarmiento.

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera.

Condición:

b) El el H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales por la cantidad \$12,087.04 (son: doce mil ochenta y siete pesos 04/100 M.N.) cálculo estimado a la fecha de la visita de verificación física a la obra, de acuerdo con el acta circunstanciada número 45 de fecha 28 de febrero de 2012, toda vez que se constató que la obra se encontraba en proceso.

La obra presenta un desfaseamiento en su fecha de término con relación a la manifestada en el contrato número HAE-CDS-SC-004-2011 de 108 días naturales, como se establece a continuación:

Según contrato número HAE-CDS-SC-004-2011		Verificación física de la obra, según acta número 45		Desfase en días
Fecha de inicio	Fecha de término	Fecha de la visita	Situación de la obra	
11/octubre/2011	22/noviembre/2011	28 / febrero /2012	No ha sido concluida	108 días

De lo anterior, como se establece en la cláusula décimo quinta inciso a) del contrato número HAE-CDS-SE-004-2011, se debió aplicar la pena convencional por la diferencia de importes no ejecutados de acuerdo al programa establecido, y en cada estimación hacer la retención de multiplicar dicha diferencia de importes por el tres por ciento y mensualmente hacer la retención de dicho importe como se establece a continuación:

Determinación del monto de penas convencionales.

	(a)	(b) = (a) / 30	(c)	(d)	(e) = (b)*(c)*(d)
Cláusula décimo quinta inciso a)	Días de Atraso	Meses de atraso	Importe no ejecutado al 27 de febrero de 2012	Porcentaje	Monto de la penalización
	108	3.6	\$111,917.05	3%	\$12,087.04

Criterio

Disposiciones legales incumplidas

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 bis, 2, 13, 31 y 36.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 31 fracción V.

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega artículo 23 fracciones I, II, VI y XXI.

Contrato número HAE-CDS-SL-001-2011 clausula décima quinta segundo párrafo inciso a).

Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del estado de Campeche artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX.

Área responsable:

Tesorería Municipal

L.A.E Jonatan Herrera Sarmiento.

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera.

Condición:

c)...

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

XI.- En relación con la observación 11 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

“...Observación 11

...

Comentario:

En relación a la **Observación 11**, este Ente fiscalizado argumenta:

a)

“Este H. Ayuntamiento de Escárcega, manifiesta que dichos conceptos ya han sido concluidos al 100%;

Por medio de la presente me permito exponerle que no considero haber incurrido en responsabilidad alguna como se señala en el pliego de observaciones, ASE/AE2/057/2012, ya que en su observación No.11 me señala como Responsable de : inciso a) Se realizaron pagos por conceptos de trabajos no ejecutados por la cantidad de \$ 115,443.95 (Son: Ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 95/100 m.n.) debido a que en las estimaciones que se incluyeron los conceptos de trabajo que no estaban ejecutados; inciso b) El H. Ayuntamiento no aplico penas convencionales por la cantidad de \$ 12,087.04 (Son: Doce mil ochenta y siete pesos 04/100 m.n.).

Con respecto al inciso a) manifiesto que como se señala en la misma observación donde las disposiciones legales incumplidas hacen referencia a él “Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, artículo 23 fracciones II y VI”, ahí se indica quien es el Área responsable de integrar la documentación que ampara los expedientes de cada obra; por lo que al momento de llegar a la Tesorería ya solo es para su pago (previa orden de pago) ya que la documentación se queda en la unidad ejecutora;

b)

El H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales, este ente fiscalizado manifiesta que los conceptos señalados como pagos por conceptos de trabajos no ejecutados, en efecto no se encontraban realizados, Pero no por causas imputables a este ente fiscalizado o al contratista. Mismas que se señalan en el documento anexo. También señala que el Director de obras públicas, el Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera, no estuvo presente en la verificación física que se señala con anterioridad, que sirvió de base para esta observación y nunca tuvo conocimiento del resultado de la misma. Por lo que no pudo manifestar nada al respecto anteriormente. En razón a que las causas por las que no se encontraban ejecutados los trabajos, no son imputables al contratista, no se puede aplicar una pena convencional por no tener fundamento para ello.

Con respecto al inciso b) me permito manifestar como se señala en la clausula decimo quinta del contrato que celebran el H. ayuntamiento y el Contratista por la ejecución de obras será la Dirección de obras quien tendrá la facultada de verificar si las obras del contrato se están ejecutando de acuerdo al programa aprobado, para lo cual comparara periódicamente el importe de los trabajos y suministros ejecutados, con los que debieron realizarse, en caso de haber diferencia se procederán con las penas convencionales, en este caso la Tesorería no tenía conocimiento de QUE SE TUVIERAN QUE APLICAR PENAS CONVENCIONALES, YA QUE NO TENIA REPORTE ALGUNO DE ESA DIRECCION.”

c)

...

PRUEBA:

En relación al comentario esgrimido proporciono la siguiente documentación:

a)

1.- Copias de Solventación de ejido Benito Juárez 2 de la obra Rehabilitación de tanque elevado y Ampliación de red de distribución y/o Rehabilitación de tanque elevado de 25 m3 y ampliación de red distribución, firmados por el C. Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera y Ing. Eduardo Rivera Novelo en sus calidad de Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y Ecología y Supervisor de Obras, que contiene comentarios y álbum fotográfico de los conceptos observados ya ejecutados, mismos que constan de 9 (nueve) fojas útiles.

2.- Copia de oficio S/N de fecha 18 de abril de 2012 firmado por el C. Jonatán Herrera Sarmiento en su calidad de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, donde expone los motivos de la observación, mismo que consta de 1 (una) foja útil.

b)

Misma prueba 1 la del inciso a).
Misma prueba 2 del inciso a)

c)

...

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1.- Copia simple de Solventación de la Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Tanque Elevado de 25 m3 y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de Benito Juárez", que consta de 9 (nueve) fojas útiles.

2.- Copia simple de Oficio s/n de fecha 18 de abril de 2012 de Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Tanque Elevado de 25 m3 y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de Benito Juárez", que consta de 1 (una) foja útil.

3.- Copia simple de Cheque de póliza No. 245 de fecha 30 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$454,272.08 (son: cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.) a Construcciones e Ingeniería Hidráulicas S.A. de C.V., que consta de 1 (una) foja útil.

4.- Copia simple de Oficio No. de Folio 1115 de fecha 28 de diciembre de 2011 de Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Tanque Elevado de 25 m3 y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de Benito Juárez", que consta de 1 (una) foja útil.

5.- Copia simple de la factura No. 1120 de fecha 14 de noviembre de 2011, por la cantidad de \$454,272.08 (son: cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.) a Construcciones e Ingeniería Hidráulicas S.A. de C.V., que consta de 1 (una) foja útil.

6.- Copia simple de Caratula de Estimación No. 1 (uno) de Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Tanque Elevado de 25 m3 y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de Benito Juárez", que consta de 1 (una) foja útil.

7.- Copia simple de Estado de Cuenta de Estimación No. 1 (uno) de Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Tanque Elevado de 25 m3 y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de Benito Juárez", que consta de 1 (una) foja útil.

8.- Copia simple de Anexo del Oficio No.-2306/DOP/ADMIVO/2011 de Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Tanque Elevado de 25 m3 y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de Benito Juárez", que consta de 1 (una) foja útil.

9.- Copia simple de Cheque de póliza No. 249 de fecha 30 de diciembre de 2011, por la cantidad de \$125,873.16 (son: ciento veinticinco mil ochocientos setenta y tres pesos 16/100 M.N.) a Construcciones e Ingeniería Hidráulicas S.A. de C.V., que consta de 1 (una) foja útil.

10.- Copia simple de Oficio No. Filio 1119 de fecha 28 de diciembre de 2011 de Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Tanque Elevado de 25 m3 y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de Benito Juárez", que consta de 1 (una) foja útil.

5CANC002	Suministro y colocación de ventana de cancelería de aluminio natural línea de 2" tipo corredizas con cristal de 6 mm.	M2	3.3970	0.00	3.3970	988.54	3,358.07
Subtotal							\$3,358.07
IVA							537.29
Total							\$3,895.36

Se encontró ejecutado como:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Precio unitario pagado	Importe pagado
5BENI21A [5CAN002]	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE VENTANA TIPO PERSIANA DE ALUMINIO NATURAL LINEA 2" CON CRISTAL DE 6 MM.	M2	3.5282	3.5282	988.54	3,487.76
Subtotal						\$3,487.76
IVA						558.04
Total						\$4,045.80

En consecuencia, se verificaron los conceptos ejecutados por \$101,876.38 (son: ciento un mil ochocientos setenta y seis pesos 38/100 M.N.).

Asimismo, durante la verificación se encontraron conceptos no ejecutados por la cantidad de \$9,936.04 (son: nueve mil novecientos treinta y seis pesos 04/100 M.N.) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.); de acuerdo al cuadro siguiente:

Conceptos no ejecutados:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
5ACAE100	Logotipos en cara de tanque elevado según normativas con dimensiones según proyectos con pintura vinílica vinimex color según proyecto.	PZA.	4.00	0.00	4.00	1,301.87	5,207.48
5CANC002	Suministro y colocación de ventana de cancelería de aluminio natural línea de 2" tipo corredizas con cristal de 6 mm.	M2	3.3970	0.00	3.3970	988.54	3,358.07
Subtotal							\$8,565.55
IVA							1,370.49
Total							\$9,936.04

De lo anterior se determina tener por **solventada** la observación 11 en su inciso a) por la cantidad de \$101,876.38 (son: ciento un mil ochocientos setenta y seis pesos 38/100 M.N.) y **no solventada** la observación 11 en su inciso a) por la cantidad de \$9,936.04 (son: nueve mil novecientos treinta y seis pesos 04/100 M.N.).

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades.

Con respecto al inciso b)

En relación a los alegatos presentados por la Entidad Fiscalizada respecto del inciso b), en donde menciona

"...El H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales, este ente fiscalizado manifiesta que los conceptos señalados como pagos por conceptos de trabajos no ejecutados, en efecto no se encontraban realizados, Pero no por causas imputables a este ente fiscalizado o al contratista..."

La Entidad Fiscalizada no aportó pruebas que corroboren sus argumentos.

De lo anterior se determina tener por **no solventada** la observación **11 b)**.

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades.

Con respecto al inciso c)...

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).
Observación 12**

Identificación de la obra		
Programa:	SC-Agua Potable	
Obra:	Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Red de Distribución	
Localidad:	José de la Cruz Blanco	
Modalidad de ejecución:	Contratada	
Modalidad de adjudicación:	Adjudicación Directa	
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas	
Titular del Área:	Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera	
Contratista:	Ing. Jorge Enrique Ramírez Serrano.	
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Arq. Carmen Agustín Ballina Manzo	
Fecha real de inicio:	9/noviembre/2011 (Según aviso de inicio de obra emitido por el contratista y recibido con fecha 9 de noviembre de 2011 por la Dirección de Obras Públicas)	
Fecha real de conclusión:	En proceso	
Monto Aprobado:	\$300,00.00	
Monto Ejercido:	\$299,730.75	
Fondo u origen de los recursos:	Ejercicio Fiscal	Importe
FISM	2011	\$299,730.75
	Suma	\$299,730.75

De la verificación física de la obra Rehabilitación de Tanque Elevado y ampliación de Red de Distribución de la localidad de José de la Cruz Blanco, efectuada el día 29 de febrero de 2012 según consta en acta circunstanciada número 65 de la misma fecha y del análisis documental del expediente técnico de la obra se determinó que:

Condición:

a)...

Condición:

b) El H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales por la cantidad \$10,211.27 (son: diez mil doscientos once pesos 27/100 M.N.) cálculo estimado a la fecha de la visita de verificación física a la obra, de acuerdo con el acta circunstanciada número 65 de fecha 29 de febrero de 2012, toda vez que se constató que la obra se encontraba en proceso.

La obra presenta un desfase en su fecha de término con relación a la manifestada en el contrato número HAE-CDS-SC-006-2011 de 82 días naturales, como se establece a continuación:

Según contrato número HAE-CDS-SC-006-2011		Verificación física de la obra, según acta número 65		Desfase en días
Fecha de inicio	Fecha de término	Fecha de la visita	Situación de la obra	
09/noviembre/2011	09/diciembre/2011	29 / febrero /2012	No ha sido concluida	82 días

De lo anterior, como se establece en la cláusula décimo quinta inciso a) del contrato número HAE-CDS-SE-006-2011, se debió aplicar la pena convencional por la diferencia de importes no ejecutados de acuerdo al programa establecido, y en cada estimación hacer la retención de multiplicar dicha diferencia de importes por el tres por ciento y mensualmente hacer la retención de dicho importe como se establece a continuación:

Determinación del monto de penas convencionales.

	(a)	(b) = (a) / 30	(c)	(d)	(e) = (b)* (c)*(d)
Cláusula décimo quinta inciso a)	Días Atraso de	Meses atraso de	Importe no ejecutado al 29 de febrero de 2012	Porcentaje	Monto de la penalización
	82	2.73	\$124,679.68	3%	\$10,211.27

Criterio

Disposiciones legales incumplidas

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 bis, 2, 13, 31 y 36.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 31 fracción V.

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega artículo 23 fracciones I, II, VI y XXI.

Contrato número HAE-CDS-SL-001-2011 clausula décimo quinta segundo párrafo inciso a).

Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del estado de Campeche artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX.

Área responsable:

Tesorería Municipal

L.A.E Jonatan Herrera Sarmiento.

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

XII.- En relación con la observación 12 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

“...Observación 12

...

Comentario:

En relación a la **Observación 12**, este Ente fiscalizado argumenta:

a)

...

b)

El H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales, este ente fiscalizado manifiesta que los conceptos señalados como pagos por conceptos de trabajos no ejecutados, en efecto no se encontraban realizados, Pero no por causas imputables a este ente fiscalizado o al contratista. Mismas que se señalan en el documento anexo. También señala que el Director de obras públicas, el Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera, no estuvo presente en la verificación física que se señala con anterioridad, que sirvió de base para esta observación y nunca tuvo conocimiento del resultado de la misma. Por lo que no pudo manifestar nada al respecto anteriormente. En razón a que las causas por las que no se encontraban ejecutados los trabajos, no son imputables al contratista, no se puede aplicar una pena convencional por no tener fundamento para ello;

Con respecto al inciso b) me permito manifestar como se señala en la cláusula decimo quinta del contrato que celebran el H. ayuntamiento y el Contratista por la ejecución de obras será la Dirección de obras quien tendrá la facultada de verificar si las obras del contrato se están ejecutando de acuerdo al programa aprobado, para lo cual comparara periódicamente el importe de los trabajos y suministros ejecutados, con los que debieron realizarse, en caso de haber diferencia se procederán con las penas convencionales, en este caso la Tesorería no tenía conocimiento de QUE SE TUVIERAN QUE APLICAR PENAS CONVENCIONALES, YA QUE NO TENIA REPORTE ALGUNO DE ESA DIRECCION."

Pruebas:

En relación al comentario esgrimido proporciono la siguiente documentación:

a)

...

b)

*Misma prueba 1 la del inciso a).
Misma prueba 2 del inciso a)..."*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia simple de Solventación de Cruz Blanco de la Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de Benito Juárez de la localidad de José de la Cruz Blanco", que consta de 8 (ocho) fojas útiles.
- 2.- Copia simple de Oficio s/n de fecha 18 de abril de 2012 de Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de Benito Juárez de la localidad de José de la Cruz Blanco", que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número **12**:

Con respecto al inciso **a)**...

Con respecto al inciso **b)**

En relación a los alegatos presentados por la Entidad Fiscalizada respecto del inciso **b)**, en donde menciona:

"...El H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales, este ente fiscalizado manifiesta que los conceptos señalados como pagos por conceptos de trabajos no ejecutados, en efecto no se encontraban realizados, Pero no por causas imputables a este ente fiscalizado o al contratista..."

La Entidad Fiscalizada no aportó pruebas que corroboren sus alegatos.

De lo anterior se determina tener por **no solventada** la observación número **12** en su inciso **b**).

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades.

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).
Observación 13**

Identificación de la obra		
Programa:	SC-Agua Potable	
Obra:	Rehabilitación de Tanque Elevado, Equipamiento y Ampliación de Red de Distribución	
Localidad:	San José	
Modalidad de ejecución:	Contratada	
Modalidad de adjudicación:	Invitación a cuando menos tres contratistas	
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas	
Titular del Área:	Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera	
Contratista:	Inmobiliaria y Constructora Baluartes, S.A. de C.V.	
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Arq. Carlos Ruz Mendoza	
Fecha real de inicio:	07/octubre/2011	
Fecha real de conclusión:	No concluida	
Monto Aprobado:	\$1,400,000.00	
Monto Ejercido:	\$1,389,715.85	
Fondo u origen de los recursos:	Ejercicio Fiscal	Importe
FISM	2011	\$1,389,715.85
	Suma	\$1,389,715.85

De la verificación física de la obra Rehabilitación de Tanque Elevado, Equipamiento y Ampliación de Red de Distribución en la localidad de San José, efectuada el día 01 de marzo de 2012 según consta en acta circunstanciada número 69 de la misma fecha y del análisis documental del expediente técnico de la obra se determinó que:

Condición:

a) Se realizaron pagos de trabajos no ejecutados por la cantidad de \$723,653.72 (son: setecientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y tres pesos 72/100 M.N.) debido a que en las estimaciones se incluyeron los conceptos de trabajo relacionados en el cuadro siguiente, los cuales no se encontraban ejecutados el día de la verificación física:

Conceptos pagados no ejecutados:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total
	Preliminares y accesorios para el pozo.				
61 CASCLR	CASETA DE CLORACION DE 3.80X2.80 MTS INCLUYE: PASILLO LATERAL ESCALON DE ACCESO, SOBREALTURA EN CIMENTACIÓN VENTANALES DE INSPECCION A BASE DE CRISTAL TRANSPARENTE CON DETALLES EN SAN BLASSED, TANQUE SEPTICO, MEDIO BAÑO CON UN INODORO, 1 LAVABO PUERTA DE ACCESO MULTIPANEL DE ALUMINIO, CON MURO DE BLOCK ACABADO 3 CAPAS TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLAS ILUMINACION INTERIOR Y EXTERIOR	LOT.	1	\$76,652.71	\$76,652.71

ARRATR	ARRANCADOR ATR 75 HP 440 VOLT INCL. SUM.	PZA.	1.00	15,955.80	15,955.80
SUMCOL	SUMINISTRO DE COLUMNA DE BOMBEO DE 3" DE DIAM GALV. CON COBLE.	ML.	100.00	1,092.60	109,260.00
SMINCBL	SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLE SUMERGIBLE CALIBRE 3X8 AWG.	ML.	100.00	306.94	30,694.00
TUBGALV	TUBO GALVANIZADO DE 3" D DIAM EMPOTRADO EN COLUMNA INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	ML.	15.00	1,596.90	23,953.50
VLVCOMP	VALVULA DE COMPUERTA O SECCIONAMIENTO DE 3" DE DIAM CON BASTAGO SALIENTE, OPERADOR DE SECCION CIRCULAR CON INTERIORES DE BRONCE (BRIDADO) INCL. TORNILLOS, TUERCAS, RONDANAS, EMPAQUE DE NEOPRENO, SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	1.00	10,692.19	10,692.19
BRIDAC	BRIDA DE ACERO AL CARBON CEDULA 40 DE 3" DE DIAM INCL. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN	PZA.	4.00	1,474.76	5,899.04
VLVADM	VALVULA DE ADMISION Y EXPULSION DE AIRE DE 2" DE DIAM CON NIPLE Y LLAVE ROSCABLE DE PASO INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1.00	6,166.08	6,166.08
VLVCMP2	VALVULA DE COMPUERTA O SECCIONAMIENTO DE PVC 3" D DIAM INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1.00	2,874.63	2,874.63
SMUBG2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE TUBO GALVANIZADO DE 2" DE DIAM PARA SISTEMAS DE RESPIRADERO DE TANQUE ELEVADO INCL. CODOS Y ACCESORIOS DE FIJACION.	PZA.	1.00	1,187.19	1,187.19
CODGLV	CODO GALVANIZADO CED 40 DE 3" DE DIAM CON CUERDA INTERIOR DE 90 GDO. INCL SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	5.00	587.71	2,938.55
CODGLV3	CODO GALVANIZADO DE 3" DE DIAMETRO DE 45 GRADOS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	2.00	619.07	1,238.14
MANPR3	MANOMETRO DE PRESION CON LLAVE DE PASO Y NIPLE INCL. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN	PZA.	1.00	10,035.39	10,035.39
CLRCTE	CLORADOR CON TOMA DE CORRIENTE A 110 VOLTS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1.00	3,629.16	3,629.16
ATDAEL	ACOMETIDA ELECTRICA PRINCIPAL 1F-2H/127 VOLTS INCL. TUBO GALVANIZADO DE 1 1/4" PARA MEDIDOR SISTEMA DE TIERRA Y MURETE ACOMETIDA.	PZA.	1.00	2,215.69	2,215.69
	RED DE AGUA POTABLE				
EXCZnja	EXCAVACION DE ZANJA CON USO DE RETROEXCAVADORA EN MATERIAL TIPO II, ZONA B, INCL. AFLOJE Y EXTRACCION DE MAT DE 0.00 A 2.50 MTS DE PROFUNDIDAD INCL. AFINE DE TALUD Y FONDO.	M3	177.60	179.80	31,932.48
CTSCOL	CONSTRUCCION DE COLCHON CON MATERIAL DE BANCO (SASCAB) COMPACTADO POR MEDIO MECANICO EN CAPAS DE 10 CMS DE ALTURA TOTAL 20 CMS INCL. MATERIAL DE BANCO, SUMINISTRADO DE MATERIAL PREFABRICADO	M3	88.80	339.51	30,148.49
TUBPVC2	TUBO DE PVC HIDRAULICO RD-32.5 DE 2 1/2" DE DIAM. INCL. SUMINISTRO.	ML.	370.00	108.54	40,159.80
CLCTUB4	COLOCACION TUBO DE PVC HIDRAULICO RD-32.5 DE 4" Y 2 1/2" DE DIAM.	ML.	370.00	113.65	42,050.50

HIDPVC	HIDROTOMA DE PVC HIDRAULICO DE 2 ½" DE DIAM. INCL. MANGUERA NEGRA DE ½" DE DIAM. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZAS.	20.00	779.96	15,599.20
RGSAPT	REGISTRO PARA AGUA POTABLE DE 90X90X80 CMS CON MURO DE BLOCK 15X20X40 CMS APLANADO PULIDO INTERIOR Y EXTERIOR CON PISO Y TAPA DE CONCRETO INCL. CONTRAMARCO Y DE PERFIL ANGULAR 1 ¼"X1/8" Y MARCO CON EL MISMO PERFIL VAR. No.3 A CADA 11 CMS	PZA.	1.00	4,173.65	4,173.65
ESCANG	ESCALERA CON PERFIL ANGULAR DE 2"X2" Y REDONDO LISO DE ¾" PARA ATRAVESAÑOS ACADA 30 CMS CON JAULA PARA ACCESO A TANQUE A BASE DE SOLERA DE 2"X3/16" DE ESP. INCL. CORTES, SOLDADURA, PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE, SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1.00	39,180.13	39,180.13
PINVIN1	PINTURA VINILICA EN MUROS, TRABES Y COLUMNAS A UNA DISTANCIA MAYOR A 10 MTS DE ALTURA INCL. UNA MANO DE SELLADOR VINILICO COMEX O SIMILAR, DOS MANOS DE PINTURA VINILICA COMEX O SIMILAR Y PREPARACION DE LA SUPERFICIE	M2	327.60	48.65	15,937.74
LOGTQE	LOGOTIPOS EN CARAS DEL TANQUE ELEVADO SEGÚN NORMATIVAS CON DIMENSIONES SEGÚN PROYECTOS CON PINTURA VINILICA VINIMEX COLOR SEGÚN PROYECTO	PZA.	4.00	911.98	3,647.92
ESCMAR	ESCALERA MARINA DE 3.00 M PARA COLOCAR DENTRO DEL TANQUE ELEVADO, CON APLICACIÓN DE PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE A DOS MANOS CON TUBO GALV DE 1 ½" CON GANCHOS A BAJO DE 40 CM CON DOS MANOS DE PINTURA ANTICORROSIVA	PZA.	1.00	6,268.83	6,268.83
CERPER	CERCA PERIMETRAL CON POSTE DE FIERRO GALV DE 2" DE DIAM DE 2.00 M DE ALTURA A CADA 2 M MALLA CICLO. GALV SUMINISTRO Y COLOCACION	M2	139.20	656.24	91,348.61
SUBTOTAL=					\$623,839.42
IVA=					99,814.30
TOTAL=					\$723,653.72

Las estimaciones fueron pagadas de la siguiente forma:

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE (O TRANSFERENCIA)	COMPROBANTE	FECHA DEL COMPROBANTE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
30/12/2011	E03535	0310	FACTURA 1720	17/octubre/2011	Inmobiliaria y Constructora Baluartes, S.A.de C.V.	\$416,914.76	Pago del 30% anticipo
30/12/2011	E03535	0310	No hay FACTURA 1735	30/noviembre/2011	Inmobiliaria y Constructora Baluartes, S.A.de C.V.	\$200,278.98	Pago de la estimación 1ra
30/12/2011	E03539	0314	FACTURA 1744	15/noviembre2011	Inmobiliaria y Constructora Baluartes, S.A.de C.V.	\$561,650.67	Pago de la 2da estimación

FECHA	PÓLIZA	CHEQUE (O TRANSFERENCIA)	COMPROBANTE	FECHA DEL COMPROBANTE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
30/12/2011	E04144	0657	FACTURA 1745	06/diciembre/2011	Inmobiliaria y Constructora Baluartes, S.A.de C.V.	\$190,504.91	Pago de la 3ra estimación (finiquito)
					Total	\$1,369,349.32	

Los cheques antes señalados están registrados contablemente como gasto y según la conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2011 están considerados como "Abonos del H. Ayuntamiento no operados por el Banco", es decir son cheques en tránsito.

Criterio

Disposiciones legales Incumplidas

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1 fracción II segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 2, 13, 42, 44 primer párrafo y 45.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 34 primer párrafo fracción II y último párrafo, 35 segundo párrafo, 36 primer párrafo fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V; 40 primer párrafo.

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, artículo 23 fracciones II y VI.

Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49 segundo párrafo.

Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del estado de Campeche artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX.

Área responsable:

Tesorería Municipal

L.A.E Jonatan Herrera Sarmiento.

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera.

Condición:

b) El H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales por la cantidad de \$62,089.48 (son: sesenta y dos mil ochenta y nueve pesos 48/100 M.N.) calculo estimado a la fecha de la visita de verificación física a la obra, de acuerdo con el acta circunstanciada número 69 de fecha 1 de marzo de 2012, toda vez que se constató que la obra se encontraba en proceso.

La obra presenta un desfaseamiento en su fecha de término con relación a la manifestada en el contrato número HAE-CDS-SC-003-2011 de 86 días naturales, como se establece a continuación:

Según contrato número HAE-CDS-SC-003-2011		Verificación física de la obra, según acta número 69		Desfase en días
Fecha de inicio	Fecha de término	Fecha de la visita	Situación de la obra	
07/octubre/2011	06/diciembre/2011	01/marzo /2012	No ha sido concluida	86 días

De lo anterior, como se establece en la cláusula décimo quinta inciso a) del contrato número HAE-CDS-SC-003-2011, se debió aplicar la pena convencional por la diferencia de importes no ejecutados de acuerdo al programa establecido, y en cada estimación hacer la retención de multiplicar dicha diferencia de importes por el tres por ciento y mensualmente hacer la retención de dicho importe como se establece a continuación:

Determinación del monto de penas convencionales.

$$(a) \qquad (b) = (a) / 30 \qquad (c) \qquad (d) \qquad (e) = (b) * (c) * (d)$$

Cláusula décimo quinta inciso a)	Días Atraso	de	Meses atraso	de	Importe ejecutado al 1 ^o de marzo de 2012	Porcentaje	Monto de la penalización
	86		2.86		\$723,653.72	3%	\$62,089.48

Criterio

Disposiciones legales incumplidas

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 bis, 2, 13, 31 y 36.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 31 fracción V.

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega artículo 23 fracciones I, II, VI y XXI.

Contrato número HAE-CDS-SL-001-2011 cláusula décima quinta segundo párrafo inciso a).

Ley Reglamentaria del Capítulo del XVII de la Constitución Política del estado de Campeche artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX.

Área responsable:

Tesorería Municipal

L.A.E Jonatan Herrera Sarmiento.

Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera.

Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).

XIII.- En relación con la observación 13 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

"...Observación 13

...

Comentario:

En relación a la **Observación 13**, este Ente fiscalizado argumenta:

a)

"Este H. Ayuntamiento de Escárcega, manifiesta que dichos conceptos ya han sido concluidos al 100%;

Por medio de la presente me permito exponerle que no considero haber incurrido en responsabilidad alguna como se señala en el pliego de observaciones, ASE/AE2/057/2012, ya que en su observación No.13 me señala como Responsable de : inciso a) Se realizaron pagos por conceptos de trabajos no ejecutados por la cantidad de \$ 723,653.72 (Son: Setecientos veintitrés seiscientos cincuenta y tres pesos 72/100 m.n.) debido a que en las estimaciones que se incluyeron los conceptos de trabajo que no estaban ejecutados; inciso b) El H. Ayuntamiento no aplico penas convencionales por la cantidad de \$ 62,089.48 (Son: Sesenta y dos mil ochenta y nueve pesos 48/100 m.n.).

Con respecto al inciso a) manifiesto que como se señala en la misma observación donde las disposiciones legales incumplidas hacen referencia a él "Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, artículo 23 fracciones II y VI", ahí se indica quien es el Área responsable de integrar la documentación que ampara los expedientes de cada obra; por lo que al momento de llegar a la Tesorería ya solo es para su pago (previa orden de pago) ya que la documentación se queda en la unidad ejecutora;

b)

El H. Ayuntamiento de Escárcega no aplicó las penas convencionales, este ente fiscalizado manifiesta que los conceptos señalados como pagos por conceptos de trabajos no ejecutados, en efecto no se encontraban realizados, Pero no por causas imputables a este ente fiscalizado o al contratista. Mismas que se señalan en el documento anexo. También señala

que el Director de obras públicas, el Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera, no estuvo presente en la verificación física que se señala con anterioridad, que sirvió de base para esta observación y nunca tuvo conocimiento del resultado de la misma. Por lo que no pudo manifestar nada al respecto anteriormente. En razón a que las causas por las que no se encontraban ejecutados los trabajos, no son imputables al contratista, no se puede aplicar una pena convencional por no tener fundamento para ello,

Con respecto al inciso b) me permito manifestar como se señala en la cláusula decimo quinta del contrato que celebran el H. Ayuntamiento y el Contratista por la ejecución de obras será la Dirección de obras quien tendrá la facultada de verificar si las obras del contrato se están ejecutando de acuerdo al programa aprobado, para lo cual comparara periódicamente el importe de los trabajos y suministros ejecutados, con los que debieron realizarse, en caso de haber diferencia se procederán con las penas convencionales, en este caso la Tesorería no tenía conocimiento de QUE SE TUVIERAN QUE APLICAR PENAS CONVENCIONALES, YA QUE NO TENIA REPORTE ALGUNO DE ESA DIRECCION."

Pruebas:

En relación al comentario esgrimido proporciono la siguiente documentación:

a)

1.-Copias de Solventación de ejido San José de la obra Rehabilitación de tanque elevado, Equipamiento y Ampliación de red de distribución, firmados por el C. Arq. Fernando Alejandro Carrillo Vera y Arq. Carlos Ruz Mendoza en sus calidad de Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y Ecología y Supervisor de Obras, que contiene comentarios y álbum fotográfico de los conceptos observados ya ejecutados, mismos que constan de 17 (diecisiete) fojas útiles.
2.- Copia de oficio S/N de fecha 18 de abril de 2012 firmado por el C. Jonatán Herrera Sarmiento en su calidad de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, donde expone los motivos de la observación, mismo que consta de 1 (una) foja útil.

b)

Misma prueba 1 la del inciso a).
Misma prueba 2 del inciso a)..."

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1.- Copia simple de Solventación de Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado, Equipamiento y Ampliación de Red de Distribución, de la localidad de San José", que consta de 17 (diecisiete) fojas útiles.
2.- Copia simple de Oficio s/n de fecha 18 de abril de 2012 de Obra: "Rehabilitación de Tanque Elevado, Equipamiento y Ampliación de Red de Distribución, de la localidad de San José", que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número **13**:

Con respecto al inciso **a)**

1.- En virtud de los alegatos presentados por la Entidad Fiscalizada respecto del inciso **a)**, en donde menciona "...Este H. Ayuntamiento de Escárcega, manifiesta que dichos conceptos ya han sido concluidos al 100%...", así como de las pruebas documentales aportadas, con fecha 31 de mayo del 2012, se procedió a la visita de verificación encontrándose los siguientes conceptos ejecutados:

Conceptos verificados ejecutados:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total
	Preliminares y accesorios para el pozo.				
SMINCBL	SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLE SUMERGIBLE CALIBRE 3X8 AWG.	ML.	100	306,94	30,694.00
TUBGALV	TUBO GALVANIZADO DE 3" D DIAM EMPOTRADO EN COLUMNA INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	ML.	15	1,596.90	23,953.50

VLVCOMP	VALVULA DE COMPUERTA O SECCIONAMIENTO DE 3" DE DIAM CON BASTAGO SALIENTE, OPERADOR DE SECCION CIRCULAR CON INTERIORES DE BRONCE (BRIDADO) INCL. TORNILLOS, TUERCAS, RONDANAS, EMPAQUE DE NEOPRENO, SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	1	10,692.19	10,692.19
BRIDAC	BRIDA DE ACERO AL CARBON CEDULA 40 DE 3" DE DIAM INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	4	1,474.76	5,899.04
VLVADM	VALVULA DE ADMISION Y EXPULSION DE AIRE DE 2" DE DIAM CON NIPLE Y LLAVE ROSCABLE DE PASO INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1	6,166.08	6,166.08
VLVCMP2	VALVULA DE COMPUERTA O SECCIONAMIENTO DE PVC 3" D DIAM INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1	2,874.63	2,874.63
SMUBG2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE TUBO GALVANIZADO DE 2" DE DIAM PARA SISTEMAS DE RESPIRADERO DE TANQUE ELEVADO INCL. CODOS Y ACCESORIOS DE FIJACION.	PZA.	1	1,187.19	1,187.19
CODGLV	CODO GALVANIZADO CED 40 DE 3" DE DIAM CON CUERDA INTERIOR DE 90 GDO. INCL SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	5	587.71	2,938.55
CODGLV3	CODO GALVANIZADO DE 3" DE DIAMETRO DE 45 GRADOS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	2	619.07	1,238.14
MANPR3	MANOMETRO DE PRESION CON LLAVE DE PASO Y NIPLE INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1	10,035.39	10,035.39
	RED DE AGUA POTABLE				
EXCZnja	EXCAVACION DE ZANJA CON USO DE RETROEXCAVADORA EN MATERIAL TIPO II, ZONA B, INCL. AFLOJE Y EXTRACCION DE MAT DE 0.00 A 2.50 MTS DE PROFUNDIDAD INCL. AFINE DE TALUD Y FONDO.	M3	177.6	179.8	31,932.48
CTSCOL	CONSTRUCCION DE COLCHON CON MATERIAL DE BANCO (SASCAB) COMPACTADO POR MEDIO MECANICO EN CAPAS DE 10 CMS DE ALTURA TOTAL 20 CMS INCL. MATERIAL DE BANCO, SUMINISTRADO DE MATERIAL PREFABRICADO	M3	88.8	339.51	30,148.49
TUBPVC2	TUBO DE PVC HIDRAULICO RD-32.5 DE 2 1/2" DE DIAM. INCL. SUMINISTRO.	ML.	370	108.54	40,159.80
CLCTUB4	COLOCACION TUBO DE PVC HIDRAULICO RD-32.5 DE 4" Y 2 1/2" DE DIAM.	ML.	370	113.65	42,050.50
HIDPVC	HIDROTOMA DE PVC HIDRAULICO DE 2 1/2" DE DIAM. INCL. MANGUERA NEGRA DE 1/2" DE DIAM. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZAS.	20	779.96	15,599.20
ESCANG	ESCALERA CON PERFIL ANGULAR DE 2"x2" Y REDONDO LISO DE 3/4" PARA ATRAVESAÑOS ACADA 30 CMS CON JAULA PARA ACCESO A TANQUE A BASE DE SOLERA DE 2"x3/16" DE ESP. INCL. CORTES, SOLDADURA, PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE, SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1	39,180.13	39,180.13
ESCMAR	ESCALERA MARINA DE 3.00 M PARA COLOCAR DENTRO DEL TANQUE ELEVADO, CON APLICACION DE PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE A DOS MANOS CON TUBO GALV DE 1 1/2" CON GANCHOS A BAJO DE 40 CM CON DOS MANOS DE PINTURA ANTICORROSIVA	PZA.	1	6,268.83	6,268.83
SUBTOTAL=					\$301,018.14
IVA=					48,162.90

TOTAL=	\$349,181.04
---------------	---------------------

Se verificaron los conceptos ejecutados por \$349,181.04 (son: trescientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y un pesos 04/100 M.N.), como se menciona en el acta circunstanciada 10 de fecha 30 de mayo de 2012 en que se realizó la visita de verificación.

Asimismo, en el Informe de Solventación se presenta información para solventar el el siguiente concepto de obra, que también fue verificado físicamente.

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total
SUMCOL	SUMINISTRO DE COLUMNA DE BOMBEO DE 3" DE DIAM GALV. CON COPLÉ.	ML.	100	1,092.60	\$ 109,260.00
				IVA=	17,481.6
				TOTAL=	\$126,741.60

Los conceptos ejecutados son por la cantidad de \$475,922.64 (son: cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 64/100 M.N.), tal como se menciona en el acta circunstanciada 10 de misma fecha que la visita de verificación, con lo cual, se determina por **solventada** la observación **13 a)** por este importe.

Asimismo, durante la verificación se identificó conceptos no ejecutados de acuerdo al cuadro siguiente:

Conceptos no ejecutados:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total
	Preliminares y accesorios para el pozo.				
61 CASCLR	CASETA DE CLORACION DE 3.80X2.80 MTS INCLUYE: PASILLO LATERAL ESCALON DE ACCESO, SOBREALTURA EN CIMENTACIÓN VENTANALES DE INSPECCION A BASE DE CRISTAL TRANSPARENTE CON DETALLES EN SAN BLASSED, TANQUE SEPTICO, MEDIO BAÑO CON UN INODORO, 1 LAVABO PUERTA DE ACCESO MULTIPANEL DE ALUMINIO, CON MURO DE BLOCK ACABADO 3 CAPAS TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLAS ILUMINACION INTERIOR Y EXTERIOR	LOT.	1	\$76,652.71	\$76,652.71
ARRATR	ARRANCADOR ATR 75 HP 440 VOLT INCL. SUM.	PZA.	1	15,955.80	15,955.80
CLRCTE	CLORADOR CON TOMA DE CORRIENTE A 110 VOLTS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1	3,629.16	3,629.16
ATDAEL	ACOMETIDA ELECTRICA PRINCIPAL 1F-2H/127 VOLTS INCL. TUBO GALVANIZADO DE 1 1/4" PARA MEDIDOR SISTEMA DE TIERRA Y MURETE ACOMETIDA.	PZA.	1	2,215.69	2,215.69
	RED DE AGUA POTABLE				
RGSAPT	REGISTRO PARA AGUA POTABLE DE 90X90X80 CMS CON MURO DE BLOCK 15X20X40 CMS APLANADO PULIDO INTERIOR Y EXTERIOR CON PISO Y TAPA DE CONCRETO INCL. CONTRAMARCO Y DE PERFIL ANGULAR 1 1/4"X1/8" Y MARCO CON EL MISMO PERFIL VAR. No.3 A CADA 11 CMS	PZA.	1	4,173.65	4,173.65

PINVIN1	PINTURA VINILICA EN MUROS, TRABES Y COLUMNAS A UNA DISTANCIA MAYOR A 10 MTS DE ALTURA INCL. UNA MANO DE SELLADOR VINILICO COMEX O SIMILAR, DOS MANOS DE PINTURA VINILICA COMEX O SIMILAR Y PREPARACION DE LA SUPERFICIE	M2	327.6	48.65	15,937.74
LOGTQE	LOGOTIPOS EN CARAS DEL TANQUE ELEVADO SEGÚN NORMATIVAS CON DIMENSIONES SEGÚN PROYECTOS CON PINTURA VINILICA VINIMEX COLOR SEGÚN PROYECTO	PZA.	4	911.98	3,647.92
CERPER	CERCA PERIMETRAL CON POSTE DE FIERRO GALV DE 2" DE DIAM DE 2.00 M DE ALTURA A CADA 2 M MALLA CICLO. GALV SUMINISTRO Y COLOCACION	M2	139.2	656.24	91,348.61
				SUBTOTAL	\$213,561.28
				IVA	\$ 34,169.80
				TOTAL	\$ 247,731.08

De lo anterior se determina que persiste la observación por conceptos no ejecutados por \$ 247,731.08 (son: doscientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y un pesos 08/100 M.N.) que se tiene por **no solventada** correspondiente a la observación **13** en su inciso **a)**

Acción emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades

[...]

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **10:00 HORAS DEL DÍA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2015**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 que en su parte conducente dice: "El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por...directores,..." y 180 en sus fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, a realizar la tramitación o instrucción del presente procedimiento, lo cual iniciará con la verificación de la audiencia a que se ha hecho referencia y hasta poner la causa en estado de resolución. Consecuentemente, cítese personalmente a los:

C. FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO VERA y/o FERNANDO A. CARRILLO VERA y/o FERNANDO CARRILLO VERA Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y/o Director de Obras Públicas, Des. Urb. y Ecología y/o Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología y/o Director de Obras Públicas y/o Director Obras Públicas y/o Dir. de Obras Pub. Des. Urb. Lic. de Const. y Ecol. y/o personal adscrito a la Dirección de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2011, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron las observaciones marcadas con los números **6 incisos a) y b), 8 inciso a), 11 incisos a) y b), 12 inciso b) y 13 incisos a) y b)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

En relación a la observación marcada con el número **8 inciso a)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), específicamente en lo relativo a:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
5EST0009	FALDON LATERAL Y FRONTAL A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. NO. 28 SOPORTADA EN ESTRUCTURA METALICA INCL. BIRLOS, RONDANAS Y TUERCAS.	M2	80	0	80	\$184.00	\$14,720.00
5CAB0000	CABLE DE ACERO COMO RETENIDA EN CANCHAS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	ML.	115.2	0	115.2	\$278.12	\$32,039.42
5DUR0001	FALDON LATERAL A ABASE DE DUROX INCL. PINTURA LOGOTIPOS Y TODO LO NECESARIO PARA SU COLOCACION.	M2	130	0	130	\$410.12	\$53,315.60
5EST0008	FALDON LATERAL A BASE DE TUBO DE 2"X2" CAL. No. 20 INCL. PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACION.	M2	78	0	78	\$606.57	\$47,312.46
5IEAP003	POSTE METALICO DE 5.00 MTS DE ALTURA Y 4" DE DIAMETRO INCL. PINTURA DE ESMALTE VENTANA PARA INSTALACION SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	2	0	2	\$2,656.32	\$5,312.64
5IEAP001	LUMINARIA PARA PP. T/ESFERICA EN ACRILICO 18" DE 175 W INCL. LAMPARA 175 W Y BALASTRO INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA	2	0	2	\$5,248.67	\$10,497.34
Subtotal							\$163,197.46
IVA							26,111.59
Total							\$189,309.05

En lo referente a la observación marcada con el número 11 inciso a) en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), específicamente en lo relativo a:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
5ACAE100	Logotipos en cara de tanque elevado según normativas con dimensiones según proyectos con pintura vinílica	PZA.	4.00	0.00	4.00	1,301.87	5,207.48

	vinimex color según proyecto.						
5CANC002	Suministro y colocación de ventana de cancelería de aluminio natural línea de 2" tipo corredizas con cristal de 6 mm.	M2	3.3970	0.00	3.3970	988.54	3,358.07
Subtotal							\$8,565.55
IVA							1,370.49
Total							\$9,936.04

En relación a la observación marcada con el número **13** inciso **a)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), específicamente en lo relativo a:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total
	Preliminares y accesorios para el pozo.				
61 CASCLR	CASETA DE CLORACION DE 3.80X2.80 MTS INCLUYE: PASILLO LATERAL ESCALON DE ACCESO, SOBREALTURA EN CIMENTACIÓN VENTANALES DE INSPECCION A BASE DE CRISTAL TRANSPARENTE CON DETALLES EN SAN BLASSED, TANQUE SEPTICO, MEDIO BAÑO CON UN INODORO, 1 LAVABO PUERTA DE ACCESO MULTIPANEL DE ALUMINIO, CON MURO DE BLOCK ACABADO 3 CAPAS TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLAS ILUMINACION INTERIOR Y EXTERIOR	LOT.	1	\$76,652.71	\$76,652.71
ARRATR	ARRANCADOR ATR 75 HP 440 VOLT INCL. SUM.	PZA.	1	15,955.80	15,955.80
CLRCTE	CLORADOR CON TOMA DE CORRIENTE A 110 VOLTS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION	PZA.	1	3,629.16	3,629.16
ATDAEL	ACOMETIDA ELECTRICA PRINCIPAL 1F-2H/127 VOLTS INCL. TUBO GALVANIZADO DE 1 1/4" PARA MEDIDOR SISTEMA DE TIERRA Y MURETE ACOMETIDA.	PZA.	1	2,215.69	2,215.69
	RED DE AGUA POTABLE				
RGSAPT	REGISTRO PARA AGUA POTABLE DE 90X90X80 CMS CON MURO DE BLOCK 15X20X40 CMS APLANADO PULIDO INTERIOR Y EXTERIOR CON PISO Y TAPA DE CONCRETO INCL. CONTRAMARCO Y DE PERFIL ANGULAR 1 1/4"X1/8" Y MARCO CON EL MISMO PERFIL VAR. No.3 A CADA 11 CMS	PZA.	1	4,173.65	4,173.65
PINVIN1	PINTURA VINILICA EN MUROS, TRABES Y COLUMNAS A UNA DISTANCIA MAYOR A 10 MTS DE ALTURA INCL. UNA MANO DE SELLADOR VINILICO COMEX O SIMILAR, DOS MANOS DE PINTURA VINILICA COMEX O SIMILAR Y PREPARACION DE LA SUPERFICIE	M2	327.6	48.65	15,937.74
LOGTQE	LOGOTIPOS EN CARAS DEL TANQUE ELEVADO SEGÚN NORMATIVAS CON DIMENSIONES SEGÚN PROYECTOS CON PINTURA VINILICA VINIMEX COLOR SEGÚN PROYECTO	PZA.	4	911.98	3,647.92
CERPER	CERCA PERIMETRAL CON POSTE DE FIERRO GALV DE 2" DE DIAM DE 2.00 M DE ALTURA A	M2	139.2	656.24	91,348.61

	CADA 2 M MALLA CICLO. GALV SUMINISTRO Y COLOCACION						
						SUBTOTAL	\$213,561.28
						IVA	\$ 34,169.80
						TOTAL	\$ 247,731.08

C. EDUARDO RIVERA NOVELO, Supervisor de la obra y/o Supervisor de Obra y/o Supervisor y/o Supervisión, del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2011, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron las observaciones marcadas con los números **6** inciso **a)** y **8** inciso **a)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

En relación a la observación marcada con el número **8** inciso **a)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), específicamente en lo relativo a:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrada en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
5EST0009	FALDON LATERAL Y FRONTAL A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. NO. 28 SOPORTADA EN ESTRUCTURA METALICA INCL. BIRLOS, RONDANAS Y TUERCAS.	M2	80	0	80	\$184.00	\$14,720.00
5CAB0000	CABLE DE ACERO COMO RETENIDA EN CANCHAS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	ML.	115.2	0	115.2	\$278.12	\$32,039.42
5DUR0001	FALDON LATERAL A ABASE DE DUROX INCL. PINTURA LOGOTIPOS Y TODO LO NECESARIO PARA SU COLOCACION.	M2	130	0	130	\$410.12	\$53,315.60
5EST0008	FALDON LATERAL A BASE DE TUBO DE 2"X2" CAL. No. 20 INCL. PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACION.	M2	78	0	78	\$606.57	\$47,312.46
5IEAP003	POSTE METALICO DE 5.00 MTS DE ALTURA Y 4" DE DIAMETRO INCL. PINTURA DE ESMALTE VENTANA PARA INSTALACION SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	2	0	2	\$2,656.32	\$5,312.64
5IEAP001	LUMINARIA PARA PP. T/ESFERICA EN ACRILICO 18" DE 175 W INCL. LAMPARA 175 W Y BALASTRO INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA	2	0	2	\$5,248.67	\$10,497.34
Subtotal							\$163,197.46

IVA	26,111.59
Total	\$189,309.05

C. CARMEN AGUSTIN BALLINA MANZO y/o CARMEN A. BALLINA MANZO, Supervisor de Obras Publicas y/o Supervisor de la obra y/o Supervisor de Obra y/o Supervisor, del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2011, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **11 inciso a)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

C. CARLOS RUZ MENDOZA, Supervisor de Obras Publicas y/o Supervisor Obras Publicas y/o Supervisor de la obra y/o Supervisor de obra, del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2011, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **13 inciso a)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

[...]

Derivado de lo anteriormente transcrito, esta entidad de fiscalización superior pudo notificar el proveído referido a los **CC. CARLOS RUZ MENDOZA y CARMEN AGUSTIN BALLINA MANZO y/o CARMEN A. BALLINA MANZO** con fecha 27 de enero del año 2015. Tal y como consta en actas circunstanciadas de notificación, mismas que se encuentran debidamente integradas en el expediente citado al rubro.

Siendo que, respecto a los **CC. FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO VERA y/o FERNANDO A. CARRILLO VERA y/o FERNANDO CARRILLO VERA y EDUARDO RIVERA NOVELO**, esta entidad de fiscalización superior hace constar que no pudo notificar personalmente el proveído referido anteriormente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, fracciones I y II, 95, fracción I, 98, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tal y como consta en actas circunstanciadas de no localización de fecha 28 del mes de enero del año 2015, las cuales se encuentran integradas en el expediente citado al rubro, lo anterior en virtud de que se ignora su domicilio.

Es por lo antes expuesto que con fecha 29 de enero de 2015 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual requirió a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como a la Contraloría Interna y a la Oficialía Mayor, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, informen a esta entidad de fiscalización superior, si se encuentran registrados en sus respectivos padrones, el Estatal y/o Municipal, el domicilio de los **CC. FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO VERA y/o FERNANDO A. CARRILLO VERA y/o FERNANDO CARRILLO VERA y EDUARDO RIVERA NOVELO**.

Proveído que fuera notificado mediante oficio ASE/DAJ/008/2015 de fecha 29 de enero de 2015, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche con fecha 04 de febrero de 2015, a la Oficialía Mayor y a la Contraloría Interna ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega con fecha 30 de enero de 2015. Así como notificación por estrados con fecha 30 de enero del año 2015.

En virtud de lo anterior, con fecha 04 de marzo del año 2015, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número SSPYPC/UEIP/126/2015, de fecha 09 de febrero del año 2015, mediante el cual, respecto del requerimiento de información que se le hiciera de los domicilios de los **CC. FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO VERA y/o FERNANDO A. CARRILLO VERA y/o FERNANDO CARRILLO VERA y EDUARDO RIVERA NOVELO**, manifestó:

"...No se encontró registro de las personas antes mencionadas."

Del mismo modo con fecha 02 de marzo de 2015 y 06 de marzo de 2015, la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficios número 067/OM/2015 y 80/OM/2015, de fecha 27 de febrero de 2015 y 04 de marzo de 2015, mediante el cual proporcionó copia simple de credencial de elector y donde puede apreciarse el domicilio del **C. FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO VERA y/o FERNANDO A. CARRILLO VERA y/o FERNANDO CARRILLO VERA**, el ubicado en *AV HECTOR PEREZ MARTINEZ X 53 S/N, COL ESPERANZA*

24350 ESCARCEGA, CAMP.; y con el mismo oficio 80/OM/2015 de fecha 04 de marzo de 2015 proporciono copia simple de su credencial de elector, del **C. EDUARDO RIVERA NOVELO** donde puede apreciarse el domicilio ubicado en *C. GALEANA 100, COL. CENTRO 86500 CARDENAS, TAB.*

Asimismo, con fecha 06 de febrero de 2015 la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega remitió a esta entidad de fiscalización superior, oficio número 100/CI-CS/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, mediante el cual proporciona copia simple de credencial de elector y donde puede apreciarse el domicilio del **C. FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO VERA y/o FERNANDO A. CARRILLO VERA y/o FERNANDO CARRILLO VERA**, el ubicado en *AV HECTOR PEREZ MARTINEZ X 53 S/N COL ESPERANZA 24350 ESCARCEGA, CAMP.*; y respecto, del oficio número 108/CI-CS/2015 de fecha 04 de febrero de 2015, mediante el cual se proporcionó copia simple de credencial de elector y donde puede apreciarse el domicilio del **C. EDUARDO RIVERA NOVELO**, el ubicado en *C. GALEANA 100, COL. CENTRO 86500 CARDENAS, TAB.*

Siendo que respecto de lo anterior, con fecha 01 de junio de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta los oficios números SSPYPC/UEIP/126/2015, 067/OM/2015, 068/OM/2015, 069/OM/2015, 080/OM/2015, 100/CI-CS/2015, 108/CI-CS/2015, 109/CI-CS/2015 y 110/CI-CS/2015 presentados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, la Oficialía Mayor y la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, ante esta autoridad derivada de los requerimientos efectuados mediante proveído de fecha 29 de enero de 2015, así como de los anexos presentados, mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante cédula de notificación fijada en estrados con fecha 02 de junio de 2015.

Consecuentemente, de la vista a la información rendida por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como de la Contraloría Interna y la Oficialía Mayor, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, esta entidad de fiscalización superior, advierte que el **C. FERNANDO ALEJANDRO CARRILLO VERA y/o FERNANDO A. CARRILLO VERA y/o FERNANDO CARRILLO VERA** cuenta con domicilio en el Municipio de Escárcega, Estado de Campeche: *"AV HECTOR PEREZ MARTINEZ X 53 S/N, COL ESPERANZA 24350 ESCARCEGA, CAMP.*

Siendo que de lo manifestado por Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en oficio número SSPYPC/UEIP/126/2015, la Oficialía Mayor y la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega del Estado de Campeche, en oficios número, 080/OM/2015 y 108/CI-CS/2015, se advierte que el **C. EDUARDO RIVERA NOVELO, NO** cuenta con domicilio en el Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 26 de enero del año 2015, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;-----

PROVEE

PRIMERO. - (...)

SEGUNDO. - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, que el domicilio del **C. EDUARDO RIVERA NOVELO** se encuentra fuera del Estado de Campeche, tomando en cuenta lo que preconizan los artículos 4, de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y artículos 7 al 18 de la Ley de Registro de Centros de Población del Estado de Campeche.

Una vez acreditada la ignorancia del domicilio en el Estado de Campeche del **C. EDUARDO RIVERA NOVELO**, esta entidad de fiscalización superior determina procedente actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y, 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen:

[...]

"Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:

I.-...

II.-...

III. Por edictos.,

IV.-..."

"Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Las publicaciones se harán a través del Periódico

Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”.

[...]

Consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018.**

Con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **11:00 HORAS DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, cítese a:

C. EDUARDO RIVERA NOVELO, Supervisor de la obra y/o Supervisor de Obra y/o Supervisor y/o Supervisión, del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2011, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron las observaciones marcadas con los números **6 inciso a)** y **8 inciso a)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

En relación a la observación marcada con el número **8 inciso a)** en el pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega, relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), específicamente en lo relativo a:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad cobrado en estimaciones	Cantidad verificada físicamente	Diferencia en cantidad	Precio unitario pagado	Importe pagado en exceso
5EST0009	FALDON LATERAL Y FRONTAL A BASE DE LAMINA GALVANIZADA CAL. NO. 28 SOPORTADA EN ESTRUCTURA METALICA INCL. BIRLOS, RONDANAS Y TUERCAS.	M2	80	0	80	\$184.00	\$14,720.00
5CAB0000	CABLE DE ACERO COMO RETENIDA EN CANCHAS INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	ML.	115.2	0	115.2	\$278.12	\$32,039.42
5DUR0001	FALDON LATERAL A ABASE DE DUROX INCL. PINTURA LOGOTIPOS Y TODO LO NECESARIO PARA SU COLOCACION.	M2	130	0	130	\$410.12	\$53,315.60
5EST0008	FALDON LATERAL A BASE DE TUBO DE 2"X2" CAL. No. 20 INCL. PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE SUMINISTRO Y COLOCACION.	M2	78	0	78	\$606.57	\$47,312.46
5IEAP003	POSTE METALICO DE 5.00 MTS DE ALTURA Y 4" DE DIAMETRO INCL. PINTURA DE ESMALTE VENTANA PARA INSTALACION SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA.	2	0	2	\$2,656.32	\$5,312.64

5IEAP001	LUMINARIA PARA PP. T/ESFERICA EN ACRILICO 18" DE 175 W INCL. LAMPARA 175 W Y BALASTRO INCL. SUMINISTRO Y COLOCACION.	PZA	2	0	2	\$5,248.67	\$10,497.34
Subtotal							\$163,197.46
IVA							26,111.59
Total							\$189,309.05

Lo anterior como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 del Municipio de Escárcega, en lo que respecta al H. Ayuntamiento de Escárcega relativo a los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable de los hechos u omisiones antes señaladas, es para efectos de que se comparezca, a la audiencia a que se cita, personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se han precisado en el presente acuerdo. En tratándose de la representación legal de las personal morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche y en los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, en el desarrollo de la citada audiencia sólo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, que en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa a la audiencia a que se cita, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 fracciones I, II segundo párrafo y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaure de conformidad con las disposiciones de los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo previsto en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice: **"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, ... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios."**, así como lo estipulado en el artículo 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: *"Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente..."*, para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución que corresponda y en caso contrario, las notificaciones se harán por estrados, que se fijaran en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco

de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Nivel Jerárquico, Condición socio-económica y Antecedentes en el Servicio Público, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento se podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputadas son susceptibles de ser sancionados en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracciones I y II y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

Se hace de conocimiento de la existencia del expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **ESCA/CP-11**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, lo anterior para los efectos establecidos en el artículo 138 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; mismos que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrán ser consultados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, se determina conducente que con el objeto de facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a este ente de fiscalización por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se habilitan horas inhábiles, con el objeto de llevar a cabo las diligencias de notificación del presente procedimiento por el personal adscrito a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 112 último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente establece:

[...]

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche

Artículo 87. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles;... Asimismo, podrán realizarse diligencias en días y horas inhábiles conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 112. ...

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a la Entidad de Fiscalización.

[...]

En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

TERCERO. - Se hace de conocimiento que las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se entenderán referidos a los publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas 3 de agosto de 2012 y 6 de febrero de 2015, respectivamente. Lo anterior, atendiendo a los transitorios **CUARTO** y **QUINTO** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de

2017 y transitorios **TERCERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Auditoría Superior, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así se provee y firma, con fundamento en las disposiciones citadas y en lo que establecen los artículos 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: "... *El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... directores, supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización...*", 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: "...Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias...", y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... *Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...*", 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...", 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: "***Fincar las responsabilidades que procedan...***" y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

..."

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche. Se procede a notificar con fundamento en los artículos 43, 72 y 73 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 21 de Noviembre de 2017.

Lic. José Manuel Pech Dzul, Asistente Técnico con funciones para realizar Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.



**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021**

**CERTIFICACIÓN DE ACTA DE LA TERCERA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR EL HONORABLE CABILDO
MUNICIPIO DE TENABO EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.**

EN LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018,

EN EL AUDITORIO MUNICIPAL "JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ" HABILITADO COMO RECINTO OFICIAL, UBICADO EN LA CALLE 16 ENTRE 13 Y 14 DEL BARRIO SAN PEDRO, SE REUNIERON PREVIA INVITACIÓN, LOS INTEGRANTES DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE TENABO CON LA FINALIDAD DE LLEVAR ACABO LA TERCERA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, EN QUE EL CIUDADANO PROFESOR JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, RINDIÓ SU TERCER INFORME DE LABORES AL FRENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL PERÍODO 2015-2018.

PUNTO DÉCIMO PRIMERO: TOMA DE PROTESTA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2018-2021.

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 116 Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE EL C. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY A LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO 2018-2021; ACTO SEGUIDO SE LE INVITO A LA PRESIDENTA ELECTA LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN UC CANUL, A DIRIGIR UN MENSAJE REFERENTE A LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE EJECUTARÁ EN EL PERÍODO ADMINISTRATIVO QUE LE CORRESPONDE.

CONCLUIDO LO ANTERIOR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, ENVIÓ UN MENSAJE A LA CIUDADANÍA TENABEÑA.

UNA VEZ AGOTADO LOS PUNTOS Y NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL MISMO DIA, MES Y AÑO, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO PARA CONSTANCIA, LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CABILDO QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021**

ACTA NUMERO UNO DE SESION DE INSTALACION DEL HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, ADMINISTRACIÓN 2018 – 2021

En la ciudad de Tenabo, municipio del mismo nombre, siendo las 00:00 horas con 14 minutos del primero de octubre de dos mil dieciocho, en la sala de cabildo del local que ocupa el H. Ayuntamiento, en la calle 19 s/n entre 8 y 10 colonia centro; declarado recinto oficial para celebrar la PRIMERA SESION DE INSTALACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, efectuada por el Honorable Cabildo del Municipio de Tenabo, de conformidad con las disposiciones del artículo 115 constitucional de los Estados Unidos mexicanos; el artículo 102 de la constitución política del Estado de Campeche; los artículos 45, 53, 54, y 55 de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sujetándose al siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

PRIMERO: LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.-

SEGUNDO: APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.-

**TERCERO: INSTALACION DEL NUEVO AYUNTAMIENTO DE TENABO, PERIODO
CONSTITUCIONAL 2018- 2021.-**

**CUARTO: PROPUESTA DE QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Y TOMA DE PROTESTA.**

**QUINTO: PROPUESTA DE QUIEN FUNGIRÁ COMO TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO
Y TOMA DE PROTESTA.-**

**SEXTO: PROPUESTA DE QUIEN FUNGIRA COMO CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO
Y TOMA DE PROTESTA.-**

**SEPTIMO: ASIGNACION DE COMISIONES EDILICIAS Y ASIGNACIÓN DE LAS MISMAS A
REGIDORES Y SINDICOS.**

OCTAVO: CLAUSURA DE LA SESION.-**PRIMERO: LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

En uso de la palabra la C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL, presidente del honorable Ayuntamiento de Tenabo, da inicio a la sesión haciendo mención de algunas observaciones en el orden del día, al mencionar que no tiene con certeza al personal que ocupará la dirección de seguridad pública, por tal motivo considera turnarlo a una sesión extraordinaria para su propuesta y aprobación. QUEDANDO TODOS ENTERADOS.

Inmediatamente solicita al C. CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL, primer regidor, que pase lista de asistencia y verifique quorum legal. Encontrándose presentes todos los regidores y síndicos miembros del Cabildo: La C. María del Carmen Uc Canul, presidente Municipal,

C. Darlinda Isabel Mijangos Moo, síndico de Hacienda, C. Henry Arsenio Poot Moo, síndico jurídico, C. Carlos José Pacheco Caamal, primer regidor, C. Gabriela Uc Ku, segundo regidor, C. Mauricio Uicab tuyub, tercer regidor, C. Martha Elena Cen Ramírez, cuarto regidor, C. Manuel Antonio Can Hau, quinto regidor, C. Marco Antonio Poot Chan, sexto Regidor, C. Brenda Adelaida Moo Chan, séptimo regidor, C. Erick de la cruz Euan Caamal, Octavo regidor, Verificándose que existe quorum legal para el desarrollo de las sesión, La C. María del Carmen Uc Canul, presidente Municipal quien preside esta sesión Da fe y continua con la sesión.

SEGUNDO: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA

Acto seguido se da lectura al orden del día, seguidamente el C. Carlos José Pacheco Caamal, primer regidor, pregunta a los integrantes del H. Cabildo si están de acuerdo en Aprobarlo.

ACUERDO.- APROBADO POR UNANIMIDAD.

TERCERO: INSTALACION DEL NUEVO AYUNTAMIENTO DE TENABO.

De conformidad con la ley orgánica de los municipios del Estado de Campeche, en su Artículo 31 la C. María del Carmen Uc Canul, Presidente Municipal, declara: "Queda Legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de Tenabo que deberá fungir Desde el período comprendido del primer día de octubre del año 2018 hasta el día 30 de septiembre del año 2021" ACUERDO.- SE DA POR ENTERADO.-

CUARTO: PROPUESTA Y APROBACION EN SU CASO, DE QUIEN FUNGIRÁ COMO**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y TOMA DE PROTESTA.**

En uso de la palabra, la C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL, Presidente Municipal, refiere conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 69 de la ley orgánica de los Municipios del estado de Campeche, el artículo 6 del reglamento de la administración Pública Municipal de Tenabo se celebra la primera sesión de Cabildo en la que se tiene que nombrar a la persona que llevará la responsabilidad del cargo de Secretario del H. Ayuntamiento, aclarando la que preside, que se puede trabajar de común acuerdo y por el bien de Tenabo, por tal razón expresa su agradecimiento y reconocimiento a cada integrante del cabildo por la voluntad que muestran y en este caso, por el apoyo para designar al Secretario del H. Ayuntamiento. Continuado con el uso de la palabra, la C. Presidente Municipal, propone de manera formal ante el cabildo, al C. Profesor: **CECIL**

DAMIAN NARVAEZ KU, Graduado en Licenciatura de educación Primaria y con la preparación adecuada para ocupar este cargo, a fin de trabajar para el pueblo.

Manifiesto aprobar tal propuesta. ACUERDO. APROBADO POR **UNANIMIDAD**.-

Hace pasar al secretario y procede a tomarle la protesta de ley:

"Ciudadano secretario. Protesta cumplir y hacer cumplir la política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del estado libre y Soberano de Campeche, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se la ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio del estado de Campeche y de la Nación Mexicana".

A lo que el secretario responde: ¡SI PROTESTO!

En uso de la palabra el C. Profesor, CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, Secretario del Ayuntamiento, ya instalado como tal, hace referencia a las actividades derivadas en la elaboración de las actas de sesiones de Cabildo, las cuales tomará nota para su transcripción. ACUERDO.- SE DAN POR ENTERADO.-

QUINTO: PROPUESTA Y APROBACION EN SU CASO DE QUIEN FUNGIRA COMO

TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO Y TOMA DE PROTESTA.

En uso de la palabra la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, expresa, que, de acuerdo a lo establecido en el capítulo tercero, sección primera, artículo 69 fracción XI de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y el capítulo 6 del Reglamento de la administración Pública Municipal de Tenabo. Solicita al H. Cabildo un voto de confianza para apoyar la propuesta que hace para ocupar el cargo de tesorero Municipal, por ello propone al C. CONTADOR PUBLICO: **LUIS EDUARDO POOL CHIN**, Con la preparación en maestría en Impuestos, como la persona indicada para ocupar este puesto, manifiesten aprobar tal propuesta. ACUERDO.- APROBADO POR UNANIMIDAD.-

Hace pasar al tesorero y procede a tomarle la protesta de ley:

“Ciudadano tesorero. Protesta cumplir y hacer cumplir la política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del estado libre y Soberano de Campeche, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se la ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio del estado de Campeche y de la Nación Mexicana”. A lo que el tesorero responde: ¡SI PROTESTO!

El secretario del ayuntamiento prosigue leyendo el sexto orden del día:

SEXTO: PROPUESTA DE QUIEN FUNGIRA COMO CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO

Y TOMA DE PROTESTA.

Seguidamente le cede la palabra a la C. Presidente Municipal, María del Carmen uc Canul, quien expresa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero, sección primera, artículo 69 fracción XI de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y el capítulo 6 del reglamento de la administración Pública Municipal de Tenabo. Solicita nuevamente un voto de confianza para apoyar la propuesta de designar a la persona que llevará la responsabilidad del cargo de contralor del ayuntamiento, por lo que propongo ante este cabildo a la. Licenciada en derecho C. **ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMIREZ**

Como la persona idónea para ocupar este Cargo. Haciendo uso de la palabra, el regidor Marco Antonio Poot Chan, manifiesta ante el cabildo que la persona propuesta se presente y exprese en voz propia su procedencia. Acto seguido, la licenciada, Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, dice: “Mi mamá y mis abuelos son de Hopelchén, radico en Campeche, soy licenciada en derechos, maestría en derechos humanos y grupos socialmente vulnerables, así como una preparación de doctorado en ciencias jurídicas” seguidamente la C. presidenta Municipal, María del Carmen Uc Canul solicita al pleno la aprobación para ratificar a la C. Licenciada, Isabel del Carmen Ortiz Ramírez.

ACUERDO.- APROBADO POR UNANIMIDAD.

Inmediatamente la C. presidenta Municipal, María del Carmen Uc Canul, procede a la toma de protesta.

Ciudadana Contralora: “Protesta cumplir y hacer cumplir la política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del estado libre y Soberano de Campeche, las leyes que de una

y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se la ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este municipio del estado de Campeche y de la Nación Mexicana”.

A lo que responde: ¡SI PROTESTO!

Acto seguido el Profesor: C. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, secretario del H. Ayuntamiento, hace uso de la palabra para continuar con el desarrollo de la sesión, leyendo el siguiente punto:

SEPTIMO: ASIGNACION DE COMISIONES EDILICIAS Y ASIGNACION DE LAS MISMAS A**REGIDORES Y SINDICOS.**

En uso de la palabra la C. María del Carmen Uc Canul, presidente Municipal, menciona que, para dar cumplimiento a lo establecido en la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 68 fracción XIII, con respecto a la designación de comisiones edilicias, así como la asignación de estas, las menciona y las pone a consideración del H. Cabildo; la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, da lectura a la asignación de comisiones a los Ediles integrantes del H. Cabildo, haciendo mención:

C. María del Carmen Uc Canul, presidente Municipal, recibe la comisión de Gobernación,

C. Carlos José Pacheco Caamal, primer regidor, recibe la comisión de: Parques y Jardines.

C. Gabriela Uc Ku, segundo regidor, recibe la comisión de: seguridad Pública.

C. Mauricio Uicab Tuyub, tercer regidor, recibe la comisión de: Atención a Ciudadanos, campesinos, obreros, pueblos y comisarías.

C. Martha Elena Cen Ramírez, cuarto regidor, recibe la comisión de: Mercados, bares, cantinas y panteones.

C. Manuel Antonio Can Hau, quinto regidor, recibe la comisión de: Agua Potable, alumbrado Público y calles.

C. Marco Antonio Poot Chan, sexto regidor, recibe la comisión de: Mantenimiento, conservación de edificios públicos y arqueológicos.

C. Brenda Adelaida Moo Chan, séptimo regidor, recibe la comisión de: protección al medio ambiente, salud y ecología.

C. Erick de la Cruz Euan Caamal, octavo regidor, recibe la comisión de: Educación, Cultura, deporte y turismo.

C. Darlinda Isabel Mijangos Moo, primer síndico, recibe la comisión de: Síndico Municipal de Hacienda y cuenta Pública Municipal, establecido en la ley orgánica de los municipios del Estado de Campeche, en su artículo 64, 65, y 66.

C. Henry Arsenio Poot Moo, Síndico Jurídico y legal del H. Ayuntamiento, recibe la comisión de: Representación Jurídico legal del H. Ayuntamiento como lo establece la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipulado en la sección segunda, artículo 73 fracción I a la XI. ACUERDO.- SE DAN POR ENTERADO.-

Continuando con el desahogo de la reunión, se procede a exponer el octavo punto de la sesión.

OCTAVO: CLAUSURA DE LA SESION.

Una vez agotado los puntos y no habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la primera sesión de cabildo, siendo las cero horas con 36 minutos del día primero de octubre del año dos mil dieciocho, levantándose la presente acta, firmando para constancia, los ciudadanos integrantes del cabildo que en ella intervinieron, ante el secretario que autoriza y da fe.

C. MARIA DEL CARMEN UC CANU, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- C. DARLINDA ADELAIDA MIJANGOS MOO, SINDICO DE HACIENDA.- C. HENRY ARSENIO POOT MOO, SINDICO JURIDICO.- C. CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL, PRIMER REGIDOR.- C. GABRIELA UC KU, SEGUNDO REGIDOR.- C. MAURICIO UICAB TUYUB, TERCER REGIDOR.- C. MARTHA ELENA CEN RAMIREZ, CUARTO REGIDOR.- C. MANUEL ANTONIO CAN HAU, QUINTO REGIDOR.- C. MARCO ANTONIO POOT CHAN, SEXTO REGIDOR.- C. BRENDA ADELAIDA MOO CHAN, SEPTIMO REGIDOR.- C. ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL, OCTAVO REGIDOR.- RÚBRICAS.

A T E N T A M E N T E.- "JUNTOS CREANDO HISTORIA"- PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KÚ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.- RÚBRICA.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021

CERTIFICACION DE ACTA NUMERO UNO DE SESION DE INSTALACION DEL HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, ADMINISTRACIÓN

2018 - 2021

PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO

CERTIFICA QUE.-

En la ciudad de Tenabo, municipio del mismo nombre, siendo las 00:00 horas con 14 minutos del primero de octubre de dos mil dieciocho, en la sala de cabildo del local que ocupa el H. Ayuntamiento, en la calle 19 s/n entre 8 y 10 colonia centro; declarado recinto oficial para celebrar la PRIMERA SESION DE INSTALACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, efectuada por el Honorable Cabildo del Municipio de Tenabo, de conformidad con las disposiciones del artículo 115 constitucional de los Estados Unidos mexicanos; el artículo 102 de la constitución política del Estado de Campeche; los artículos 45, 53, 54, y 55 de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sujetándose al siguiente orden del día:

SEXTO: PROPUESTA DE QUIEN FUNGIRA COMO CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO

Y TOMA DE PROTESTA.

Seguidamente le cede la palabra a la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, quien expresa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero, sección primera, artículo 69 fracción XI de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y el capítulo 6 del reglamento de la administración Pública Municipal de Tenabo. Solicita nuevamente un voto de confianza para apoyar la propuesta de designar a la persona que llevará la responsabilidad del cargo de contralor del ayuntamiento, por lo que propongo ante este cabildo a la. Licenciada en derecho C. **ISABEL DEL CARMEN ORTIZ RAMIREZ**

Como la persona idónea para ocupar este Cargo. Haciendo uso de la palabra, el regidor Marco Antonio Poot Chan, manifiesta ante el cabildo que la persona propuesta se presente y exprese en voz propia su procedencia. Acto seguido, la licenciada, Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, dice: "Mi mamá y mis abuelos son de Hopelchén, radico en Campeche, soy licenciada en derechos, maestría en derechos humanos y grupos socialmente vulnerables, así como una preparación de doctorado en ciencias jurídicas" seguidamente la C. presidenta Municipal, María del Carmen Uc Canul solicita al pleno la aprobación para ratificar a la C. Licenciada, Isabel del Carmen Ortiz Ramírez.

ACUERDO.- APROBADO POR UNANIMIDAD.

En relación al punto anterior la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, sometió al cabildo la aprobación de la propuesta, Siendo aprobado por **UNANIMIDAD** de votos por este honorable Cabildo.

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- "JUNTOS CREANDO HISTORIA".- PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KÚ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.- RÚBRICA.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021****CERTIFICACION DE ACTA NUMERO UNO DE SESION DE INSTALACION DEL HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, ADMINISTRACIÓN****2018 - 2021****PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO****CERTIFICA QUE.--**

En la ciudad de Tenabo, municipio del mismo nombre, siendo las 00:00 horas con 14 minutos del primero de octubre de dos mil dieciocho, en la sala de cabildo del local que ocupa el H. Ayuntamiento, en la calle 19 s/n entre 8 y 10 colonia centro; declarado recinto oficial para celebrar la PRIMERA SESION DE INSTALACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, efectuada por el Honorable Cabildo del Municipio de Tenabo, de conformidad con las disposiciones del artículo 115 constitucional de los Estados Unidos mexicanos; el artículo 102 de la constitución política del Estado de Campeche; los artículos 45, 53, 54, y 55 de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sujetándose al siguiente orden del día:

CUARTO: PROPUESTA Y APROBACION EN SU CASO, DE QUIEN FUNGIRÁ COMO**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y TOMA DE PROTESTA.-**

En uso de la palabra, la C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL, Presidente Municipal, refiere conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 69 de la ley orgánica de los Municipios del estado de Campeche, el artículo 6 del reglamento de la administración Pública Municipal de Tenabo se celebra la primera sesión de Cabildo en la que se tiene que nombrar a la persona que llevará la responsabilidad del cargo de Secretario del H. Ayuntamiento, aclarando la que preside, que se puede trabajar de común acuerdo y por el bien de Tenabo, por tal razón expresa su agradecimiento y reconocimiento a cada integrante del cabildo por la voluntad que muestran y en este caso, por el apoyo para designar al Secretario del H. Ayuntamiento. Continuado con el uso de la palabra, la C. Presidente Municipal, propone de manera formal ante el cabildo, al C. Profesor: **CECIL**

DAMIAN NARVAEZ KU, Graduado en Licenciatura de educación Primaria y con la preparación adecuada para ocupar este cargo, a fin de trabajar para el pueblo.

Manifiesto aprobar tal propuesta. **ACUERDO. APROBADO POR UNANIMIDAD.-**

En relación al punto anterior la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, sometió al cabildo la aprobación de la propuesta, Siendo aprobado por UNANIMIDAD de votos por este honorable Cabildo.

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- "JUNTOS CREANDO HISTORIA".- PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KÚ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.- RÚBRICA.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021****CERTIFICACION DE ACTA NUMERO UNO DE SESION DE INSTALACION DEL HONORABLE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, ADMINISTRACIÓN****2018 - 2021****PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO**

CERTIFICA QUE.-

En la ciudad de Tenabo, municipio del mismo nombre, siendo las 00:00 horas con 14 minutos del primero de octubre de dos mil dieciocho, en la sala de cabildo del local que ocupa el H. Ayuntamiento, en la calle 19 s/n entre 8 y 10 colonia centro; declarado recinto oficial para celebrar la PRIMERA SESION DE INSTALACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, efectuada por el Honorable Cabildo del Municipio de Tenabo, de conformidad con las disposiciones del artículo 115 constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 102 de la constitución política del Estado de Campeche; los artículos 45, 53, 54, y 55 de la ley orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sujetándose al siguiente orden del día:

QUINTO: PROPUESTA Y APROBACION EN SU CASO DE QUIEN FUNGIRA COMO

TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO Y TOMA DE PROTESTA.

En uso de la palabra la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, expresa, que de acuerdo a lo establecido en el capítulo tercero, sección primera, artículo 69 fracción XI de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y el capítulo 6 del Reglamento de la administración Pública Municipal de Tenabo. Solicita al H. Cabildo un voto de confianza para apoyar la propuesta que hace para ocupar el cargo de tesorero Municipal, por ello propone al C. CONTADOR PUBLICO: **LUIS EDUARDO POOL CHIN**, Con la preparación en maestría en Impuestos, como la persona indicada para ocupar este puesto, manifiesten aprobar tal propuesta. ACUERDO.- APROBADO POR **UNANIMIDAD**.-

En relación al punto anterior la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, sometió al cabildo la aprobación de la propuesta, Siendo aprobado por UNANIMIDAD de votos por este honorable Cabildo.

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- "JUNTOS CREANDO HISTORIA".- PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KÚ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.- RÚBRICA.

SECCION: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO. 001/HAE/HC/2018.

EL QUE SUSCRIBE **C. JOSÉ CONCEPCIÓN URIOSTEGUI URIOSTEGUI**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la **Sesión Extraordinaria**, celebrada a las **Nueve** horas con **Dieciocho** minutos, del día **Nueve de Octubre** del año **dos mil Dieciocho**, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, PRIMERO: Se autoriza al Lic. Rodolfo Bautista Puc. - En su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, se efectuó la aplicación del **Beneficio Fiscal en donde se considera la CONDONACION de Accesorios en materia de Impuesto Predial**, para que por conducto del C. LAE. Edmundo Pérez Gutiérrez, en su carácter de Tesorero Municipal, se proceda en su ejercicio a la recaudación, administración y cumplimiento de los Reglamentos, Decretos, Circulares y demás disposiciones de los que sea parte este H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

SEGUNDO: El presente Estímulo Fiscal, surtirá efectos a partir del día, en que fue representado y aprobado ante el H. cuerpo colegiado de Cabildo de este H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la **DIRECCION**

DE TESORERIA MUNICIPAL Y COORDINACION JURIDICA para que realicen los trámites ante las instancias correspondientes. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACION**, se encuentran registrados en el **Acta número 02** de la Primera **Sesión Extraordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche, periodo 2018-2021.

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; **el día Diez** del mes de **Octubre** del año **dos mil Dieciocho**.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. JOSÉ CONCEPCIÓN URIOSTEGUI URIOSTEGUI, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

EL CIUDADANO L.A.E. RODOLFO BAUTISTA PUC.- Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los articulas 115 fracción I, párrafo I. fracción II, párrafo 'primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 105,106 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2º, 20, 21,27,31. 58 fracción III, 59, 69, fracción I, III. , XII y XXII. 71, 73 Fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I, XVII y 186 103 fracción I y XVII. 186 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. 4. 8, 26 y 28 del bando de policía y buen gobierno para el Municipio de Escárcega, 2,3,6,17,22 Fracciones I, II,VI, 23, 24 de Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, 2,3,4,5,8,9,10, 12, 19 Fracciones IV y XV, 22,23 inciso b) 31,32,33,81,83, Fracciones I y II, 84 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Escárcega y demás autoridad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Escárcega para su publicación y debida observancia, HAGO SABER.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en su acta 02, en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, Celebrada el día 09 de Octubre del Dos mil Dieciocho, a tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 01/2018

ANTECEDENTES

I.- Que ante la fuerte crisis económica que enfrenta el país, se pretende en consecuencia de la fuerte crisis económica internacional que impide el desarrollo y crecimiento de nuestra República Mexicana, es necesario e importante poder incentivar al contribuyente en sus obligaciones fiscales, buscando fortalecer y dar continuidad de la regularización y crecimiento económico a nuestra Hacienda Pública, permitiendo una mejora en nuestro Municipio de Escárcega, llevando consigo un avance significativo a lo largo de los años no ha sido posible, por la falta de consideración a los contribuyentes, pero que no obstante se pretende romper ese paradigma y poder impulsar un apoyo beneficio para los ciudadanos

II.- Uno de los propósitos más importantes que pretende impulsar el Gobierno Municipal, es orientar, promover, fomentar y estimular las obligaciones fiscales a los contribuyentes.

III.- Para el adecuado funcionamiento e implementación de los beneficios de condonación se deberán sujetar bajo la autoridad superior jerárquica del Municipio, debiendo ser la responsable de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, tal y como queda establecido en el numerario 117, 120 párrafo II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

IV.- C. L.A.E. EDMUNDO PEREZ GUTIERREZ. - en su calidad de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche, presente una iniciativa de condonación de accesorios en materia del impuesto predial ante el H. Cuerpo Colegiado de Cabildo para su debido conocimiento y aprobación, lo anterior en lo que confiere al ejercicio de mis funciones, establezco lo anterior en el numeral 2,3,20,124 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con el numeral 1,4,5,9 párrafo XI y demás relativos aplicables a la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega para el ejercicio fiscal 2017, 1,3,7,58 fracción I y demás

relativos aplicables al Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

V.- Así mismo señalo que hasta la presente fecha me encuentro fungiendo como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche, para el periodo de administración 2018-2021 tal y como acredito en ese acto con la copia certificada de mi nombramiento, mismo que data de la fecha 1 de Octubre del año 2018, la cual fue expedida por conducto del Presidente Municipal de Escárcega, Campeche, mismo que fue fundado en lo que dispone el numeral 69 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estados de Campeche.

VI.- De igual manera en ejercicio de mis funciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, funjo como Autoridad Fiscal Municipal en lo que se dispone al numeral 7 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, respecto a las facultades que me confiere el numeral 124 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche

CONSIDERANDO

I.- Que en términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los Mexicanos contribuir para los gasto públicos así de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

II.- Tal como se establece de igual numeral en el numeral 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga a los Municipios autonomía de Administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

III.- Para el adecuado funcionamiento e implementación de los beneficios de condonación se deberán sujetar bajo la autoridad superior jerárquica del Municipio debiendo ser esta la responsable de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, tal y como queda establecido en el número 117, 120 párrafo II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

IV.- Que el numeral 57 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, establece que las autoridades Fiscales Municipales en término de las Leyes Aplicables y con la Participación del Tesorero u Órgano equivalente podrán celebrar convenios con las autoridades fiscales federales, con las autoridades fiscales del Estado y de otros Municipios del Estado, para la asistencia en materia de Administración y Recaudación de Contribuciones y aprovechamiento. En este caso, se considera Autoridades fiscales competentes a quienes asuman funciones en la materia fiscal que corresponda conforme y en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. Así mismo, con la finalidad de fortalecer la administración y recaudación de los ingresos por contribuciones y aprovechamientos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas en materia de recaudación y administración de contribuciones de igual forma podrán celebrar convenios en la comisión nacional bancaria y de valores e instituciones de información crediticia.

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONAN RECARGOS, EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES QUE SE INDICAN EN LOS PORCENTAJES, PLAZOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO: La presente resolución tiene por objeto la Condonación de recargos correspondiente a los impuestos municipales, correspondiente al ejercicio fiscal 2013 al 2018 incluido este, respecto de los conceptos siguientes:

I.- Impuesto Predial

SEGUNDO: El plazo para poder regularizar de los adeudos fiscales y obtener los beneficios previstos en esta Resolución, comprenden del día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche al 31 de diciembre del año 2018.

TERCERO: Para obtener los beneficios a que se refiere la presente resolución, los contribuyentes deberán presentar escrito libre, de solicitud en el que manifiestes su voluntad de apegarse a los beneficios contemplados en la presente resolución, acreditar la personalidad del promovente y señalar de forma detallada los montos de los créditos, así como los accesorios causados, a fin de identificar la parte que corresponda a recargos, de los que se solicite la condonación, ante la Oficina de recaudación que corresponde a la subdirección de Ingresos Propios adscrita a la unidad administrativa de Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche, para tal efecto deberán cubrir en una sola exhibición y en forma espontánea el adeudo actualizado, para lo cual la autoridad competente emitirá la resolución y

constancia correspondiente dentro del plazo de 15 días.

De igual forma aquellos contribuyentes que se encuentren en los supuestos que a continuación se indican, deberán acudir antes las autoridades fiscales siguientes:

I.- tratándose de adeudos que deriven como resultados los requerimientos de obligaciones fiscales deberán acudir a la Oficina de recaudación que corresponda y/o Subdirección de Ingresos Propios adscrita a la Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche, conforme al domicilio fiscal del contribuyente y deberán cumplir con los requisitos señalados en el punto resolutivo TERCERO.

II.- en el caso de créditos fiscales determinados anteriores a la entrada en vigor de la presente resolución que hayan quedado firmes, respecto de los cuales se haya o no iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o este se encuentre en las etapas de extracción, intervención remate o enajenación fuera de remate, el contribuyente deberá acudir a la jefatura de ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche, sitio que se encuentra en el domicilio de la calle 29 y 31 S/N de la Colonia Centro, que como referencia se encuentra enfrente del parque principal "Miguel Hidalgo y Costilla"

III.- Tratándose de adeudos de contribuyentes que estén sujetos a facultades de comprobación y que opten por corregir su situación fiscal, podrán solicitar la condonación prevista en la presente Resolución, a partir del momento en que se inicien las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se emita la última acta parcial y/o el oficio de observaciones de acuerdo al procedimiento de revisión que se le esté practicando. En todos los casos los contribuyentes deberán corregir su situación fiscal totalmente en una sola exhibición y a satisfacción de la autoridad.

IV.- Los contribuyentes que tengan obligaciones impositivas por pagar bajo el esquema del método de revisión de carta invitación, que opten por corregir su situación fiscal y que paguen la totalidad de los impuestos omitidos y actualizados, podrán solicitar la condonación del 100% de los recargos por falta de pago oportuno, a partir del momento de su notificación y hasta antes de que venza el plazo que se le otorga para dar respuesta a la misma. En todos los casos, los contribuyentes deberán corregir su situación fiscal totalmente en una sola exhibición y a satisfacción de la autoridad fiscal.

Para efectos de lo señalado en esta fracción, los contribuyentes deberán presentar escrito libre, de solicitud en la subdirección de Ingresos Propios adscrita a la Tesorería Municipal de Escárcega, Campeche, sitio que se encuentra en la calle 29 y 31 s/n de la colonia centro que como referencia se encuentre enfrente del parque principal Miguel Hidalgo y Costilla de este Municipio de Escárcega, Campeche C.P. 24350, en el que manifieste su voluntad de corregir su situación fiscal, señalando y acreditando la personalidad jurídica del promovente, el monto total del crédito a pagar informado por la autoridad revisora, el monto de los accesorios causados, a fin de identificar la parte que corresponda a recargos de los que solicite la condonación. La autoridad competente emitirá la resolución respectiva, misma que deberá notificar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en el que recibió la solicitud, la cual queda condicionada a que el pago de las contribuciones omitidas y su actualización, que se haya dado a conocer el contribuyente, se lleve a cabo a través de las declaraciones de corrección fiscal dentro de un plazo de cinco días hábiles contándose a partir del día siguiente en que el contribuyente sea notificado de la resolución respectiva, de la cual deberá entregar una copia a la autoridad revisora. En caso de incumplimiento de pago, no procederá la resolución con la cual se otorguen los beneficios y se continuara de inmediato con el procedimiento de revisión y ejecución conforme a lo previsto en el numeral 109 y demás relativos aplicables al código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche; y en caso de que el contribuyente haya efectuado algún pago por concepto de las contribuciones adeudadas, el mismo se aplicara atendiendo al orden establecido en el numeral 19 primer párrafo del mismo código del estado de Campeche en vigor.

CUARTO: Tratándose de créditos fiscales, de los cuales se haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, deberán acudir ante la autoridad que controla el crédito para la aplicación de la condonación prevista en la presente resolución.

QUINTO: Los contribuyentes que tenga en trámite una solicitud de condonación, podrán acogerse al beneficio de la presente resolución para la cual deberán presentar ante la subdirección de Ingresos Propios adscrita a la Tesorería del Municipio de Escárcega, Campeche, en la calle 29 y 31 s/n de la colonia Centro del Municipio en cita C.P. 24350, el escrito de desistimiento de la solicitud de condonación, cuya copia con el sello de recibido deberá ser presentada ante el Departamento de recaudación adscrita a dicha subdirección de Ingresos Propios, para la integración de su expediente respectivo.

SEXTO: El acuerdo que en turno se presenta fue aprobado por el H. cuerpo colegiado de cabildo de este H. ayuntamiento de Escárcega, Campeche, tiene su motivación y sustento jurídico en el numeral 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde bien se nos señala que el Municipio es la base territorial y de la organización política y administrativa, para las Entidades Federativas, proviniendo, que para su adecuado funcionamiento se desempeñe en manejar libremente su Hacienda Pública Municipal, la cual debe integrarse de los rendimientos de sus bienes, así como de las contribuciones y demás ingresos en los cuales se encuentren establecidos en las disposiciones legales respectivas, debidamente aprobadas por las legislaturas locales establecidas a su favor.

De igual manera, tal y como lo señala nuestra Carta Magna señala que la Hacienda Pública Municipal, se integrara en todo caso y entre otros conceptos, sobre las contribuciones que establezcan los Estados bajo el concepto de Propiedad inmobiliaria su Fraccionamiento, División, Consolidación, Traslación o mejora, así como las que tengan por objeto darle Valores a las Propiedad inmobiliaria. Por consiguiente, los Ayuntamientos tendrán las facultades para proponer a las legislaturas locales, las Cuotas y Tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora, que sirvan de base para el cobro de Contribuciones en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

De esta manera se define que el Pago de Impuesto Predial, es una contribución que se aplica a la propiedad Inmobiliaria, estableciendo su fundamentación en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Primera, derivado del numeral 22 y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en el cual se establece su Recaudación, Administración y Fiscalización correspondiente a cada uno de los municipios del Estado de Campeche.

El citado Impuesto Predial, es la contribución más sólida para con la Hacienda Municipal, mismo que se puede definir de acuerdo a la Ley de ingresos del Municipio de Escárcega, para el ejercicio Fiscal 2018, aprobada mediante decreto No.- 142 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, mismo que se publicó en fecha de 21 de diciembre del año 2017, para ser ejercido el primer día del mes de enero del año 2018, mismo en el que se establece una proyección de recaudación por la cantidad de \$5,600,000.00 (SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) es decir en su máxima expresión, representa aproximadamente el 97.87% del Total de Recaudación sobre Contribuciones establecidas en la citada Ley para el ejercicio Fiscal 2018.

SEPTIMO: Durante los ejercicios fiscales 2018 en los meses de enero- abril disminuye la recaudación aproximadamente en un 35% respecto del mes de febrero y en porcentaje aún mayor respecto el mes de enero de en su correlatividad anual. Por lo que, en el Beneficio Fiscal solicitado, otorgara facilidades a la Ciudadanía Escarceguenses y a las H. Juntas Municipales de Centenario y División del Norte, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en apoyo a su economía, mismas que servirán para la regularización y reducción de los rezagos de las cuentas por cobrar en materia de Impuestos Predial, esto con la finalidad de poder incrementar la economía en beneficio de nuestro municipio de Escárcega y para mejora del mismo H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.

En tal virtud, la propuesta consiste en otorgar un beneficio fiscal a los contribuyentes del Municipio de Escárcega, esto a su vez recalando que se otorgara el beneficio, siempre y cuando realicen el cumplimiento de pago en una sola exhibición, debiendo cubrir los años anteriores al presente Ejercicio Fiscal 2017, de esta manera se busca aplicar la condonación en Recargos e impuestos por las autoridades fiscalizadoras competentes del municipio lo cual será en un 100% el beneficio otorgado.

De esta manera, la propuesta no solo beneficiará al sector social del Municipio de Escárcega, evitando de esta manera el inicio de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, sino que también fortalecerá la economía y recaudación en nuestra Hacienda Pública Municipal.

ACUERDO

PRIMERO: SE AUTORIZARÁ AL L.A.E. RODOLFO BAUTISTA PUC. - En su carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, se efectuó la aplicación del Beneficio Fiscal en donde se considera la CONDONACION de Accesorios en materia de Impuesto Predial, las facultades que se señalan en el numeral 69 y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Campeche, para que por conducto del C. L.A.E. EDMUNDO PEREZ GUTIERREZ, en su carácter de Tesorero Municipal, se proceda en su ejercicio a la recaudación, administración y cumplimiento de los Reglamentos, Decretos, Circulares y demás disposiciones de los que sea parte este H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

SEGUNDO: El presente Estímulo Fiscal, surtirá efectos a partir del día, en que fue representado y aprobado ante el H. cuerpo colegiado de Cabildo de este H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, lo cual será ejercido

por cuestiones administrativas y de cumplimiento a lo señalado en el presente Acuerdo, por lo cual para efectos legales se publicará el Acuerdo Numero 01. En el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO: la presente reforma, entrara en vigor para los efectos legales correspondientes, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Escárcega, para la publicación en el portal de internet correspondiente.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega.

CUARTO: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se pongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; por UNANIMIDAD DE VOTOS, el día 09 del mes de Octubre del año 2018, Primer regidor Yolanda del Carmen Estrella Pérez, Segundo Regidor Máximo Quintal Ramírez, Tercer Regidor Elizabeth Amaya Mijangos, Cuarto Regidor Silvio Ilderman Moreno Hernández, Quinto Regidor Anielka Lizette Palma Domínguez, Sexto Regidor María Soledad Hermosillo Rodríguez, Séptimo Regidor José Mario Luna García, Octavo Regidor Nicolasa Elvira Morales Kim y los Síndicos de Hacienda Estalin Hernández Torres y Sindico Jurídico Aureliano Quirarte Rodríguez (Rubricas).

Por lo tanto, mando se imprima, se publique y circule para su debido cumplimiento.

L.A.E. RODOLFO BAUTISTAPUC, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA; C. JOSÉ CONCEPCIÓN URIOSTEGUI URIOSTEGUI, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RUBRICAS.

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Desincorporación 051/MUE/2018

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y MAESTRO JOSÉ ROMÁN RUÍZ CARRILLO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

VISTOS.- Las solicitudes de baja y actas de entrada de almacén de bienes muebles presentadas por las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que diversas Dependencias de la Administración Pública del Estado de Campeche solicitaron la baja de los bienes muebles que más adelante se precisan, en virtud de que por el estado físico en que se encuentran no son útiles para la prestación del servicio público o el ejercicio de la función pública a la que se encontraban asignados, mismas que se relacionan en discos compactos al presente.

SEGUNDO.- Que las solicitudes de baja a que se refiere el resultando que antecede sumaron 4,253 bienes muebles de los cuales se inició el trámite de baja, mismo que se relacionan en el "Anexo 1" del presente, con sus correspondientes datos de identificación en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado.

TERCERO.- Que con fecha diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintiocho de febrero, dos de marzo y veinticuatro de julio del presente año se llevó a cabo la verificación de los bienes referidos, en el lugar que ocupa el almacén general de bajas de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sito carretera antigua Campeche - Hampolol, colonia Villa Mercedes de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, levantándose actas circunstanciadas en la que se hace constar la existencia y el estado físico

de deterioro en el que se encuentran; diligencias en las que intervinieron los siguientes servidores públicos: los CC. Licda. Julia Isabel Domínguez Navarrete; Lic. Claudia Josefina de Guadalupe Vargas Cobos, C. William Abelardo Pino Dorantes, C. Roger Iván Silveira Alonzo, Licda. María de Lourdes Gil Rincón, C. José Gonzalo Makul Flores y el C. Jorge Sánchez López; en sus caracteres de Directora de Control Patrimonial, Subdirectora de Control de Inventarios, Jefes de Departamento de Control de Inventarios, Coordinador de Captura de Bienes Muebles e Inmuebles, veladores de almacén de bajas de la Subdirección de Inventarios, todos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, respectivamente y de la Secretaría de la Contraloría, los CC. Mtro. Rodrigo Joaquín Matos Bacelis y el C.P. Rogelio Julián Blanco Tamay, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental (Anexo 2).

CUARTO.- Que mediante dictámenes números: GBGP18/017, GBGP18/051, GBGP18/021 y GBGP18/032, los primeros dos de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el tercero de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho y el último de fecha dieciséis de mayo del mismo año, expedidos por el Ingeniero Gabriel Baqueiro Gómez Pedrozo, con cédula profesional 6119127, en su carácter de perito con especialidad en valuación, se corroboró el estado físico de los bienes, así como el valor que les corresponde de acuerdo a las condiciones en que se encuentran. (Anexo 3).

Visto lo anterior y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad en lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 23, 24, párrafo primero; 26, 59, 71, fracción XV, inciso a); 72, 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4 párrafo tercero, 10, 12, 16 fracciones III y IV, 23 fracciones IX y XXIII, 24 fracciones IX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; en relación con los dispositivos 2, 6, 8, 11 párrafo segundo, 12 fracciones I, II, III, XI, XVIII y XXIX, 19 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 1, 2, 3 y 9 fracción XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículos 1, 2, 12 fracción II 23 párrafo primero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche; esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, son competentes para emitir el Acuerdo de Desincorporación sobre bienes muebles propiedad del Estado que deban dejar de estar afectos a un servicios público o al ejercicio de una función pública.

SEGUNDO.- Que la desincorporación del régimen de dominio público de bienes muebles propiedad del Estado de Campeche, se encuentra regulada por los artículos 10 fracción VI, 11 fracciones I, II y IV, 12 fracciones I y II y 23 párrafo primero del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 10.- Los bienes muebles estatales tienen el carácter de:

(...)

VI. Bienes muebles incorporados al régimen de dominio público del Estado, por encontrarse afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

ARTÍCULO 11.- Son bienes muebles estatales afectos a un servicio público, o al ejercicio de una función pública, los:

I.- Destinados al servicio de las dependencias y entidades;

II.- Que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado.

IV. Demás que conforme a otras leyes tengan por objeto un uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 12.- El Estado a través de la Secretaría conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, serán las facultades para emitir los siguientes Acuerdos:

I. Acuerdos de Destino: Aquellos cuyo propósito es el de asignar o destinar bienes muebles propiedad del Estado a favor de dependencias o entidades de las administraciones públicas, federal, estatal o municipal, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial y constitucionales autónomos estatales;

II.- Acuerdos de Desincorporación: Aquellos que recaen sobre bienes muebles propiedad del Estado que deben dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública.

ARTÍCULO 23.- En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquéllos que constituyan chatarra o, se hubieren extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría en la que se hagan constar estas circunstancias. Debiendo hacerse las anotaciones registrales que correspondan en el inventario general de bienes del Estado.

(...)

De los dispositivos transcritos y en lo conducente se infiere, que tienen el carácter de bienes muebles estatales incorporados al régimen de dominio público, los que se encuentren afectos a un servicio público o al ejercicio de una

función pública, por estar destinados al servicio de las dependencias y entidades (acuerdo administrativo); que se utilicen para la prestación de un servicio público a cargo del Estado (circunstancias de hecho), así como los demás que conforme a otras leyes tengan por objeto el uso común, el ejercicio de una función pública o la prestación de un servicio público a cargo del Estado. Así mismo, que cuando los citados bienes deban dejar de estar afectos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, se deberá emitir el correspondiente acuerdo de desincorporación. Con base en lo anterior y toda vez que como ha quedado acreditado con los documentos señalados en los resultandos primero, segundo y tercero que anteceden, que aquí se tienen por reproducidos como si a le letra se insertaran, las Dependencias que integran la Administración Pública Estatal han solicitado la baja de los bienes señalados en el "Anexo 1" del presente, debido a que por el estado de deterioro físico y obsolescencia funcional en que se encuentran, no pueden ser usados en forma alguna en el servicio público del Estado, por lo que resulta procedente acordar su desincorporación del régimen de dominio público del Estado de Campeche.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se desincorporan del régimen de dominio público del Estado de Campeche, los bienes muebles detallados en el "Anexo 1", para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; conforme a lo expuesto y fundado en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO.- Que atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en correlación con el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, el presente acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos treinta días hábiles después de la fecha de su publicación.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo proveyeron y firman: el Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental y el Mtro. José Román Ruiz Carrillo, Secretario de la Contraloría. -

Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Mtro. José Román Ruiz Carrillo.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio 31041

C. Rosalba Custodio García (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/18-2019/00022, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado, y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/15-2016/00183, instruida a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, por el delito de VIOLACIÓN; esta Sala Penal con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados

a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado, Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria dictada el veintiuno de junio del año en curso, por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/15-2016/0183, instruida al sentenciado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO por el delito de VIOLACIÓN.-

SE PROVEE: 1.- En virtud del oficio y el expediente remitido por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acútese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor al Lic. Edgar del Carmen Noh Tamayo, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, entra al ejercicio de sus funciones.

2.-Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Penal, Denunciante, Agravada, Defensor y Sentenciado conforme a lo que establece el ordinal 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Casa de Justicia), el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho a las nueve horas.-

3.-Prevéngase al Defensor, y Ministerio Público, que de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

4.- De las constancias recibidas se aprecia que el sentenciado, CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación a la Audiencia de vista Alzada.

5.- Al advertirse de autos que se ignora el domicilio de la denunciante Rosalba Custodio García, es procedente notificar a la primera del presente proveído y subsecuentes comunicaciones por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada.

6.-Por lo que respecta a la Agravada Rosalba Patricia Hoil Custodio, a fin de que sea debidamente notificada la antes mencionada, gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía General del Estado. Se aperciben a los Titulares de las referidas dependencias que, en caso de no cumplir dentro del término requerido, se harán acreedores a una multa correspondiente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado en base al artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado.

7.-De igual manera, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información

por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Manuel Enrique Minet Marrero.-

8.-Se tiene por recibido el oficio y el expediente original, en consecuencia se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe."SIC.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Camp., a 4 de octubre de 2018.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 31073

Nombre: S. Y. M. A. iniciales de datos reservados (Denunciante).

En el Toca 01/18-2019/00023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el, Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de junio del dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00504 instruida a ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI por el delito de ABUSO SEXUAL; esta Sala Penal con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de uno de junio del dos mil dieciocho, dictada a ENRIQUE HUMBERTO ESCUDERO CHI por el delito de ABUSO SEXUAL. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Juez de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda. Por otra parte, se tiene como Defensor del Inculpado, al Licenciado Luis Humberto López López, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensora y Acusado para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho a las diez horas. Hágase saber a la Defensora y a la Fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Hágase de su conocimiento a la Denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicara sanción. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse en los domicilios señalados, no sean correctos y fuere informado de que los interesados buscados puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. Al advertirse de autos que se ignora el domicilio de la denunciante Sandy Ysbivonají Manzanero Águila, es procedente notificar a la primera del presente proveído y subsecuentes comunicaciones por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Así mismo hágase de su conocimiento a la Defensora Particular que en caso de no asistir a la diligencia antes programada se les revocara el cargo que como defensores vienen ostentando y en su lugar se le asignara al inculpado a la Defensora Pública adscrita a esta Sala Penal a fin de no retrasar el presente recurso de apelación. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por la Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y el Maestro José Antonio Cabrera Mis. Se tiene por recibido el oficio y expediente original, acumúlese a

los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de octubre de 2018.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

ROBERTO CARRERA NILA

En el expediente número 349/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por Reina Fabiola Mazun Rios en contra de Roberto Carrera Nila; la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de septiembre del dos mil dieciocho. Se tiene por presentado al Licenciado Pollux Germán Mandujano Ruiz, en su carácter de Asesor Jurídico de la C. Reina Fabiola Mazun Ríos, solicitando que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. ROBERTO CARRERA NILA, sea emplazado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; En consecuencia al respecto se PROVEE: Atendiendo a la solicitud de la parte actora, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias; es por lo que se procede a determinar lo siguiente: Y siendo que la ciudadana REINA FABIOLA MAZUN RIOS, fuera quien solicitara la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano ROBERTO CARRERA NILA, es por lo que se le tiene solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: *Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

*LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.*¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas

disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO

AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la C. REINA FABIOLA MAZUN RIOS, disolver el vínculo matrimonial que la une con el C. ROBERTO CARRERA NILA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: *Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede

considerarse que la declaración judicial de divorcio

EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS, fue celebrado lo hicieron bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Registro Civil de Ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS, marcada con el número 00350, del libro 0002, con fecha de registro 02/septiembre/2014, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición, los CC. ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

En cuanto a los hijos, no se decreta nada respecto a las medidas provisionales, toda vez que no procrearon hijos dentro del matrimonio.-

En cuanto al derecho de alimentación de la C. REINA FABIOLA MAZUN RIOS, siendo que en el presente caso se observa que de las constancias que se adjuntan en el curso inicial de cuenta, se desprende que estuvo casada con ROBERTO CARRERA NILA por cuatro años, asimismo se aprecia en el certificado original de nacimiento de Mazun Ríos cuenta con la edad de 42 años, y quien en sus generales manifestó ser empleado y no padecer ninguna enfermedad degenerativa y al no existir elementos probatorios que demuestre que se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, es por lo que esta Juzgadora no decreta nada al respecto, quedando a salvo sus derechos, mismos que los puede hacer valer a través de la vía y medios legales correspondientes.-

Por otra parte, y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. ROBERTO CARRERA NILA; procédase a emplazar al antes mencionado del Juicio Ordinario Civil por Domicilio Ignorado que promueve la C. REINA FABIOLA MAZUN RIOS en contra del C. ROBERTO CARRERA NILA, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se le solicita a la ocurrente, señale los datos generales de la parte demandada consistentes en nacionalidad, origen, edad, fecha de nacimiento, si sabe leer y escribir, grado de estudios, estado civil anterior al matrimonio que intenta disolver, ocupación; si padece de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio para poder estar en aptitud de proveer al respecto; haciéndole del conocimiento a la ocurrente que los datos son requeridos para los datos estadísticos del INEGI.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 5 de octubre del 2018.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 349/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por Reina Fabiola Mazun Rios en contra de Roberto Carrera Nila, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día cinco de octubre del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR Y NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA
POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO
OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 493/16-2017

AL C. **IGNACIO PUC POOT**
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, EN SU CARACTER NDE APODERADOS LEGALES PARA PÑLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARALOS TRABAJADORES EN CONTRA DE IGNACIO PUC POOL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito de la licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, por el cual solicita de declare la ignorancia del domicilio del demandado y se le emplace al mismo por medio del Periódico Oficial del Estado, por lo cual anexa CD para los efectos legales correspondientes; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por la Asesora técnica de la parte actora y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado IGNACIO PUC POOT y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO IGNACIO PUC POOT**, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese al demandado IGNACIO PUC POOT, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha once de julio del dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:*

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS MIGUEL ANGEL ABNAL POOL y NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 54,792 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la LIC. PALOMA VILLALVA ORTIZ, Notaria Pública Número 64 del Estado de México, con residencia en Naucalpan, Estado de México, y debidamente certificada por el licenciado VICTOR MANUEL SALAS CARDOSO, Notario Público Número 62 del Estado de México, con residencia en Cuautitlán, México; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Av. Dos Mil, contra esquina de la Av. Patricio Trueba

de Regil, Número exterior 1, Interior PA 1, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, designando como Asesor Técnico a la Licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, con Cédula Profesional 9341684 y RFC: HUEL9012292J8, promoviendo **JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO**, en contra del Ciudadano **IGNACIO PUC POOT**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el número 125, ubicado en la Calle 23 de la Colonia Centro por 18-A de la Localidad de Dzitbalche, Municipio de Calkini, Estado de Campeche, C.p. 24920, de quien se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **En consecuencia de lo anterior se ACUERDA: 1)** Se tienen por presentados a los LICENCIADOS MIGUEL ANGEL ABNAL POOL y NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 54,792 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la LIC. PALOMA VILLALVA ORTIZ, Notaria Pública Número 64 del Estado de México, con residencia en Naucalpan, Estado de México, y debidamente certificada por el licenciado VICTOR MANUEL SALAS CARDOSO, Notario Público Número 62 del Estado de México, con residencia en Cuautitlán, México, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Asimismo se previene a los promoventes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído de conformidad con lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sirvan nombrar representante común entre los Apoderados Legales nombrados, aperecidos que de no hacerlo así en el término antes señala, la suscrita Jueza lo designará - - -

2) Se admite como Asesor Técnico a la Licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, con Cédula Profesional 9341684 y RFC: HUEL9012292J8, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado. -

3) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en Av. Dos Mil, contra esquina de la Av. Patricio Trueba de Regil, Número exterior 1, Interior PA 1, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, mismo que se admite de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código en cita.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra del ciudadano **IGNACIO PUC POOT**.

5) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese

al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX), y márchesele con el número 493/16-2017/2C-I.-

6) Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al C. Juez Competente Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primer Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Hecelchakán**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a **IGNACIO PUC POOT**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano marcado con el número 125, ubicado en la Calle 23 de la Colonia Centro por 18-A de la Localidad de Dzitbalche, Municipio de Calkini, Estado de Campeche, C.p. 24920, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.**-

7) Facultándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

8) Acúsese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.-

9) Se le concede a la autoridad exhortada un término de

veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

11) Asimismo, gírese atento oficio al a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para que se sirva realizar la inscripción de la demanda, respecto al bien inmueble inscrito a favor de **IGNACIO PUC POOT, con la Inscripción II, No. 11916, de Fojas 135 a 143, del Tomo CLXXXII, Libro y Sección Segunda.** Anexando para tal efecto copia certificada del escrito inicial de demanda, y haciéndole del conocimiento a la parte actora, que para que surta efecto la anotación respectiva, deberá cubrir el pago del derecho correspondiente, de conformidad con el numeral 38 de la Ley de Hacienda.-

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

13) En atención a lo solicitado por el promovente, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el promovente acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, y los tenga a la vista, para que si lo considera necesario estar en aptitud de objetarlo, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada. -

15) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

16) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

17) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, el demandado tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹²El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la

que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, **deberá de proporcionar el disco compacto (CD)**, para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, toda vez que en su escrito de cuenta señala haberlo anexado, pero en la nota de recepción de la oficial de partes de este juzgado se observa que el escrito fue presentado sin anexos, para los efectos legales correspondientes. -

5) Hecho lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciar adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde conste el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho en los términos precisados.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. IGNACIO PUC POOT, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

JUAN CARLOS VARAS ROMERO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 393/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA EN CONTRA DE JUAN CARLOS VARAS ROMERO, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos; 1).- con el escrito de cuenta del C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA, solicitando se emplazara a la parte demandada por medio del Periódico Oficial. **EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).**- Tal y como lo solicita el compareciente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. JUAN CARLOS VARAS ROMERO**, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para efectos de emplazar y notificar al demandado** antes mencionado en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por **EL C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA** por lo que se le otorga el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el

numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Licenciada HORTENCIA CARDEÑAS PISTE que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un avverso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual

debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADADES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE

LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 443/16-2017/

AL C. CESAR IVAN GARCIA GARCIA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARACTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE CESAR IVAN GARCIA GARCIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 443/16-2017/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como acreditado.

RESULTANDO

1.- El quince de junio de dos mil diecisiete, comparecieron ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a demandar en la vía sumaria civil, en ejercicio de la acción real hipotecaria, al

C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como acreditado, el pago de las siguientes prestaciones:

a. Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA número 254, del documento base fundatorio de ésta acción.

a. Por concepto de deuda al día 08 de mes de Junio del año dos mil diecisiete, se reclama el pago de 117.5000 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$269,650.74 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 74/100 M.N.) la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en EL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA número 254 de fecha 02 del mes de Julio del año 2008, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 112.9060 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$259,107.97 PESOS (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS 97/100 M.N.) y los intereses ordinarios de 4.5540 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nación es precisamente la cantidad de \$10,450.97 PESOS (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 97/100 M.N.).

b. El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 08 del mes de Junio del año 2017, según la tasa de interés pactada en el documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

c. El pago de intereses moratorios vencidos al día 08 del mes de -junio del año 2017, según la tasa pactada en el documento base de la acción.

d. El pago de las actualizaciones de los montos descritos en los inciso "B", "C" y "D" anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base de la acción entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; estos es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga USIA, así como los

intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismo que se acreditaran con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva. -

e. Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por m mandante.

f. El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Art. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

g. El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. - "

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Por auto del veinte de junio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, se ordenó el emplazamiento del demandado en el predio urbano marcado con el número 19 de la manzana 04, de la calle andador número 02, actualmente calle 11-B, número 09, entre andador 05 y calle 10 de la unidad habitacional Samulá, de esta ciudad, C.P. 24003, concediéndole al demandado el término de cuatro días, para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía, y se envió oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que inscribiera la demanda. El emplazamiento no fue posible llevar lo a cabo, debido a que no fue posible localizar el domicilio proporcionado y en la búsqueda los informantes dijeron no conocer al demandado, tal como consta en la nota actuarial de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

3.- Que por auto de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, se ordenó enviar oficio a diversas autoridades y dependencias gubernamentales para que informaran si en sus archivos se contaba con algún domicilio del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, con R.F.C GAGL740417 y número de seguridad social 81977400332.

4.- Que por auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se ordenó nuevamente el emplazamiento del demandado en diverso domicilio al señalado en autos, concediéndole al demandado el término de cuatro días más dos días en razón de la distancia, para que ocurriera

ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía; dicho emplazamiento no fue posible llevarlo a cabo debido a que no fue posible localizar el domicilio proporcionado por impreciso.

5.- Que por auto de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, se fijó fecha y hora para que se lleve a cabo el desahogo de las testimoniales con el objeto de acreditar la ignorancia de domicilio del demandado, la cual se llevó a cabo el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

6.- Que por auto de fecha uno de junio del dos mil dieciocho, se reconoció personalidad al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, como nuevo apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de igual forma se admitió como su asesor técnico al licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, así como el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se declaró la ignorancia de domicilio del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, y se ordenó su emplazamiento mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

7.- Que por proveído de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se envió oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que inscribiera la demanda del bien inmueble inscrito a nombre del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA.

8.- Que mediante proveído del veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas veintinueve de junio, once de julio y seis de agosto, todas las fechas del dos mil dieciocho, y se califica de legal el emplazamiento realizado a CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA.

8.- Con fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho, se envió nuevamente oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que inscriba la demanda, de igual forma, se declararon precluidos los derechos del demandado, debido a que no dio contestación a la demanda ni ofreció pruebas; y finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137,159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y la cláusula CUARTA, denominada JURISDICCION, del capítulo CUARTO de las cláusulas GENERALES del contrato base de la acción, la Juez que suscribe se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del Contrato base de la acción, toda vez que el inmueble hipotecado se ubica en este primer Distrito Judicial del Estado, donde la suscrita ejerce jurisdicción.

II.- OBJETO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sentencia definitiva es el proceso lógico en donde el juez resuelve terminando el proceso, es decir, poniendo fin a la controversia suscitada ante él, y debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos invocados.

III.- VÍA. Que esta Juzgadora se encuentra obligada a ocuparse sobre la procedencia de la **VÍA** hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo sustento se encuentra en el criterio jurisprudencial que reza:

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”-

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche, se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades. -

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una

obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el instrumento público número doscientos cincuenta y cuatro (254), de fecha dos de julio del dos mil ocho, relativo a: I. Compraventa que celebra de una parte el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como "COMPRADORA" y de la otra parte JORGE JESUS GARCÍA FRANCO (PARTE VENDEDORA) con la concurrencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solo para efecto de lo estipulado en la cláusula segunda de este capítulo, denominado INFONAVIT, representado por el C. ALEJANDRO ENRIQUE MACGREGOR ESCALANTE. y II.- Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebran por una parte del INFONAVIT y por la otra el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, denominado "EL TRABAJADOR", pasada ante la fe del licenciado LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado temporal de la notaría pública número veintiséis, de su titular licenciado MANUEL JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, de este primer Distrito Judicial del Estado. La cual quedó registrada a favor del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, de fojas 277 a 282 del Tomo 471-E Libro y Sección Primero con la Inscripción VIII No. 38,962 de fecha 19 de agosto del 2008; y la Hipoteca quedó registrada de fojas 306 a 311 del Tomo 485-I Libro IV de la Primera Sección con la Inscripción No. 70,529 de fecha 19 de agosto del 2008. Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta **PROCEDENTE la VÍA** seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el contrato referido. -

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será

analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

"Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."-

En ese sentido tenemos, que los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, comparecieron ante esta juzgadora en su carácter de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio pública número 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública número 243 de la ciudad de México y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS

FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: “-Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo”, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redarguida de falsa, de ahí que tiene personalidad para comparecer a juicio.-

Así mismo tenemos, que el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado por medio del Periódico Oficial del Estado, mediante las publicaciones de fechas veintinueve de junio, once de julio y seis de agosto del dos mil dieciocho, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- Que el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, no dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que al no existir excepciones que estudiar, se procede al análisis del fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en el actor, quien debe de dejar debidamente probada su acción aun cuando la parte demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

Los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, Apoderados Generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), promovieron Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, reclamando el pago de las siguientes prestaciones: -

A) *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA número 254, del documento base fundatorio de ésta acción.*

h. *Por concepto de deuda al día 08 de mes de Junio del año dos mil diecisiete, se reclama el pago de 117.5000 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es*

precisamente la cantidad de \$269,650.74 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 74/100 M.N.) la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en EL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA número 254 de fecha 02 del mes de Julio del año 2008, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 112.9060 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$259,107.97 PESOS (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS 97/100 M.N.) y los intereses ordinarios de 4.5540 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nación es precisamente la cantidad de \$10,450.97 PESOS (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 97/100 M.N.).

i. *El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 08 del mes de Junio del año 2017, según la tasa de interés pactada en el documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.*

j. *El pago de intereses moratorios vencidos al día 08 del mes de -junio del año 2017, según la tasa pactada en el documento base de la acción.*

k. *El pago de las actualizaciones de los montos descritos en los inciso “B”, “C” y “D” anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base de la acción entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; estos es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga USIA, así como los intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismo que se acreditaran con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva.*

l. *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por m mandante.*

m. *El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Art. 1999, 2000, 2001, y demás*

relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. –

El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. – “

Bien, para la procedencia del juicio sumario hipotecario, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior, se desprende que el juicio hipotecario es de naturaleza especial y tiene como finalidad obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, siendo indispensable para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos: -

a). Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común;

b). Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y

c). Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.

a). Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común.

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone:

“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.

Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.

Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$149,104.24 (Son: Ciento cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesos 24/100 M.N.), y se acreditó que se cumplió con el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial el siguiente testimonio de escritura pública:

Instrumento público número doscientos cincuenta y cuatro (254), de fecha dos de julio del dos mil ocho, relativo a: I. Compraventa que celebra de una parte el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como “COMPRADORA” y de la otra parte JORGE JESUS GARCÍA FRANCO (PARTE VENDEDORA) con la concurrencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solo para efecto de lo estipulado en la cláusula segunda de este capítulo, denominado INFONAVIT, representado por el C. ALEJANDRO ENRIQUE MACGREGOR ESCALANTE. y II.- Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebran por una parte del INFONAVIT y por la otra el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, denominado “EL TRABAJADOR”, pasada ante la fe del licenciado LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado temporal de la notaría pública número veintiséis, de su titular licenciado MANUEL JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, de este primer Distrito Judicial del Estado.

Y de la cláusula PRIMERA de la carta de condiciones financieras definitivas, se advierte que se otorgó al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, un crédito con garantía hipotecaria por la cantidad de \$149,104.24 (Son: Ciento cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesos 24/100 M.N.).

Este documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 351, fracción I, y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acredita que se cumplió con el primer elemento para la procedencia de la acción, es decir, al exceder el crédito de cinco mil pesos, se otorgó en escritura pública.

b). Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Se cumple con el segundo de los elementos de la acción hipotecaria, consistente en que el contrato se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que del testimonio de la Escritura Pública número doscientos cincuenta y cuatro (254), se advierte que la propiedad quedó registrada a favor del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, de fojas 277 a 282 del Tomo 471-E Libro y Sección Primero con la Inscripción VIII No. 38,962 de fecha 19 de agosto del 2008, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la oficina de Ciudad del Carmen, Campeche. -

Y de la escritura pública base de la acción referida, se advierte en la cláusula financiera SEGUNDA del capítulo TERCERO del apartado de CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA, que para garantizar al INFONAVIT el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones

establecidas en el contrato o derivadas de él, el demandado constituyó hipoteca a favor del INFONAVIT sobre el inmueble relativo al predio urbano marcado con el número diecinueve de la manzana cuatro de la calle Andador número dos, actualmente calle once-B (11-B), número nueve, entre andador cinco y calle diez, de la unidad habitacional denominada Samulá de esta ciudad, con las medidas y colindancias siguientes: por el Norte mide ocho metros y colinda con andador número dos; por el Sur mide ocho metros y colinda con lote dieciocho o veinte; por el Este mide catorce metros y colinda con lote veintiuno y por el Oeste mide catorce metros y colinda con lote diecisiete, y cierra el perímetro, el cual consta de casa habitación; misma hipoteca que quedó registrada de fojas 306 a 311 del Tomo 485-I Libro IV de la Primera Sección con la Inscripción No. 70,529 de fecha 19 de agosto del 2008 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la oficina de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por lo tanto, el segundo elemento de la acción ha quedado debidamente acreditado.

c). Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.

Por lo que atañe al último de los requisitos, que consiste en que el contrato sea de plazo cumplido o sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones aplicables, también ha quedado acreditado.

En las cláusulas QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y VIGÉSIMA PRIMERA de las Condiciones Generales de Contratación, se estableció lo siguiente:

“QUINTA. IMPORTE Y DISPOSICION DEL CRÉDITO. El INFONAVIT otorga al trabajador un crédito simple por la cantidad señalada en la Carta de Condiciones Financieras Definitivas como el importe del crédito otorgado. Las partes convienen además que en caso de que el INFONAVIT ampliare el crédito simple, conforme a lo estipulado en la cláusula tercera de este contrato, se entenderá que el crédito Otorgado comprende además el importe de la ampliación del crédito simple.

“SEPTIMA. DESTINO DEL CRÉDITO.-El trabajador se obliga a destinar, en la fecha de firma de esta escritura, el importe dispuesto del crédito otorgado al fin señalado con la carta de Condiciones Financieras Definitivas, al pago de la prima del seguro de protección de pagos y al pago de los demás conceptos de Gastos estipulados en el presente contrato. Por consiguiente, el Trabajador autoriza e instruye de manera expresa e irrevocable al INFONAVIT para que, por cuenta suya, entregue la cantidad dineraria que importa el Crédito Neto al Beneficiario mediante su depósito para abono en la Cuenta bancaria.” -

“OCTAVA. PLAZO DEL CRÉDITO. El plazo para el pago de Saldo Capital será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma de este contrato. El “TRABAJADOR” se obliga a pagar el Saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de

360 (trescientos sesenta) amortizaciones mensuales y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula octava siguiente. Para efecto de lo antes estipulado, las partes convienen expresamente que el cómputo del transcurso de dicho plazo solo comprenderá los Periodos Mensuales respecto de los que “TRABAJADOR” tenga la obligación de pago de las amortizaciones mensuales correspondientes y haya efectivamente pagado éstas.- Los meses y fracciones de mes de las prórrogas que se concedieren, no se computaran como parte del tiempo transcurrido del plazo que se pacta para el pago para el Saldo de Capital.- Por consiguiente como no obstante que hubiera transcurrido 30 (treinta) años naturales a partir de la fecha de firma de esta escritura, mientras el “TRABAJADOR” no se encontrare al corriente en el pago de sus obligaciones mensuales de amortizar el Saldo Capital y de cubrir los intereses que se causen si se lo hubieran otorgado prórrogas, este contrato continuara surtiendo plenamente sus efectos legales y las obligaciones de pagar las amortizaciones estipuladas en la cláusula octava seguirán vigentes hasta que el “TRABAJADOR” allá dado cumplimiento a las mismas.- Si transcurrido el plazo de 30 (treinta) años, conforme a lo estipulado en esta cláusula, existe cualquier saldo pendiente a cargo del “TRABAJADOR”, el “INFONAVIT” lo liberara de dicho saldo pendiente, y cancelara en consecuencia el gravamen que se tenga constituido sobre el inmueble objeto de esta escritura, siempre y cuando el Trabajador hubiera cumplido con todas sus obligaciones y en espacial con la del pago, en los términos pactados en este contrato.”-

“NOVENA. AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. A. Régimen Ordinario de Amortización. Mientras el “TRABAJADOR” se encuentre vinculado por una relación laboral sujeta al régimen de Ley del INFONAVIT, el “TRABAJADOR” se obliga a pagar el Saldo del Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de amortizaciones mensuales y consecutivas, cada una de las cuales importara la cantidad en pesos que sea el equivalente a la Cuota Mensual de Amortización Ordinaria. Para efectos de lo antes estipulado el importe en pesos de cada amortización mensual se calculará multiplicando la Cuota Mensual de Amortización Ordinaria por el importe de Salario Mínimo General Diario Federal en el día de pago de la Amortización de que se trate...” (sic).-

“VIGÉSIMA PRIMERA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Además de los casos que la Ley así lo ordene, el INFONAVIT podrá dar por vencido anticipadamente sin necesidad de notificación o aviso anticipado al Trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos de este contrato si: -

- I) El “TRABAJADOR” le diera al crédito Otorgado un fin distinto del convenido.
- II) Los datos proporcionados por el “TRABAJADOR”

en la solicitud de inscripción de crédito o de los documentos presentados al "INFONAVIT" son falsos.-

II) El "TRABAJADOR" no realice puntual e íntegramente, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones mensuales del Saldo de Capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el caso que se le hubiese sido otorgada prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo antes estipulado, el "INFONAVIT" podrá asimismo requerir al "TRABAJADOR" el pago de las amortizaciones mensuales omisas más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren..."

La parte actora señala en su escrito de demanda que al ocho de junio del dos mil diecisiete, el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, había incurrido en la falta de pago de 06 mensualidades y de los intereses.

Para demostrar el incumplimiento del demandado exhibió el certificado de adeudos de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, expedido por el licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, Gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional de Campeche del INFONAVIT, del cual se advierte que el acreditado ha incurrido en la falta de cumplimiento de más de una mensualidad.

Se dice lo anterior, porque de la lectura de este documento se aprecia que en la certificación se asentó que el licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, es Gerente del Área Jurídica del Área Jurídica de la Delegación Regional de Campeche del INFONAVIT. De dicha certificación se advierte:

"EL SUSCRITO LICENCIADO (A) GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, GERENTE DEL ÁREA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN X, DEL ESTATUTO ORGANICO DE DICHO INSTITUTO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE CARTERA, CORRESPONDIENTE AL DERECHOHABIENTE ACREDITADO GARCÍA GARCÍA CÉSAR IVÁN COINCIDE FIELMENTE CON LOS REGISTROS QUE OBRAN EN EL INFONAVIT LO ANTERIOR RELACIONADO CON EL ARTICULO CUARTO DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCION, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE MARZO DE 2015. ASI MISMO SE CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE 6 FOJAS."

Al respecto, es importante significar que si bien es cierto que el juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y que también exige la exhibición de un título

para su procedencia, debe tenerse en cuenta que el título que le sirve de base para tal efecto, lo es la escritura que contiene el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. –

Es decir, la finalidad de la citada certificación no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.

De ahí que el actor no tiene la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta desempeña ese cargo con tales facultades. Es aplicable, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia: -

"JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES. El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la

naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exige a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.” Época: Novena Época. Registro: 160301. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/73 (9a.). Página: 2120

En consecuencia, el estado de cuenta, en términos de lo dispuesto por los artículos 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace fe de lo adeudado, máxime que el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, no ofreció pruebas para desvirtuar el adeudo asentado en el estado de cuenta, es decir, que demostrara que ha cubierto dichas amortizaciones e intereses al día seis de mayo del dos mil diecisiete, ya que al tratarse del incumplimiento de una obligación de pago, es al deudor a quien le corresponde acreditar que sí cumplió con lo pactado en el contrato base de la acción, concretamente con su obligación de pago. -

Es aplicable la tesis siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis VI.2o.28 K Página 982.

En esta tesitura, es procedente dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito concedido al demandado, por haberse actualizado el supuesto previsto en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, inciso c) del de las Condiciones Generales de Contratación del contrato basal.

Y del mismo modo se actualiza la efectividad de la garantía hipotecaria que la demandada otorgó a favor del

INFONAVIT:

“SEGUNDA. CONSTITUCION DE HIPOTECA.- El Trabajador, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el Trabajador contra por virtud del presente Contrato, constituye (n) hipoteca a favor del INFONAVIT sobre el inmueble relacionado en el antecedente primero de esta escritura, con la superficie, medidas y linderos ahí determinados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Esta hipoteca se constituye en primer lugar y grado de prelación sobre el inmueble aludido y comprende todo lo que corresponde de hecho y por derecho al mismo y deba considerarse inmovilizado en él, sin reserva ni limitación, especialmente todos los bienes y derechos a que se refieren los artículos 2896 (dos mil ochocientos noventa y seis) y 2897 (dos mil ochocientos noventa y siete) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil del Estado de Campeche, (...) La hipoteca se constituye hasta por el importe en pesos del crédito otorgado, el cual es equivalente en la fecha de firma de esta escritura, a 94.7782 NOVENTA Y CUATRO PUNTO SIETE SIETE OCHO DOS veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y se incrementará en los términos estipulados en la cláusula décima primera de las Condiciones Generales de Contratación.”

En consecuencia, se declara procedente el Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como acreditado, dado que la parte actora probó su acción.

VII.- Se condena al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de sus apoderados generales, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, la cantidad de \$149,104.24 (Son: Ciento cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesos 24/100 M.N.), el cual es equivalente a 99.6751 veces salarios mínimos mensuales, por concepto de suerte principal, hasta el día ocho de junio del dos mil diecisiete, según certificación contable, cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, en la etapa de ejecución de sentencia y mediante el incidente de liquidación, conforme a la fórmula y ajuste de la cláusula primera del apartado de otorgamiento de crédito del contrato base de la presente acción. -

Con fundamento en el artículo 1 Constitucional, se precisa que no ha lugar a actualizar el capital exigible hasta la total solución del adeudo, en virtud de que la falta de pago ya se encuentra sancionada con el interés moratorio y aunado a ello el crédito se ha dado por vencido anticipadamente, por lo que de actualizarse el capital se daría lugar a un enriquecimiento injustificado.-

Ahora bien se advierte que el actor reclama por concepto

de suerte principal al día ocho de junio del dos mil diecisiete, el pago de 117.5000 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es de \$269,650.74 (Son: Doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 74/100 M.N.), sin embargo, no precisa la fórmula de la que se deriva tal cantidad ni por qué la variación del número de veces del salario mínimo y el aumento del monto equivalente, por ende, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucional en relación con el principio pro persona y siendo que las partes en la cláusula Décima Primera de las Condiciones Generales de Contratación del contrato base sólo convinieron que el saldo se actualizará en proporción del aumento del salario mínimo, lo cual no se advierte en esta prestación; se absuelve al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, del pago de \$269,650.74 (Son: Doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 74/100 M.N.). –

VIII.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de sus apoderados generales, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los **intereses ordinarios** no cubiertos devengados al día ocho de junio del dos mil diecisiete, por 4.5540 VSM veces el salario mensual general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$10,450.97 (Son: Diez mil cuatrocientos cincuenta pesos 97/100 M.N.) según certificado contable y de conformidad con la cláusula financiera primera del apartado del contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca del contrato base de la acción y la tabla de tasa de interés ordinario adjunto. Intereses ordinarios que se decretan a razón de la tasa anual del 5.6% actualizable hasta el dictado de sentencia en términos de lo previsto en las cláusulas segunda y décima de las Condiciones Generales y dado que dicho interés es el que se genera por la simple disposición del crédito, de allí que se haya generada hasta el dictado de la presente resolución, fecha en la cual se dio por vencido anticipadamente el contrato.

IX.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de sus apoderados generales, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los **intereses moratorios** vencidos al ocho de junio del dos mil diecisiete y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo y a razón de la suma de la tasa anual fija de 5.6% a la tasa anual fija de 4.2% de interés moratorio, conforme a la carta de condiciones financieras y con fundamento en el artículo 1755 del Código Civil del Estado, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia.-

X.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama

la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación **“Artículo 2000.-** Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Ahora bien, dichos preceptos establecen que tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo, del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, por lo que a juicio esta juzgadora se absuelve al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de sus apoderados generales, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

XIII.-PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se

encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, COMO ACREDITADO, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN.-

SEGUNDO. SE CONDENA AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS GENERALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LA CANTIDAD DE \$149,104.24 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 24/100 M.N.), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 99.6751 VECES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

TERCERO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS GENERALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, POR 4.5540 VSM VECES EL SALARIO MENSUAL GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$10,450.97 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 97/100 M.N.) SEGÚN CERTIFICADA CONTABLE Y DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA FINANCIERA PRIMERA DEL APARTADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y LA TABLA DE TASA DE INTERÉS ORDINARIO ADJUNTO.

INTERESES ORDINARIOS QUE SE DECRETAN A RAZÓN DE LA TASA ANUAL DEL 5.6% ACTUALIZABLE HASTA EL DICTADO DE SENTENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA CARTA DE CONDICIONES FINANCIERAS Y DADO QUE DICHO INTERÉS ES EL QUE SE GENERA POR LA SIMPLE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO, DE ALLÍ QUE SE HAYA GENERADA HASTA EL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, FECHA EN LA CUAL SE DIO POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO.

CUARTO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS GENERALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS AL OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO Y A RAZÓN DE SUMAR LA TASA ANUAL DE 5.6% DE INTERÉS ORDINARIO Y LA TASA ANUAL DEL 4.2%, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1755 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CONSONANCIA A LO CONVENIDO EN LA CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN DEL CONTRATO BASAL, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

QUINTO. SE ABSUELVE AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, DEL PAGO DE \$269,650.74 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 74/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEXTO. SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

SEPTIMO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, QUE DICE QUE SIEMPRE SE CONSIDERARÁ TEMERARIO, AL QUE SE ACREDITA EN JUICIO HIPOTECARIO, POR ESE MOTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS GENERALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS

CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. -

OCTAVO. POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

NOVENO. EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DÉTERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS Y AL DEMANDADO, POR PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. **CESAR IVAN GARCIA GARCIA** parte demandada-, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-

RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 460/16-2017/

AL C. SERGIO PEÑA MIRANDA y GABRIELA MARTINA UC CAAMAL
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL ANGELO BNAI POOL, Y NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE PEÑA MIRANDA SERGIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito de la licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, por el cual solicita de declare la ignorancia del domicilio de los demandados y se le emplazare a los mismos por medio del Periódico Oficial del Estado, por lo cual anexa CD para los efectos legales correspondientes; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por la Asesora técnica de la parte actora y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados SERGIO PEÑA MIRANDA y GABRIELA MARTINA UC CAAMAL y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS SERGIO PEÑA MIRANDA Y GABRIELA MARTINA UC CAAMAL** y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese* a los demandados SERGIO PEÑA MIRANDA y GABRIELA MARTINA UC CAAMAL mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A

NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en auto de once de julio de dos mil diecisiete; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tiene a la licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, dando debido cumplimiento a la prevención realizada en auto de once de julio de dos mil diecisiete, por tanto, con fundamento en los artículos 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II Y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA EN CONTRA DE PEÑA MIRANDA SERGIO Y UC CAAMAL GABRIELA MARTINA. -**

2) Sigase conocimiento del presente asunto con el número de expediente **460/16-2017/2C-I**

3) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que se sirva emplazar a juicio a **PEÑA MIRANDA SERGIO Y UC CAAMAL GABRIELA MARTINA**, en el predio urbano marcado con el número veintiuno, ubicado en la calle Dzitbalchen de la Colonia Kala entre las calles Tulum y Cháncala, manzana cuatro, Código Postal 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; con la entrega de las copias simples de traslado de ley, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegará a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. –

4) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este

Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

5) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, los demandados tendrán un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación**, asimismo se les hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹²El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a

la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que anexa a su escrito de cuenta el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO AL C. SERGIO PEÑA MIRANDA y GABRIELA MARTINA UC CAAMAL parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

1

2

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-

RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO**

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

CRISTIAN AUGUSTO MACGREGOR PENICHE

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 383/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PROMOVIDO POR LOS CC. DAVID RAMOS MAR, LUIS ENRIQUE NAH VALDEZ Y OTROS EN CONTRA DE TIRSO RENE RODRIGUEZ DE LA GALA GUERRERO, HECTOR JAVIER ARCE MORENO Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- Con el escrito de cuenta del Licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, y documentación adjunta, solicitando que se gire oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para la anotación pertinente, y se notifique al C. CRISTIAN AUGUSTO MACGREGOR PENICHE, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado. EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- En virtud de lo manifestado por el ocurso, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva inscribir la demanda respecto del predio en la inscripción con folio electrónico 538298, registrado en el libro Primero, Sección Primera, Tomo 172, a fojas 155 a 157, inscripción II, número 183238, y quien aparece como Titular la C. LILIBETH DE MARÍA BAQUEIRO MEZA. Para tal efecto se anexa el recibo que expide el Departamento de Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con número de folio 2435929, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, así como copias certificadas del escrito inicial de demanda.-

2).- En virtud de lo solicitado por el ocurso y a petición del compareciente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y al haberse agotado los trámites de búsqueda y localización del demandado en los domicilios proporcionados por

las autoridades a las que se solicitó información; cabe precisar que la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio, proporcionó ubicación de diversos de diversos bienes inmuebles propiedad del C. CRISTIAN AUGUSTO MACGREGOR PENICHE, sin embargo no se ordenaron las diligencias de emplazamiento en estos, en virtud de que resultan imprecisos al no señalarse calle, número de predio ni cruzamientos; consecuentemente, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. CRISTIAN AUGUSTO MACGREGOR PENICHE, por lo que publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado, en el Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura promovido por los ciudadanos David Ramos Mar, Luis Enrique Nah Váldez, Manuel Antonio Nah Váldez, Damian Santos Pascual, Lino Roman Nah Váldez, Marcelino Nah Valdez, Ernesto del Rosario Nah Váldez, Abraham Dzul Can, Pedro Alfredo Nah Valdez, Jesús Ramírez Quintana, Elias Dzul Can, Martín Manuel Nah Váldez, Gloria Del Rosario Nah Váldez, en contra de los CC. Licenciado Tirso Rene Rodríguez de la Gala Guerrero, Titular De La Notaria Pública Número 18 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, Titular de La Notaria Pública Número 2 Del Primer Distrito Judicial Del Estado de Campeche; Licenciado Héctor Javier Arce Romero, Titular de La Notaria Pública Número 41 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche y los ciudadanos Cristian Augusto Macgregor Peniche, Gregorio Jiménez Ramón, Lilibeth de María Baqueiro Meza, Carlos del Ángel Che Martínez, y Fabian Alfredo Torres Naal; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren. Así mismo, en el término concedido con antelación y conforme a lo dispuesto en los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hágase de conocimiento del demandado, que deberá de señalar domicilio en esta Ciudad Capital, a efecto de oír y recibir notificaciones; en la inteligencia que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula de estrados. -

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como el archivo electrónico en el CD que se adjuntara del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el

numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al Licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirviendo de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual

debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento. Para lo cual deberá de adjuntar el CD, para los efectos correspondientes.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA,

SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE
CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

MCBV/RVCA/mlca

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES
SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL -
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO
OFICIAL**

EL C. JOSE ENRIQUE NEGROE MARÍN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/1189, instruido en
Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION
Y CORRUPCION DE MENORES y otros, denunciado por
BACILIO GARCIA BARRON ROMAN ADOLFO REYES
PEREZ Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A
LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS
MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el oficio 1984/F1/2018, suscrito por la
Fiscal de la adscripción, en el cual da cumplimiento a la
vista que se le diera respecto al domicilio del C. JOSÉ
ENRIQUE NEGROE MARÍN, en consecuencia **SE
ACUERDA**

PRIMERO: Observándose que no pudo ser localizado el
C. JOSÉ ENRIQUE NEGROE MARÍN, siendo que esta
autoridad desconoce el domicilio donde puede ser citado el
denunciante antes mencionado, y toda vez que el Agente
Ministerial de Cumplimiento en Jefe, se comunicara vía
telefónica con el antes citado y este le manifestara que
ya no se encuentra viviendo en el Estado de Campeche
y que se le complica venir a la ciudad, negándose a

proporcionar algún domicilio donde se le pueda notificar
y habiéndose agotado todos los medios legales para ello
y dado el desinterés del denunciante, se ordena notificar
la SENTENCIA DEFINITIVA, de fecha 06 de agosto
de 2018, al C. JOSÉ ENRIQUE NEGROE MARÍN, por
medio del periódico oficial del Estado, de conformidad
con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales
vigente en el Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**
Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ
GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del
Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del
Estado, por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018
y oficio numero 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno
del Consejo de la Judicatura Local, de once de julio
de dos mil dieciocho, por ante la Licenciada ROMANA
YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina,
que certifica y da fe.

Asi mismo se notifica los puntos resolutive de la
sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO
KOBÉN CAMPECHE; A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECIOCHO. Siendo los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de
ROBO A CASA HABITACION, denunciado por JOSE
ENRIQUE NEGROE MARIN ilícito previsto y sancionado
de conformidad con el artículo 184 fracción III en relación
al 194 párrafo primero, primera parte, y 29 fracción II del
Código Penal Vigente en el Estado.

SEGUNDO: CARLOS DAVID CUEVAS MOGUEL, es
plenamente responsable del delito de ROBO A CASA
HABITACION, denunciado por JOSE ENRIQUE NEGROE
MARIN, ilícito previsto y sancionado de conformidad
con el artículo 184 fracción III en relación al 194 párrafo
primero, primera parte, y 29 fracción II del Código Penal
Vigente en el Estado.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que
incurrió CARLOS DAVID CUEVAS MOGUEL, se impone
una pena de 10 MESES, 15 DIAS de PRISION y MULTA
de \$ 36,828 (son treinta y seis ochocientos veintiocho
pesos 00/100 M.N.) por el delito de ROBO, más 1 AÑOS
6 MESES DE PRISION por la agravante de haberse
ejecutado a casa habitación de conformidad con el
artículo 194 párrafo primero, primera parte del Código
Penal vigente en el Estado, haciendo un total de 2 AÑOS,
CUATRO MESES, QUINCE DIAS DE PRISION y MULTA
de \$ 36,828 (son treinta y seis ochocientos veintiocho
pesos 00/100 M.N.) que deberá computar en el lugar
que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, la que
inicio su computo el veintiséis de abril de dos mil dieciséis
fecha en que fue puesto a disposición de esta autoridad,
y deberá concluir el once de septiembre del año dos

mil dieciocho, la cual deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de ejecución, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con independencia que se encuentre compurgando otra pena.-

CUARTO: Se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL, mediante el otorgamiento de garantía de \$5000.00 (SON CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) que deberá ser deposita ante el Titular de la Secretaria de Finanzas y que se guardara en el secreto del juzgado, mediante certificado de depósito. Y en caso de no acogerse al citado beneficio, deberá compurgar la pena impuesta, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sentencia y Medidas de Seguridad del Estado.

QUINTO: No procede CONDENAR al sentenciado el pago de la Reparación del Daño, toda vez que los bienes muebles fueron devueltos al agraviado JOSE ENRIQUE NEGROE MARIN.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: En caso de no acogerse al beneficio de conformidad con lo que establece el artículo 38 Constitucional, 57 y 59 del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito se le suspende los derechos políticos de los acusados, misma suspensión que comenzará a partir de que dicha sentencia cause ejecutoria y la cual durará todo el tiempo de la condena impuesta a los acusados.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado, envíese atento oficio a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

NOVENO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

DECIMA: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de octubre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. BACILIO GARCÍA BARRON

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/0897, instruido en Averiguación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA y otros, denunciado por BACILIO GARCIA BARRON .y del que aparece SERGIO ACOSTA JESÚS Y OTRO.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con la nota actuarial suscrita por la LIC. MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, Actuaría de la Adscripción, en el cual manifiesta que no le fue posible notificar al C. BACILIO GARCIA BARRON, toda vez que fue comisionada para notificar en varios ejidos en Candelaria, Campeche, terminando a las 20:00 horas, motivo por el cual no pudo notificar en Escarcega, en consecuencia **SE ACUERDA**

PRIMERO: En atención a lo manifestado en la nota actuarial, y al hacer una revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el proceso se declaró ausencia del denunciante BACILIO GARCIA

BARRON, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se procede a notificar al denunciante en mención por medio de edictos mismos que serán publicados en el periódico oficial del Estado, tres veces consecutivas el proveído de fecha 20 de agosto de 2018, en el cual fuera puesto a disposición del Juez de Ejecución el sentenciado SERGIO ACOSTA JESUS.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de once de julio de dos mil dieciocho, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.-

Así mismo se publica el siguiente proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; con el oficio número 2032/PSP/SSP/17-2018, suscrito por el Maestro JOSE ANTONIO CABRERA MIS, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual se anexa el testimonio de la ejecutoria de Amparo Directo 373/2017, en donde se advierte que "LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE" a SERGIO COSTA JESUS, contra los actos que reclamara; seguido del oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, informando que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizara en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia **SE ACUERDA:-**

PRIMERO: Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, lo anterior para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

SEGUNDO: En cumplimiento al oficio aludido, se le hace del conocimiento a las partes que de acuerdo con

la Sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura Local, celebrada con fecha 11 de julio de 2018, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto al 30 de octubre del 2018

TERCERO: En razón a lo ordenando en ejecutoria del amparo directo 373/2017 dictada por la autoridad Federal, de conformidad con lo que dispone el numeral 100,101 y 102 transitorio de la Ley de Ejecución de Sentencias, gírese atento oficio al Juez de Ejecución de Sanciones en turno, para que quede a su disposición el sentenciado SERGIO COSTA JESUS, y en razón de que mediante toca 01/14-2015/00407, se modifica la sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2014, y se le impone una pena ONCE (11) AÑOS DE PRISION, dicha pena que empezara a computar a partir del 29 de mayo de 2013, fecha en que fue puesto a disposición del suscrito en el lugar de su reclusión CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, Campeche, y que deberá compurgar el 29 de mayo de 2024, en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y bajo los términos que establezca la autoridad competente en la Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, asimismo inicie el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro por concepto de reparación del daño material y se le condena a una remuneración económica del 30% del salario mínimo vigente en el estado, que es de \$66.45 (Son Sesenta y Seis Pesos 45/00 M.N.) que deberá pagar al C. BASILO GARCIA BERRON, en representación de la menor pasiva M.A.G.M., como reparación del daño moral; condena la cual concluirá hasta que ésta cumpla la mayoría de edad.-

Ahora bien en cumplimiento al artículo 9, 177 y 179 de la Ley de Ejecución de Sanciones, el domicilio del denunciante BASILO GARCIA BERRON, tiene su domicilio en LA LOCALIDAD SAN MIGUEL ALLENDE, CAMPECHE, y así mismo no omito manifestar que el acusado en merito fue asistido durante el procedimiento por la licenciada ESTELA BEATRIZ UC PECH, Defensor de Publico.-

De conformidad con lo que dispone el numeral 4 transitorio de la Ley de Ejecución de Sentencias, remítase copias certificadas de la sentencia condenatoria dictada con fecha 30 de septiembre de 2014, la ejecutoria pronunciada por la Sala penal con fecha 9 de marzo de 2015, y la ejecutoria de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la autoridad Federal; para los efectos legales correspondientes

CUARTO: Ahora bien una vez realizado todo lo anterior remítase el expediente original y duplicado número 0401/12-2013/0897 al Archivo Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y

conservación; mismo expediente que fue instruido en la averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA, ENCUBRIMIENTO Y OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA, denunciado por el C. BASILO GARCIA BERRON, y del que aparecía como probable responsable SERGIO COSTA JESUS, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 261, fracción I, y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio numero 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de once de julio de dos mil dieciocho, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 28 de septiembre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. MARISOL DE LOS ANGELES ZURITA DZUL

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/656, instruido en Averiguación del delito de violencia familiar, lesiones y robo, denunciado por MARISOL DE LOS ANGELES ZURITA DZUL y otros.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con que da cuenta el secretario de acuerdos de este juzgado con el oficio CJ/1350/2018, signado por la LICENCIADA LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, Subdirectora de la Consejería Jurídica, en el cual informa que una vez turnada a las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de agua Potable y Alcantarillado de Campeche, se encontró el domicilio de la C. SUSANA SANCHEZ BARAHONA, siendo este en la calle 10 mzn 12 lote 10 S7N colonia

Lázaro Cárdenas, y con el estado que guarda la presente causa mediante el cual se observa mediante notificación actuarial que la C. SUSANA SANCHEZ BARAHONA, manifiesta como domicilio correcto en la calle general Arteaga número 4 "B" barrio de Guadalupe de esta ciudad capital, así mismo la C. ANDREA DEL CARMEN BARAHONA DOMINGUEZ, señalo como domicilio correcto en la calle #55, colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad y finalmente mediante notificación actuarial la actuario adscrita informa que no fue posible la notificación de la denunciante MARISOL DE LOS ANGELES ZURITA DZUL, toda vez que al presentarse al domicilio proporcionado los vecinos manifestaron que no conocen y que ahí no habita nadie con ese nombre, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que hasta la presente fecha no ha sido notificada la denunciante MARISOL DE LOS ANGELES ZURITA DZUL, como lo informa la actuario designada que se presentó ante el domicilio proporcionado y se entrevistó con vecinos quienes le informaron que no conocen a persona alguna con el nombre de la denunciante por lo que obviamente ésta aún no ha sido notificada de la sentencia definitiva de 24 de abril de 2018, dictada en contra de MAYRA GUADALUPE ECHAVARRIA VARGUEZ, en consecuencia, con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona la actuario de este juzgado para que notifique la citada resolución a la denunciante MARISOL DE LOS ANGELES ZURITA DZUL, mediante publicaciones que se hagan por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, previniendo a la actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el LIC. JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Asi mismo se notifica los puntos resolutive de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.- Siendo los siguientes puntos:
R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de

VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por ANDREA DEL CARMEN BARAHONA DOMINGUEZ en agravio de los menores I. A. R. E. y A. A. S. R. E., Ilícito previsto y sancionados de acuerdo a lo que disponen los artículos 224 párrafo primero y segundo, y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado.-

Así como se acredita la plena existencia del delito de LESIONES, denunciado por SUSANA SANCHEZ BARAHONA en agravio del menor I. A. R. E., Ilícito previsto y sancionados de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

Se acredita la plena existencia del delito de ROBO, denunciado por la C. MARISOL DE LOS ANGELES ZURITA DZUL, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción I y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado. -

SEGUNDO: MAYRA GUADALUPE ECHEVERRIA VARGUEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por ANDREA DEL CARMEN BARAHONA DOMINGUEZ en agravio de los menores I. A. R. E. y A. A. S. R. E., Ilícito previsto y sancionados de acuerdo a lo que disponen los artículos 224 párrafo primero y segundo, y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado.-

Así como es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES, denunciado por SUSANA SANCHEZ BARAHONA en agravio del menor I. A. R. E., Ilícito previsto y sancionados de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. -

Y del delito de ROBO, denunciado por la C. MARISOL DE LOS ANGELES ZURITA DZUL, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción I y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado. -

TERCERO: Se impone a MAYRA GUADALUPE ECHEVERRIA VARGUEZ, por la comisión del delito de ROBO, una sanción de DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y VEINTISIETE (27) DIAS DE SALARIO POR MULTA, esto es la suma de \$1,721.79 (Son: Mil Setecientos Veintiún pesos 79/100 M.N.) a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), diarios, salario mínimo vigente al momento de los hechos.-

Y por lo que respecta al delito de LESIONES, corresponde imponerle una sanción de DIECISÉIS (16) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, o en su caso de considerarlo de mayor beneficio una multa de TRECE (13) DÍAS DE SALARIO, esto es la suma de \$829.01 (Son: Ochocientos Veintinueve pesos 01/100

M.N.) a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), diarios, salario mínimo vigente al momento de los hechos.-

En cuanto al delito de VIOLENCIA FAMILIAR, se le impone una penalidad de UN (01) AÑOS, SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DE PRISIÓN.

Siendo que en total se le impone a MAYRA GUADALUPE ECHEVERRIA VARGUEZ, una penalidad de DOS (02) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTISIETE (27) DIAS DE SALARIO POR MULTA, esto es la suma de \$1,721.79 (Son: Mil Setecientos Veintiún pesos 79/100 M.N.)

Así como DIECISÉIS (16) JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, o en su caso de considerarlo de mayor beneficio una multa de TRECE (13) DÍAS DE SALARIO, esto es la suma de \$829.01 (Son: Ochocientos Veintinueve pesos 01/100 M.N.).

Asimismo, en base a la pena impuesta citada que no excede de tres años de prisión, de conformidad en lo preceptuado en el artículo 105 del Código Penal del Estado en vigor, se tiene a bien concederle al nombrado acusado el Beneficio de CONDENA CONDICIONAL, y para su procedencia deberá cubrir una garantía de \$3,000.00 (SON: TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), concediéndole un plazo de diez días hábiles, para que manifieste si se acoge a dicho beneficio, en caso contrario deberá cumplir su pena de prisión impuesta, haciéndole de su conocimiento al acusado en mención que para su procedencia de tales beneficios deberá hacer efectivo el pago de reparación del daño.-

CUARTO: Se CONDENA a la hoy sentenciada MAYRA GUADALUPE ECHEVERRIA VARGUEZ, al pago por concepto de reparación del daño por el delito de LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR, por la cantidad de \$3,571.12 (Son: Tres mil quinientos setenta y un pesos 12/100 M.N.) a favor del menor I.A.R.E., en los términos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.-

Así como SE ABSUELVE a la REPARACIÓN DE DAÑO por el delito de ROBO atribuido a la sentenciada, al no existir daño material cuantificable, de conformidad con el numeral 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, en el mismo acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles contados a partir de dicho acto, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: Así mismo dese vista a las autoridades competentes del Centro de Atención Psicosocial a Niños, Niñas y Adolescentes "CAPANNA" a efecto

de que se implementen los mecanismos idóneos de protección de los menores agraviados ante la trasgresión a sus derechos humanos, proporcionándole tratamiento psicológico o médico terapéutico que requieran de manera gratuita, de conformidad con los artículos 3, capítulo I de Disposiciones Generales y 12 Capítulo III, Sección Segunda de los Derechos en Materia de Atención Médica, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche.-

SEPTIMO: Se condena a la sentenciada MAYRA GUADALUPE ECHEVERRIA VARGUEZ a la aplicación de un tratamiento psicológico o Psiquiátrico, así como de alcoholismo, por un tiempo de la aplicación de la pena, tratamiento psicológico el cual una vez que cause ejecutoria la presente resolución el Juez de Ejecución deberá dictar las medidas para efectos de que se cumpla lo antes dictado para evitar que vuelva a reincidir en delitos de la misma naturaleza y logre un sano desarrollo en su entorno familiar.-

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de octubre de 2018.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. OFELIA BAZTAR AGUILAR

PARTE DEMADADA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE No. 168/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GERMAN COBA HUTZIL EN CONTRA DE OFELIZ BAZTAR AGUILAR, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho.- -

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Cesar Alejandro Mijangos Balan, mediante el cual viene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante proveído diecisiete de agosto, en consecuencia **se provee:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que a quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada la C. Ofelia Baztar Aguilar, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el seis de abril del año dos mil dieciocho, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por el C. German Coba Hutzil, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, procédase a emplazar a la C. OFELIA BAZTAR AGUILAR, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste

proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.--

4).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a).- Se autoriza la separación material GERMAN COBA HUTZIL Y OFELIA BAZTAR AGUILAR, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- se decreta la guarda y custodia de la menor de edad L.I.C.B., a cargo de su madre la C. Ofelia Baztar Aguilar, 4.- asimismo se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad L.I.C.B. el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de todos los ingresos y demás prestaciones de ley que devenga el C. German Baztar Aguilar mismo que deberá depositar ante este Juzgado.

5).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche".-

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA DEMANDADA POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/15-2016/3P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. LLUVIA RUBI HIDALGO PRIEGO Y MARTHA ELICIA JIMENEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 23/15-2016/3P-II, Instruido en contra de los CC. Salvador Jiménez Córdoba y/o Salvador Jiménez Córdoba y Pablo Jerónimo Mezquita y/o Pablo Gerónimo Mezquita, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito ROBO DE VEHICULO, denunciado por los CC. GUADALUPE TORRES SUAREZ Y JOSÉ FRANCISCO GORDILLO ACOSTA (Agentes de la policía de Seguridad Publica Municipal), la C. Juez dictó un auto el día cinco de octubre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...)En virtud de lo antes señalado y toda vez que los hoy inculcados han dejado de cumplir con las obligaciones que contraeran para con este juzgado al momento de obtener su libertad provisional bajo caución, como son:

• COMPARECER A LAS DILIGENCIAS FIJADAS EN

AUTOS, y

• FIRMAR EL LIBRO DE PROCESADOS

Por lo que, al no contar esta autoridad con una dirección donde se puedan ser localizadas las fiadoras las CC. LLUVIA RUBI HIDALGO PRIEGO Y MARTHA ELICIA JIMENEZ, como se hace constar en la constancia actuarial del Lic. Manuel Alcudia Martínez, Actuario Judicial Adscrito al Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco con fecha once de junio del año en curso el cual fue enviado mediante exhorto número 271/17-2018/1P-II (visible a foja 144, tomo II), es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificarlas por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para que por medio de su conducto presente a los acusados los CC. Salvador Jiménez Córdoba y/o Salvador Jiménez Córdoba y Pablo Jerónimo Mezquita y/o Pablo Gerónimo Mezquita ante este juzgado el día:

TREINTA de NOVIEMBRE del año en curso, a las ONCE HORAS

Con la finalidad de hacerles saber de nueva cuenta las obligaciones que como inculpados asumieran al adquirir la libertad caucional, de conformidad con el numeral 502 del Código en cita, con el apercibimiento que en caso omiso:

“Se le dará vista al C. Fiscal Adscrito a este juzgado para que manifieste lo que a su derecho convenga”.

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuarial Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo

del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las CC. LLUVIA RUBI HIDALGO PRIEGO Y MARTHA ELICIA JIMENEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMERICA MÁRTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. SALVADOR JIMÉNEZ CÓRDOVA Y/O SALVADOR JIMÉNEZ CÓRDOBA Y PABLO JERÓNIMO MEZQUITA Y/O PABLO GERÓNIMO MEZQUITA, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO ROBO DE VEHICULO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMERICA MÁRTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 13/16-2017/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. LÁZARO ZARATE QUEZADA

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 13/16-2017/2P-II, Instruido en contra de los CC. MARCELINO LARA CARRASCO, FLORENTINO GÓMEZ HERNÁNDEZ, EDUARDO ZAVALA HERRERA Y LUIS ALFONSO BARRERA, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de FRAUDE ESPECIFICO Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, denunciado por el C. EDUARDO BASAÑEZ GARCIA, en su carácter de apoderado legal de las CC. GABRIELA MARTÍNEZ RUIZ

y MARÍA DE LOS ÁNGELES HURTADO GALLARDO, la C. Juez dictó un auto el día once de abril de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien para el desahogo de las diligencias de Ampliación de declaración se cita a las personas que a continuación se mencionan:

- » Eduardo Basañez García: VEINTISÉIS de OCTUBRE actual a las ONCE HORAS.-
- » C. Eduardo Basañez García en representación de la C. María de los Ángeles Hurtado Gallardo: mismo día citado a las DOCE HORAS.-
- » C. Eduardo Basañez García en representación de la C. Gabriela Martínez Ruiz: VEINTINUEVE de OCTUBRE del año en curso a las ONCE HORAS
- » Marcelino Lara Carrasco: mismo día referido a las DOCE HORAS.-
- » María Andrea Martínez Chable: SEIS de NOVIEMBRE actual a las ONCE HORAS.-
- » Lázaro Zarate Quezada: VEINTE de NOVIEMBRE actual a las ONCE HORAS.-

(...)En cuanto al C. Lázaro Zarate Quezada para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración al ignorarse el domicilio donde pueda ser notificado, toda vez que dentro de las constancias en autos agotaron como consta en proveído de fecha once de abril del año en curso (ver foja 358 vuelta tomo II) los medios establecidos por la ley para lograr su localización, por lo que para no demorar la marcha de la instrucción de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía el día y horario antes señalado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo

del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. LÁZARO ZARATE QUEZADA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 13/16-2017/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. MARCELINO LARA CARRASCO, FLORENTINO GÓMEZ HERNÁNDEZ, EDUARDO ZAVALA HERRERA Y LUIS ALFONSO BARRERA, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FRAUDE ESPECIFICO Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 06/17-2018/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. PABLO LÓPEZ GARCIA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 06/17-2018/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSÉ GARCIA GONZÁLEZ, LUIS ARTURO GUILLEN Y OTROS por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE, la C. Juez dictó un auto el día TRES de OCTUBRE de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)De igual forma, se tiene

que del exhorto 290/17-2018/1P-II, en donde se ordenó que se cercioran si el domicilio obtenido en la búsqueda y localización del C. PABLO LOPEZ GARCIA, era el actual, se advierte que, se pudo ubicar a una persona con el mismo nombre, tan es así que se identifica con Credencial de Elector, sin embargo al realizar una revisión a las constancias que obran en autos, se aprecia que no corresponde a la misma persona, ya que al comparar los datos personales se observa que la persona que rindió su declaración ministerial ante el órgano investigador nació el cinco de julio de 1972 como se aprecia de la credencial de elector, mientras que el localizado por el Juez exhortado nació el veintinueve de junio de 1964, además no coinciden los rasgos físicos, por lo tanto no se trata del testigo citado en autos; y al desconocerse el domicilio actual del C. PABLO LÓPEZ GARCÍA (testigo de cargo), procédase a citar por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El día VEINTIUNO de NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS el careo constitucional con el acusado JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ.

- Y el día VEINTIDÓS de NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de Careo Constitucional con el acusado LUIS ARTURO GUILLEN LEÓN y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, el careo constitucional con el acusado BLAS EDUARDO SANLUCAR BOLAÑOS.

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso que el C. LÓPEZ GUZMÁN, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo y se decretara careo supletorio.- De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- -

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. PABLO LÓPEZ GARCIA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 06/17-2018/1P-II, Instruido en contra de JUAN JOSÉ GARCIA GONZÁLEZ, LUIS ARTURO GUILLEN Y OTROS por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 115/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. VINICIO REYES AHUMADA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del C. ISAIAS BALAN JIMENEZ querrellado por

el ciudadano VINICIO REYES AHUMADA, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; uno de octubre del año en curso.-

VISTOS: Se tiene por presentado el periódico oficial del Estado del día 07 de junio del presente.

Ahora bien y toda vez que de la certificación secretarial que antecede se desprende que solo obra una publicación del auto de fecha diecisiete de mayo del actual, siendo que debe ser tres edictos consecutivos ; en tal razón se ordena de nueva cuenta a la Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado lleve a efecto la notificación del C. VINICIO REYES AHUMADA por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en los mismos términos del proveído de fecha diecisiete de mayo del presente, mismo que a la letra dice:

Con esta fecha (17 de mayo del 2018), doy cuenta a la ciudadana Juez interina, con las publicaciones de los periódicos oficiales de fecha veinticinco, veintiséis y veintisiete de abril del año en curso y con el estado que guardan los presentes autos.- CONSTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tienen por recepcionadas las publicaciones de los periódicos oficiales a nombre de VINICIO REYES AHUMADA (querellante), las cuales fueron remidas a esta autoridad por vía correo electrónico.-

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos las publicaciones de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

En virtud de lo anterior y siendo que el querellante VINICIO REYES AHUMADA se encuentra debidamente notificado de la sentencia condenatoria de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho, sin que hasta la presente fecha se haya inconformado por ese fallo, por lo que se procede a proveer el recurso de apelación interpuesto por el acusado ISAIAS BALAN JIMENEZ en la diligencia de notificación de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho en contra de la sentencia condenatoria de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho, mismo que se admite en ambos efectos de conformidad con los artículos 363,

365, 366 fracción II , 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado, misma que le fuera notificada con fecha seis de abril del año en curso, y procédase a enviar a la Sala Mixta, el expediente original marcado con el número 115/13-2014/1E-II, para la sustanciación del recurso admitido; así mismo se hace saber que no se presentó escrito de agravios.

Por otra parte como se desconoce el domicilio del querellante y siendo que es necesario que el C. VINICIO REYES AHUMADA, sea notificado del presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se le requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, la publicación del presente proveído, asimismo le hará del conocimiento que en caso de no señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, las sucesivas notificaciones serán por estrados de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

• **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Siguiendo el orden de ideas se le hace del conocimiento a las partes que una vez que el presente expediente sea devuelto por la C. Actuaría adscrita a este Juzgado, se procederá a remitir el expediente original a la sala mixta de este segundo distrito, mediante atento oficio, esto para que no retrasar la sustanciación del recurso admitido.-

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente y lo devuelva a la brevedad posible, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA

FE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. VINICIO REYES AHUMADA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a cinco de octubre de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 73/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC: JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA Y ROSA AURORA VILLEGAS VENTURA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS Y LESIONES EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del C. JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ querellado por los CC. JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA y ROSA AURORA VILLEGAS VENTURA, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a dos de octubre del año en curso.-

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye al inculpado JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ, quien al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó: tener 35 años de edad, sexo masculino, nació el 07 de febrero del 1980, originario de Ecatepec, estado de México, con domicilio calle 53, número 304 entre 74 y 76 en la colonia obrera, número telefónico: 93828964894, estado civil casado, nivel de estudio secundaria, sabe leer y escribir, nacionalidad mexicano, no habla lengua indígena, de ocupación chofer, ingreso de \$2,000.00 mensual, señas particulares, en el brazo derecho tiene un tatuaje de figura de una pantera; así como la figura de un pez, ingiere bebidas embriagantes, no es afecto a ningún tipo de drogas, no fuma, de religión cristiana, el nombre de sus padres es ;NERIO RAMOS CRUZ Y ROMELIA MARTINEZ CASTILLO por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previstos y sancionados de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción, en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el C. JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA; asimismo por el delito de LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previstos y sancionados de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción II, en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor querellado por la C. ROSA AURORA VILLEGAS VENTURA.

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el ciudadano JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA.

Ahora bien , respecto al delito de Lesiones Imprudencial con motivo de Transito de vehículo querrellado por la C. ROSA AURORA VILLEGAS VENTURA , se estará en lo proveio en el punto tercero del resultando tercero.-

SEGUNDO: El ciudadano JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ , es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el ciudadano JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA .--

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano JULIO CESAR , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO se le impone la sanción de UNA JORNADA DE TRABAJO y multa de TRES DIAS DE SALARIO MINIMO el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos a razón de \$66.45 son: (Sesenta y seis pesos 45/100) asciende a la cantidad de \$199.35(CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 35/100 M.N.) Misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.- Es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al hoy sentenciado JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ al pago de la cantidad de \$1,200.00 (SON MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor del C. JUAN CARLOS HILDAGO CABRERA . Asimismo no se hace especial condenación en cuanto al pago de la reparación del daño moral a favor del agraviado , por las razones expuestas en el mismo considerando CUARTO de esta resolución .-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado y a las partes el derecho y que tienen de tres días a partir de la presente notificación termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: Y observándose que se desconoce el domicilio de los ciudadanos JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA Y ROSA AUTORA VENTRA , ya que fuera notificado por edictos, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se ordenan a la actuario le notifique la presente resolución a través de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; debiendo dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuario y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa Penal.-

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

OCTAVO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ , SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA y ROSA AURORA VILLEGAS VENTURA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de octubre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 133/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSE LUIS DE LA CRUZ MORALES.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, instruido en contra del ciudadano MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES, querellado por el C. ATILANO MIGUEL SANCHEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a dos de octubre del año en curso.-

VISTOS: Con la certificación que antecede de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, en la cual se certificó que no compareciera el C. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES acusado a la diligencia de careos constitucionales y supletorios; AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien dada la certificación de la secretaria de Acuerdos donde menciona que no se realizaron las publicaciones a nombre del acusado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES en virtud que dichas publicaciones no fueron enviadas al periódico oficial, se cita de nueva cuenta al C. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FLORES de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado y se le requiere nuevamente a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- El día VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO a las 11:30 y 12:00 horas, al desahogo de la diligencia de careos supletorios con la declaración de los ciudadanos CARLOS ALONSO NOVELO Y FRANCISCO DÍAZ LÓPEZ, y los careos constitucionales con el querellante ATILANO MIGUEL SÁNCHEZ.

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

De igual manera se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada.-

En cuanto a la forma de citar al C. Atilano Miguel Sánchez se ordena de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales enviar el correspondiente citatorio, el cual deberá ser entregado a su apoderada legal la C. Licda. Gabriela del Rosario Díaz Romellon haciéndole del conocimiento que de no comparecer el día y horario fijado se procederá aplicar una multa de DIEZ unidades de medida y actualización, que prevé el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuanto a las demás medidas, serán aplicadas de manera

sucesiva.-

Asimismo se le hace saber a la Defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en la fecha y hora señalada, para el desahogo de la diligencia fijada en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se le aplicará la multicitada primera medida de apremio, señalada en esta pieza de autos.

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de algunas de las personas que están siendo citadas en esta pieza de autos, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, asciende a la cantidad de \$800.04 (Son Ochocientos pesos con 4/100 M.N), así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.-

Se le hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer el acusado a las diligencias en mención se proceda a enviar la presente causa penal al archivo judicial para su guarda y conserva.-

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la Actuaría en Funciones, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Maria Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a tres de octubre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No.04/18-2019/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC.

MARCOS ABRAHAM COSCAYA, RUDY SERNA PASCUAL.-

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del C. ISMAEL GERONIMO OVANDO, el cual deriva de la causa penal número 46/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de ROBO A CASA HABITACION. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice

RAZON JUDICIAL

LIC. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado. - Hace constar que el día de hoy VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE del año dos mil dieciocho, en audiencia oral del sentenciado ISMAEL GERONIMO OVANDO se determinó girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para efectos de que proceda a suspender los derechos políticos del sentenciado, remitiéndole para tal efecto copias certificadas de la resolución dictada con fecha once de julio del dos mil dieciséis.-

Asimismo se ordenó girar oficio a la secretaría de finanzas para que inicie con el procedimiento económico coactivo para el cobro de la reparación del daño que le fue impuesta al sentenciado.-

Asimismo se hace saber al centro penitenciario que ponga a trabajar al sentenciado ISMAEL GERONIMO OVANDO para cubrir la multa impuesta y se determinó como nueva fecha de comparecencia el DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-

De igual forma se ordena girar oficio a la Directora del centro penitenciario para que en el término de QUINCE DIAS HABILES remita el plan de actividades del sentenciado, mismo término que concluye el 15 de octubre del presente año.-

Por último se ordena a la notificadora interina que notifique a MARCOS ABRAHAM COSGAYA SANTOS y RUDY SERNA PASCUAL la presente razón, de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho. -

LAC. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a primero de octubre del dos mil dieciocho.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 04/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO., JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EDICTO

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 628/04-2005/2C-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LIC. FABIAN COBA ROSADO, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. FERMIN AQUILES GARCIA ARJONA, EN CONTRA DEL C. MANUEL YNURRETA JIMÉNEZ.-

EN TAL RAZÓN Y COMO LO SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN SEGUNDA ALMONEDA, la venta de inmueble ubicado en la Calle Clavel, por Boquerón del Palmar, condominio numero 5, edificio 2, de la Planta baja del Lote 8, manzana 5, numero 5-A, del conjunto habitacional Puente de la Unidad de esta Ciudad.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características de la zona: habitacional, tipo de construcción: casa habitaciones de uno y dos niveles, índice de saturación de la zona: -90%, población: normal, contaminación ambiental: no existe, uso del suelo: habitacional, vías de acceso e importancia de la mismas: Acceso fácil por Av. Boquerón del Palmar de regular flujo vehicular. SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: Agua potable, energía eléctrica, calles pavimentadas, alumbrado público, escuelas, tiendas de autoservicio gasolinera, deportivo, farmacia y transporte público. Terrenos, tramo de calles transversales limítrofes y orientación: acera que tiene frente al sur por calle clavel. Medidas y colindancias según: levantamiento físico, por su frente al norte mide 7.75 mts y colinda con calle clavel, por su fondo al sur, y del oeste al este primeramente se mide 4.15 mts. Quebrando hacia la derecha se mide 3.10 mts y posteriormente quebrando en ángulo recto hacia el este se miden 3.60 mts, colindando este lado con propiedad particular, por su costado derecho saliendo al oeste se mide 17.40 mts y colinda con propiedad particular, por su costado saliendo al este mide 14.30 mts y colinda con área común. TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: plana e irregular, características panorámicas: normales de la zona, densidad habitacional: media 200 HAB/HA, intensidad de construcción: lenta, servidumbre y/o restricciones: ninguna o las restringidas por el reglamento de construcción del H. Ayuntamiento del Carmen. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE. Uso actual: casa habitación en condominio de una planta que consta de: recibidor, sala, comedor, cocina, dos recamaras, un

baño y patio trasero. Tipo de construcción: T-1: Muros de block y techo de losa de vigueta y bovedilla. Calidad y clasificación de la construcción: bueno-moderno, numero de niveles: 2 en condominio, edad aproximada de la construcción: 25 años, vida útil remanente: 25 años, estado de conservación: regular, calidad de proyecto: regular. Elementos de construcción: cimientos: de zapata corrida de concreto armado, estructura: cadenas, castillos, trabes, columnas y cerramientos de concreto armado. Muros: de block de 15x20x40 cms, entrepisos, techos: de vigueta y bovedilla, bardas: las mismas de la construcción, revestimientos y acabados interiores, aplanados: de mortero cemento-arena a plomo y regla en muros interiores exteriores, pisos: de loseta, instalación hidráulica y sanitaria: de cobre y p.v.c. respectivamente, muebles de baños: de regular calidad, instalación eléctrica: tubería oculta y entubadas con salidas, apagadores y contactos de calidad buena e interruptor general, puertas y ventanas metálicas: puertas y ventanas con protectores, muebles de cocina: de regular calidad, cerrajería: de regular calidad, fachadas: con líneas rectas y pendientes adecuadas, madera, instalaciones especiales, elementos, accesorios y obras, complementarias: piso de cemento en patio; Propiedades del C. MANUEL YNURRETA JIMENEZ, parte demandada.-

A).- SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$641,658.15 (SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 15/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIEZ HORAS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL

LIC. CARMEN DORIS DE LAASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 132/14-2015/3°C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LA CIUDADANA ZULMA MARIA MONTALVO MORALES; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO UBICADO EN AVENIDA LIC. BENITO JUAREZ, NUMERO 20 DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MEXICO DE ESTA CIUDAD. -

Teniendo como base la cantidad de \$ 361,00.00y como postura legal la suma de \$ 240,666.66.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 17 de Diciembre del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de 15 días.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de **Emilia Que Tukuch** quien fue vecina de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para comparezcan ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de octubre de 2018.- **BLANCA ESTELA QUETZ QUE.- RÚBRICA.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA 11/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 59/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ALONSO MENDOZA GALLEGOS**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE OCTUBRE DEL 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 12/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 59/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **ALONSO MENDOZA GALLEGOS**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE ^{PARA} OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE OCTUBRE DE 2018.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ONEIS ALMEIDA SAN LUCAR.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JESUS ABRAHAM CANCHE CAAMAL**.

(q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Hecelchakan, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 25 de septiembre del 2018.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **JOSÉ RAMÓN PÉREZ CAN**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor RICARDO JOAQUÍN REYES PUGA, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 11 de SEPTIEMBRE del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRECE DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **MARCELO POOT MARIN**, DENUNCIADO POR EL C. **MARIO ENRIQUE POOT MARIN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **RAUL DURAN DEL RIVERO**, DENUNCIADO POR LA C. **YOLANDA DOLORES DURAN LANZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN**

INTESTAMENTARIA DEL C. **CARLOS DELGADO PADILLA**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA DEL JESUS DELGADO ROSADO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.



